

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 166 (Por la señora Jiménez Santoni)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 261-2004, según enmendada mejor conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico” a los fines de aumentar a seis mil dólares (\$6,000.00) anuales el tope <u>máximo</u> asignado a los voluntarios en calidad <u>concepto</u> de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, de viaje u otros <u>gastos</u> incidentales incurridos por razón del <u>en el</u> ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, o así como cualquier reembolso <u>relacionado;</u> <u>establecer que toda solicitud de dieta, viático o reembolso deberá estar acompañada de la documentación que acredite los gastos incurridos; y disponer que cada entidad gubernamental determinará mediante reglamento, los límites o montos específicos que podrá cubrir dentro del tope anual, conforme a su capacidad presupuestaria; y</u> para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 246 (Por la señora Padilla Alvelo)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para añadir una nueva Sección 1052.05 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin de establecer un crédito reembolsable <u>una deducción contributiva</u> para los contribuyentes que tengan dependientes con diversidad funcional <u>Severa</u> , o que padezcan de una condición de salud incapacitante, según enumerados.
P. del S. 642 (Por el señor Dalmau Santiago)	TRABAJO Y RELACIONES LABORALES (Sin Enmiendas)	Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945”, a los efectos de establecer los requisitos de educación y experiencia profesional en los sectores de la contabilidad pública, privada o académica para la solicitud de licencia de Contador Público Autorizado en reciprocidad a la Ley Modelo de Contabilidad Pública adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad y las Juntas de Contabilidad de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 645 (A-073) (Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los <u>el inciso (a) del Artículo</u> Artículos 2 y <u>añadir los incisos (s) y (t) al</u> <u>Artículo</u> 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”, con el fin de ampliar las facultades prestatarias del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico para incluir <u>la</u> facultad de entrar en negocios comerciales <u>conceder</u> <u>préstamos hipotecarios, préstamos de consumo</u> <u>y tarjetas de crédito;</u> y para otros fines relacionados.
P. del S. 661 (Por la señora Jiménez Santoni y la señora Moran Trinidad)	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar los artículos 2, 3, 4 y 5, añadir nuevos artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, y renumerar los actuales artículos 6, 7, 8, como los artículos 11, 12, 13, respectivamente, en la Ley Núm. 293- 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico”, a los fines de incluir al Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y al Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico, a una persona del sector privado que pertenezca al sector turístico y a una persona de una organización sin fines de lucro comprometido con el ambiente, como miembros de la Junta aquí creada; establecer responsabilidades de las agencias gubernamentales y disponer la responsabilidad de las plataformas de alquileres a corto plazo, los hoteles y los paradores de Puerto Rico de enviar una alerta a sus huéspedes para informar la peligrosidad de las playas en Puerto Rico; proveer para la confección y

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		presentación de un nuevo “Plan de Trabajo Integral”; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.
P. del S. 676	DE LO JURÍDICO	Para añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f), respectivamente, a los fines de establecer el periodo de prescripción de diez (10) años en delitos de apropiación ilegal, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía de tales actos ascienda a quinientos mil dólares (\$500,000) o más; enmendar los Artículos 9.05 y 9.06 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”; y enmendar el Artículo 409 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”, a los fines de establecer un período prescriptivo de diez (10) años en los delitos y penalidades tipificados en estas Leyes; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P. del S. 685	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para enmendar el inciso (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eximir a los Agentes Especiales Fiscales y Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 690	DE LO JURÍDICO	Para enmendar el Artículo 194 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir el delito de daños en su modalidad menos grave como uno de los elementos del delito de escalamiento; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
R. C. del S. 52	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para ordenar al Departamento de Educación diseñar y ejecutar un plan para el acondicionamiento de los planteles escolares del sistema público de enseñanza, a los fines de garantizar la seguridad del estudiantado y el personal escolar durante periodos de intenso calor; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Álvarez Conde)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i> <i>(Segundo Informe)</i>	
R. del S. 185	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el proceso seguido por el Municipio Autónomo de Humacao en la adquisición de un predio de terreno mediante expropiación forzosa para la construcción de un nuevo cementerio municipal, incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales, la evaluación de los fundamentos de necesidad y utilidad pública, y la disponibilidad y utilización de fondos públicos para dicho propósito.
<i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	<i>(Informe Final)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 188 (Por el señor Colón La Santa)	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la asignación y uso de fondos públicos para la reconstrucción de la Escuela Superior Vocacional Teodoro Aguilar Mora de Yabucoa tras el paso del huracán María; determinar las razones por las cuales no han comenzado los trabajos de reconstrucción a pesar de haberse asignado fondos, e identificar posibles fallas administrativas.
R. del S. 228 (Por la señora Soto Aguilú)	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual del reconocimiento, uso, acceso y reglamentación de los animales de guía <u>servicio</u> y los animales de apoyo emocional en Puerto Rico, con el propósito de establecer una distinción clara entre ambas figuras, identificar los retos que enfrentan sus custodios, y evaluar la necesidad de legislación, rotulación uniforme, adiestramiento, políticas públicas y campañas educativas que garanticen el respeto, la inclusión y la seguridad de las personas con diversidad funcional y otras condiciones relacionadas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 319	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el efecto e impacto de la Ley Núm. 42-2017, conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites” (“Ley MEDICINAL”), evaluando el cumplimiento de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal con los deberes que le impone la ley <u>Ley</u> , así como la transparencia, efectividad y resultados del sistema de cannabis medicinal en Puerto Rico en sus aspectos administrativos, regulatorios, científicos y socioeconómicos, incluyendo su impacto en la creación de empleos, y en la salud y calidad de vida de los pacientes, y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	
P. de la. C. 1	SALUD	Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7-2019, conocida como “Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados”; para atemperar la misma a la intención legislativa original; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que recopile una muestra de los precios al detal de los cincuenta (50) <u>cien (100)</u> medicamentos recetados con más frecuencia, que se despachan en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica cuyo valor al detal sobrepasen los cien (100) dólares; requerir el establecimiento de formatos que mejor faciliten el someter la información <u>que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Puerto Rico Innovation and Technology Service</u>
<i>(Por el señor Méndez Núñez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<u>(PRITS) diseñen el formulario que será utilizado para que la información sea sometida; incluir en el Comité Interagencial a un farmacéutico licenciado, designado por el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico;</u> requerir al Comité el establecer las garantías de confidencialidad para el manejo de la información recibida de parte de las farmacias; y para otros fines relacionados.
P. de la. C. 95 <i>(Por la señora Del Valle Correa)</i>	TRABAJO Y RELACIONES LABORALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> <i>(Tercer Informe)</i>	Para añadir un nuevo Artículo 2A; enmendar el Artículo 3; y añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 5 a la Ley 217-2006, que establece un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleo; a los fines de incluir la obligación de requerir Adiestramiento <u>adiestramiento</u> sobre los protocolos; imponer la obligación de publicar las estadísticas e información sobre <u>el cumplimiento de del adiestramientos adiestramiento</u> que se establecen <u>establece</u> en la presente ley <u>Ley</u> en los portales electrónicos; levantar un perfil de la víctima; y para otros fines relacionados

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la. C. 107 (Por la señora Del Valle Correa)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para añadir un nuevo Artículo 3.06, a la Ley 110-2006, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas”, a los fines de establecer, como medida correctiva, la participación de los estudiantes del nivel escolar superior que violen las disposiciones de esta Ley, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” y el Reglamento General de Estudiantes y Asistencia Obligatoria del Departamento de Educación de Puerto Rico, en programas de servicio comunitario, educación en resolución de conflictos, mentoría con pares o actividades de justicia restaurativa; y para otros fines relacionados.
R. C. de la. C. 11 (Por la señora Medina Calderón)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; Y DE TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título) (Informe Conjunto)	Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Municipio de Loíza, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, ya sea por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de lograr la obtención de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos necesarios para la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial para los Sectores Los Vizcarrondo, Los Pérez, Los Fuentes y otras áreas aledañas, incluyendo la Carretera PR-187, vía de comunicación que conecta a dichos sectores, los cuales conforman el Barrio Medianía Alta, en el Municipio de Loíza; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la. C. 27	AGRICULTURA	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como Parcela 12 y Parcela 12-A, según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley <u>Núm. 107, antes citada</u> , para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes.
(Por el señor Rodríguez Aguiló)	(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. de la. C. 30	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley <u>Núm. 107</u> de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número cuatro (4), en el plano de subdivisión del Proyecto Mayaguecillo, localizado en el barrio Maravilla Sur del término municipal de Las Marías, Puerto Rico, y según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Don Jesús Laracuenta Rodríguez y Doña Irene Aponte Mora; y para otros fines pertinentes
(Por el señor Rodríguez Aguiló)	(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la. C. 47	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica a gestionar y solicitar fondos federales para el dragado de los embalses bajo su administración, con el propósito de restaurar su capacidad de almacenamiento de agua; para establecer las condiciones de dicho proceso; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Pérez Ramírez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 166

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT30*25AM9:08

jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 166, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 166 tiene el propósito de enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", con el propósito de aumentar a seis mil dólares (\$6,000.00) anuales el tope máximo asignado a los voluntarios en concepto de dietas o viáticos, para cubrir gastos razonables de alimentación, viaje u otros gastos incidentales incurridos en el ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, así como cualquier reembolso relacionado.

INTRODUCCIÓN

Esta pieza legislativa sostiene que el Gobierno de Puerto Rico ha fomentado la participación de voluntarios en las distintas agencias gubernamentales. Con ese propósito, se aprobó la Ley Núm. 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico". Esta legislación promueve la participación libre y voluntaria de los ciudadanos en actividades de interés social o comunitario. Dicha participación no implica ninguna obligación que no sea de carácter cívico, ni conlleva compensación económica alguna. Además, se realiza dentro del marco de organizaciones públicas o privadas.

Destaca que la aportación de los voluntarios al sistema gubernamental ha sido significativa, toda vez que estos contribuyen al servicio público con sus conocimientos y experiencias. Para continuar promoviendo esta labor, la Ley 261-2004, *supra*, permitió

que se otorgue a los voluntarios un pago nominal en concepto de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, viaje y otros gastos incidentales relacionados con el ejercicio de sus funciones, hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500.00) anuales.

Sin embargo, la propia Ley establece que, si se excede dicho tope, las cantidades adicionales serán consideradas una remuneración sujeta a las leyes fiscales y laborales del Gobierno de Puerto Rico. Esta situación ha limitado la participación de los voluntarios, ya que al alcanzar ese límite muchos optan por cesar sus labores para evitar incurrir en obligaciones fiscales.

Con el fin de fortalecer el programa de voluntariado, esta medida legislativa propone aumentar el tope anual a seis mil dólares (\$6,000.00), equivalentes a quinientos dólares (\$500.00) mensuales, sin que dicha cantidad se considere una compensación o remuneración. Esta disposición tiene como objetivo garantizar la continuidad de los servicios que brindan los voluntarios en las agencias gubernamentales y, a su vez, ofrecerles un apoyo económico que les permita continuar aportando sus conocimientos y experiencias en beneficio de toda la sociedad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación, al Departamento de Hacienda, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Recreación y Deportes. Al momento de la redacción de este informe, la Oficina de Gerencia y Presupuesto aún no había sometido su memorial explicativo, a pesar de que se le concedieron las prórrogas que solicitó. Así las cosas, la Comisión de Gobierno recibió y consideró los memoriales explicativos del Departamento de Educación, Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes. Veamos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación expuso que la medida bajo estudio propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", para aumentar el tope anual de reembolso a los voluntarios de mil quinientos dólares (\$1,500.00) a seis mil dólares (\$6,000.00). El objetivo es cubrir gastos razonables de alimentación, viaje y otros incidentales sin que dichas cantidades se consideren remuneración o estipendio.

Mencionó que, el proyecto destaca que los voluntarios aportan significativamente al servicio público con su conocimiento y experiencia, y que el límite actual desincentiva su participación, ya que muchos cesan sus labores al alcanzar el tope para evitar incurrir en obligaciones fiscales.

El Departamento reconoce que esta enmienda representa un apoyo tangible al rol esencial de los voluntarios en la prestación de servicios públicos y comunitarios, especialmente en un contexto económico marcado por el aumento en los costos de vida, combustible, transportación y alimentos. No obstante, advierte que el incremento podría suscitar preocupaciones fiscales y administrativas, al percibirse como una remuneración encubierta que altere el carácter altruista del voluntariado. También alerta sobre posibles riesgos de abuso o desigualdad entre organizaciones con diferentes capacidades financieras.

Ante esto, el Departamento recomienda establecer criterios claros de necesidad, requerir documentación rigurosa de los gastos y permitir que cada entidad determine internamente los límites de reembolso según su presupuesto. Asimismo, sugiere la creación de un mecanismo de revisión periódica del tope, vinculado a la inflación, para evitar enmiendas legislativas frecuentes. La agencia reiteró su disposición para colaborar en la implementación de políticas públicas que fortalezcan tanto el voluntariado como la educación pública en Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA



El Departamento de Hacienda destacó que el Proyecto del Senado 166, propone enmendar la Ley Núm. 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", con el propósito de aumentar de mil quinientos dólares (\$1,500.00) a seis mil dólares (\$6,000.00) el tope anual de los reembolsos o pagos nominales que se conceden a los voluntarios para cubrir gastos razonables de alimentación, viaje u otros incidentales incurridos en el desempeño de sus funciones.

Sostuvo que, según se establece en la Exposición de Motivos, el fin de esta enmienda es continuar promoviendo el voluntariado en las agencias gubernamentales, manteniendo su carácter cívico y sin que los reembolsos se consideren una compensación o remuneración económica.

El Departamento explicó que su función principal, conforme al Artículo IV, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico, es administrar las leyes tributarias y la política fiscal del Estado, garantizando una gestión eficiente de los recursos del erario. Mencionó, además, que tiene a su cargo la administración de leyes como el Código de Rentas Internas de 2011 y la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico. De igual manera sostuvo que, en virtud del Boletín Administrativo OE-2021-018, el Secretario de Hacienda funge como el Principal Oficial Financiero del Gobierno (CFO), con la

responsabilidad de coordinar los asuntos financieros y presupuestarios del Estado junto con la AAFAF y la OGP.

Luego de analizar el alcance de la medida, el Departamento concluyó que el Proyecto del Senado 166 no tiene impacto directo ni indirecto sobre sus funciones ministeriales o los recaudos del Fondo General. Señaló que la implementación y administración de lo dispuesto recae dentro de las funciones de la Compañía de Turismo, entidad responsable del recaudo del Canon por Ocupación de Habitación.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes presentó su posición respecto al Proyecto del Senado 166, mediante el cual se propone enmendar la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico". Sostuvo que la medida busca aumentar de mil quinientos dólares (\$1,500) a seis mil dólares (\$6,000) anuales la cantidad que los voluntarios pueden recibir en calidad de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, viaje u otros incidentales relacionados con sus funciones, sin que dichas sumas sean consideradas como estipendio o remuneración bajo las leyes fiscales o laborales del Gobierno de Puerto Rico.

El DRD expresó que no tiene objeción alguna con el lenguaje propuesto en el proyecto, al entender que la enmienda se limita a ajustar el tope permitido para los gastos reembolsables de los voluntarios. No obstante, recomendó consultar con las agencias pertinentes, específicamente el Departamento del Trabajo y el Departamento de Hacienda, con el propósito de que ambas entidades evalúen y certifiquen la viabilidad fiscal y laboral de la medida.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO



Se desprende del Memorial Explicativo que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) fue creada mediante la Ley 2-2017, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Su propósito principal es actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas y municipios.

En su Memorial Explicativo, la AAFAF señaló que entre sus funciones principales se encuentra la supervisión, ejecución y administración del Plan Fiscal certificado bajo PROMESA, velar por su cumplimiento y atender los procesos de reestructuración o ajuste de las obligaciones financieras del Gobierno de Puerto Rico.

De acuerdo con su rol, la AAFAF evalúa medidas legislativas que puedan impactar el Plan Fiscal certificado, el presupuesto aprobado por la JSF y el Plan de Ajuste de la Deuda. En el análisis del P. del S. 166, la entidad mencionó que la medida propone aumentar el tope de dietas o viáticos para los voluntarios del gobierno de \$1,500 a \$6,000 anuales, con el fin de evitar que el servicio voluntario se vea afectado por los límites económicos actuales.

La AAFAF reconoce el carácter loable de la medida, sin embargo, expresó preocupaciones sobre el cumplimiento de los requisitos fiscales, ya que el proyecto no incluye un análisis formal de impacto fiscal ni una evaluación sobre el cumplimiento con el Principio de Neutralidad Fiscal. Mencionó que el cuatrienio pasado se presentó una medida similar que fue evaluada por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y concluyó que la medida tendría un impacto fiscal, sin precisar la cantidad concreta del impacto.

La AAFAF reiteró que toda legislación de este tipo debe venir acompañada de un informe de impacto fiscal, presupuestario y económico, que identifique la fuente de financiamiento o la reprogramación de fondos necesaria para mantener la neutralidad fiscal, es decir, que no genere aumentos netos en el gasto público ni reducciones en los ingresos.



La AAFAF sostuvo que, conforme a la Sección 204(a) de la Ley PROMESA, el Gobierno de Puerto Rico tiene un plazo de siete días laborables desde la aprobación de una ley para presentar ante la JSF: (1) la ley promulgada, (2) un estimado formal del impacto fiscal preparado por una entidad con pericia presupuestaria, y (3) una certificación de consistencia con el Plan Fiscal certificado.

La entidad expresó que, si estos análisis no se realizan antes de aprobar la medida, se dificulta determinar si la ley es consistente o no con el Plan Fiscal, lo que podría comprometer su implementación. La autoridad mencionó que, sin un análisis de la OPAL, no se puede determinar con certeza si el aumento en los pagos a los voluntarios, según propuesto en el Proyecto del Senado 166 es fiscalmente viable o si comprometería los recursos del erario.

La AAFAF reconoció los méritos y el propósito del proyecto, pero advirtió que su aprobación requiere un examen riguroso de sus efectos fiscales. Recomendó, además, que se soliciten las opiniones del Departamento de Hacienda, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), dado su peritaje en las áreas fiscales, laborales y presupuestarias. La AAFAF expresó su disposición a otorgar deferencia a los comentarios de dichas entidades, y subrayó que medidas como el P. del S. 166 deben evaluarse de manera integral dentro de la política pública de la actual administración, a fin de garantizar su coherencia con el marco fiscal y económico vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto del Senado 166 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de un análisis minucioso del Proyecto del Senado 166, así como de las disposiciones de la Ley 261-2004, según enmendada, y tras considerar las ponencias y memoriales recibidos de las agencias, concluye que la medida es meritoria y responde a una necesidad real de fortalecer el voluntariado en las agencias gubernamentales.

El aumento del tope anual de dietas o viáticos de mil quinientos dólares (\$1,500.00) a seis mil dólares (\$6,000.00) constituye un reconocimiento al compromiso cívico de los voluntarios y una acción necesaria para mitigar los efectos del alza en el costo de vida. Este ajuste no representa una compensación económica, sino un mecanismo de apoyo que permite sufragar los gastos razonables relacionados con su labor, garantizando así la continuidad de su aportación al servicio público.

Si bien la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) recomendó realizar un análisis fiscal formal, el Departamento de Hacienda determinó que el P. del S. 166 no genera un impacto fiscal directo ni indirecto sobre el Fondo General, por lo que la Comisión entiende que la medida es cónsona con el principio de neutralidad fiscal.

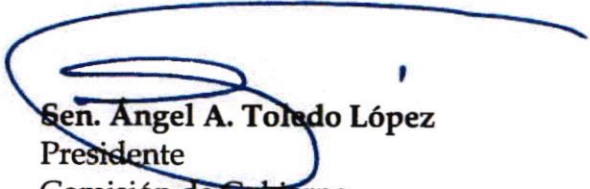


De otra parte, las enmiendas incorporadas a la medida, con el propósito de establecer que toda solicitud de dieta, viático o reembolso deberá estar acompañada de la documentación que acredite los gastos incurridos, y que cada entidad gubernamental determine, mediante reglamento, los límites o montos específicos que podrá cubrir dentro del tope anual conforme a su capacidad presupuestaria, atienden además la necesidad de fortalecer un presupuesto responsable que salvaguarde el cumplimiento con la Ley PROMESA y el Plan Fiscal certificado.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 166, al entender que promueve la política pública de fomentar el servicio voluntario, fortalece la participación ciudadana en el quehacer gubernamental y contribuye al desarrollo social de Puerto Rico, sin comprometer los recursos fiscales del Estado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 166, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 166

2 de enero de 2025

Presentado por la señora Jiménez Santoni

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 261-2004, según enmendada mejor conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico" a los fines de aumentar a seis mil dólares (\$6,000.00) anuales el tope máximo asignado a los voluntarios en ~~calidad~~ concepto de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, de viaje u otros gastos incidentales incurridos ~~por razón del~~ en el ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, ~~e así como~~ cualquier reembolso relacionado; establecer que toda solicitud de dieta, viático o reembolso deberá estar acompañada de la documentación que acredite los gastos incurridos; y disponer que cada entidad gubernamental determinará mediante reglamento, los límites o montos específicos que podrá cubrir dentro del tope anual, conforme a su capacidad presupuestaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años, el Gobierno de Puerto Rico, ha promovido el voluntariado en las distintas agencias gubernamentales. A esos fines, se aprobó la Ley Núm. 261-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", ~~en el~~ cual propone el alistamiento libre y voluntario de ciudadanos y ciudadanas a participar en actividades de interés social o comunitario, sin que medie otra obligación que no sea puramente cívica ni exista retribución de clase alguna, y siempre que dicha participación ~~se dé~~ ocurra dentro del ámbito de organizaciones públicas o privadas.

El impacto de los voluntarios en el sistema gubernamental ha sido muy positivo, debido a que éstos aportan al servicio público ~~todo su conocimiento~~ sus conocimientos y ~~experiencia~~ experiencias. A los fines de continuar promoviendo el voluntariado gubernamental, la Ley Núm. 261, *supra*, estableció ~~asignarles~~ la posibilidad de asignar a los voluntarios un pago nominal en calidad de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, de viaje u otros gastos incidentales incurridos ~~por razón del~~ en el ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, ~~e~~ así como cualquier reembolso ~~a tales fines~~ relacionado, hasta un tope de mil quinientos dólares (\$1,500.00) anuales. Lamentablemente, la propia Ley dispone que, si ~~sobrepasaba del~~ se sobrepasa dicho tope ~~de mil quinientos dólares~~, las cantidades adicionales se considerarán estipendio o remuneración ~~en términos~~ para fines de las leyes fiscales y laborales del Gobierno de Puerto Rico. Por ~~lo que esta razón~~, la contratación de estos voluntarios es ha resultado ser muy limitada, ya que, una vez ~~llegan a los~~ alcanzan el tope de mil quinientos dólares anuales, ~~dejan muchos optan por cesar~~ sus funciones para no tener que cumplir con las leyes evitar incurrir en obligaciones fiscales.

A esos fines, y para continuar promoviendo el voluntariado, es imperativo aumentar el tope a seis mil dólares (\$6,000.00) anuales, lo que ~~significa~~ representa mensualmente una aportación mensual de hasta quinientos dólares (\$500.00), sin ~~tener de considerarse~~ que dicha cantidad se considere como un estipendio o remuneración. Esta medida ~~le brindara~~ permitirá dar continuidad a los servicios que ~~brindan estos~~ prestan los voluntarios en las distintas agencias gubernamentales. Por otro lado, le brinda una ayuda económica a miles de personas que pueden ~~brindar~~ aportar sus conocimientos y experiencias en beneficios a toda la sociedad.

Mientras que, igualmente, resulta necesario incorporar parámetros que aseguren un manejo responsable, equitativo y transparente de los fondos asignados a los voluntarios. Por ello, se requerirá la presentación de documentación rigurosa que respalde los gastos incurridos; y se permitirá que las entidades receptoras determinen mediante reglamento los límites de cobertura conforme a su disponibilidad presupuestaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. —Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 261-2004, según enmendada, ~~mejor~~
2 conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8. — Dictas y viáticos, y reembolso de gastos.

4 Los ~~dineros~~ fondos asignados a los voluntarios en ~~calidad~~ concepto de dietas o viáticos
5 para cubrir gastos razonables de alimentación, ~~de~~ viaje u otros gastos incidentales
6 incurridos ~~por razón del~~ en el ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, ~~e así~~
7 como cualquier reembolso ~~a tales fines~~ relacionado, hasta un tope de [mil quinientos
8 **dólares (\$1,500.00)]** ~~seis mil dólares (\$6,000.00)~~ anuales, no se considerarán estipendio ~~e~~
9 ni remuneración ~~en términos para fines~~ de las leyes fiscales y laborales del ~~Estado Libre~~
10 ~~Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico. Tampoco se considerará estipendio ~~e~~ ni
11 remuneración, para fines de la aplicación de esta Ley, el reembolso otorgado a un
12 voluntario por materiales u otros gastos necesarios para ~~posibilitar~~ viabilizar la
13 prestación de servicios de salud. Toda solicitud de dieta, viático o reembolso deberá estar
14 acompañada de la documentación que acredite los gastos incurridos. Cada entidad
15 gubernamental determinará mediante reglamento, los límites o montos específicos que podrá
16 cubrir dentro del tope anual, conforme a su capacidad presupuestaria.”

17 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 246

INFORME POSITIVO

20 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT20'25PM8:16

JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 246, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación con enmiendas al Proyecto del Senado 246.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El Proyecto del Senado 246, (en adelante "P. del S. 246"), tiene el propósito, de añadir una nueva Sección 1052.05 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de establecer una deducción contributiva para los contribuyentes que tengan dependientes con diversidad funcional, o que padezcan de una condición de salud incapacitante, según enumerados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El proyecto del Senado 246 propone enmendar el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, mediante la adición de una nueva Sección 1052.05. Su objetivo es establecer un crédito contributivo reembolsable a favor de los contribuyentes que tengan a su cargo dependientes con diversidad funcional o condiciones de salud incapacitantes, según definidos en la propia disposición.

La medida reconoce el aumento sostenido en la población con diversidad funcional y condiciones de salud severas, así como la carga económica que enfrentan las familias que cuidan de estas personas.

En respuesta, esta medida propone un alivio fiscal que permita a los contribuyentes atender mejor las necesidades de sus dependientes, promoviendo así su bienestar y calidad de vida.

Finalmente, en la exposición de motivos, explica que es de todos conocido que la Constitución de Puerto Rico protege la dignidad del ser humano y promueve la igual protección de las leyes para todos sus ciudadanos.

Con el propósito de contar con insumos técnicos y fiscales sobre la medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda en tres ocasiones: el 10 de febrero de 2024, el 10 de febrero de 2025 y el 25 de agosto de 2025. Asimismo, se cursaron solicitudes a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) el 1 de abril de 2025. Al momento de la redacción de este informe, dichas agencias no habían remitido sus respectivos memoriales. No obstante, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) sí presentó un informe, el cual fue considerado en el análisis de esta Comisión.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) realizó un análisis del impacto fiscal del P. del S. 246, dirigido a establecer una deducción contributiva para los contribuyentes que tengan dependientes con diversidad funcional.

Tabla 1. Efecto fiscal
(En millones)

EFFECTO FISCAL ESTIMADO:

2026:	2027:	2028:	2029:	2030:
-\$43.4M	-\$43.4M	-\$43.4M	-\$43.4M	-\$43.4M

*En el resto de este informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca de la evaluación del efecto fiscal del P. del S. 246 y P. del S. 376

Fuente: Elaborado por la OPAL

Según el informe emitido por OPAL, se estimó que el efecto fiscal de estas iniciativas legislativas ascendería a \$43.4 millones para el año fiscal 2026. Esta cifra representa una proyección conservadora del impacto presupuestario, y puede considerarse como el límite inferior del efecto fiscal potencial asociado al P. del S. 246.

"El análisis realizado sugiere que el estimado de \$43.4 millones podría representar el límite inferior del impacto fiscal de la medida, sujeto a variables como la cantidad de contribuyentes elegibles y la tasa de participación en el programa."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico señala que, el P. del S. 246, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA reconoce el valor social de la medida y su alineación con los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad. En aras de proteger estos principios constitucionales de gran envergadura, esta Asamblea legislativa ha aprobado varias medidas encaminadas a asistir a este sector en pagos relacionados a la salud y al cuidado de dependientes a través de deducciones y exenciones. No obstante, también considera necesario modular su impacto fiscal para garantizar su viabilidad presupuestaria. Por tal razón esta comisión sugiere enmiendas a con el fin de reducir el impacto fiscal y facilitar su implementación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 246, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 246

13 de enero de 2025

Presentado por la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para añadir una nueva Sección 1052.05 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de establecer ~~un~~ crédito reembolsable una deducción contributiva para los contribuyentes que tengan dependientes con diversidad funcional Severa, o que padezcan de una condición de salud incapacitante, según enumerados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de personas con diversidad funcional Severa y mentales ha ido en aumento en los últimos años; lo mismo ha ocurrido con las personas que sufren enfermedades severas. Este importante grupo de nuestra sociedad, que queda vulnerable por la gravedad de su condición, a menudo depende del cuidado continuo de sus familiares. Los altos costos de cuidar y suplir todas las necesidades de una persona incapacitada o que padece de una condición de salud incapacitante son altos, lo cual coloca a muchas familias y contribuyentes puertorriqueños en una situación económica precaria y casi insostenible.

Es de todos conocido que la Constitución de Puerto Rico protege la dignidad del ser humano y promueve la igual protección de las leyes para todos sus ciudadanos. En aras de proteger estos principios constitucionales de gran envergadura, esta Asamblea Legislativa ha aprobado varias medidas encaminadas a asistir a este sector en pagos relacionados a la salud y al cuidado de dependientes a través de deducciones y exenciones.

De igual modo, mediante esta Ley se busca proveer un alivio económico a aquellos contribuyentes que laboran arduamente, no sólo para sostenerse, sino para proveer una vida digna a sus dependientes que presentan diversidad funcional Severa tienen ~~algún impedimento~~ o padecen de una condición que les impide el auto sostenimiento. A través del establecimiento de un crédito contributivo para estos contribuyentes, entendemos que tendrán mayor flexibilidad para proveer mayor calidad de vida a sus dependientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 1052.05 a la Ley Núm. 1-2011, según
2 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico",
3 para que lea como sigue:

4 *"Sección 1052.05-Deducción contributiva para Contribuyentes con Dependientes*
5 *con ~~Impedimento~~ Diversidad Funcional o Condición de Salud Incapacitante.*

- 6 (a) Regla General. - Tendrá derecho a una deducción contributiva ~~un~~ crédito
7 ~~compensatorio personal reembolsable~~ todo individuo residente de Puerto Rico que tenga como
8 dependiente a una persona con alguno de ~~los~~ las siguientes diversidades funcionales: síndrome de
9 Down, autismo, perlesía cerebral, sordera total y ceguera total, o distrofia muscular. De igual
10 modo, podrá reclamar este ~~crédito~~ esta deducción todo individuo residente de Puerto Rico que
11 tenga como dependiente a una persona que padezca una de las siguientes condiciones de salud
12 incapacitantes: cáncer, obesidad mórbida, enfermedad de Alzheimer o demencia. El Departamento

de Hacienda instruirá y orientará a los contribuyentes sobre cómo beneficiarse de este esta ~~crédito~~ deducción. También establecerá mediante reglamento la evidencia que presentará el contribuyente, si alguna, para el reclamo ~~del~~ de la deducción ~~crédito~~, respetando las protecciones de confidencialidad aplicables a pacientes. En el caso de los contribuyentes casados, cada uno tendrá derecho a reclamar el 50% del monto total del crédito por dependiente que concede esta Sección.

(b) Cantidad ~~del~~ de la ~~crédito~~ deducción. ~~El crédito será por la cantidad de trescientos (300) dólares.~~ Este beneficio será adicional al establecido en la Sección 1032.07."

~~El~~ La deducción contributiva ~~crédito~~ será deducible de hasta trescientos (300) dólares por dependiente, sujeto a la siguiente escala basada en el ingreso bruto del contribuyente:

Ingreso de \$0 a \$15,000: \$300.00 completos

Ingreso de \$15,001 a \$25,000: \$200.00

Ingreso de \$25,001 a \$30,000: \$100.00

(c) Tope de ingresos para elegibilidad: Solo podrán reclamar el crédito los padres o encargados cuyos ingresos brutos anuales no excedan de \$30,000.

(d) El crédito será no reembolsable y podrá ser utilizado para reducir la contribución determinada del año contributivo correspondiente.

(e) El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento los requisitos de documentación médica y cualquier otro criterio necesario para la administración efectiva de esta deducción.

Artículo 2.- Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción

1 competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto
2 de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, artículo, apartado, párrafo,
3 inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

4 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y
5 aplicará al año contributivo 2021.

MPA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea

2da. Sesión

Legislativa

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 642

INFORME POSITIVO

20 de octubre del 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT20'25PM1:00

fmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del **P del S 642**, recomienda a este alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 293 del 20 de mayo del 1945, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contabilidad Publica de 1945", a los efectos de establecer los requisitos de educación y experiencia profesional en los sectores de la contabilidad pública, privada o académica para la solicitud de licencia de Contador Público Autorizado en reciprocidad a la Ley Modelo de Contabilidad Publica adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad y las Juntas de Contabilidad de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

La Ley Núm. 293 del 20 de mayo del 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Publica de 1945", ha sido modificada en múltiples ocasiones con el fin de armonizarla con la ley modelo de Contabilidad Publica adoptada y endosada por el



Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA) y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad (NASBA). Dicha ley modelo ha sido instrumental para permitir que las juntas estatales de contabilidad reconozcan las licencias de Contadores Públicos Autorizados emitidas por otras jurisdicciones, bajo el principio de reciprocidad. Uno de los pilares fundamentales de esta ley modelo, adoptada por la gran mayoría de las juntas estatales de los Estados Unidos de América es la exigencia de experiencia profesional previa, a todo candidato que aspire a obtener el certificado y, posteriormente, la licencia para ejercer la contabilidad pública.

La profesión de la contabilidad pública atraviesa un proceso de transformación debido a cambios tecnológicos, regulatorios y sociales que redefinen la forma en que los Contadores Públicos Autorizados ofrecen sus servicios. Este pasado mes de mayo, la AICPA y la NASBA aprobaron importantes enmiendas al *Uniform Accounting Act*. Dichas enmiendas fueron desarrolladas en consulta con líderes académicos, expertos regulatorios y representantes del sector privado, establecen un nuevo marco que flexibiliza los caminos hacia la obtención de la licencia de Contador Público Autorizado, sin comprometer el rigor ni la calidad profesional.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en su cumplimiento de su responsa en el estudio y evaluación del proyecto, le solicito memorial explicativo al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Habiéndose recibido en la Comisión los comentarios solicitados, expresamos su posición sobre los propósitos de esta medida. Los mismos se exponen a continuación.

Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

Puerto Rico, jurisdicción que históricamente adopta las disposiciones del *Uniform Accountancy Act* para regular el ejercicio de la contabilidad pública, tiene la

responsabilidad de actualizar su legislación conforme a esta nueva etapa de desarrollo profesional.



Dicha ley, con el objetivo de modernizar y diversificar los requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, establece tres (3) vías alternas que permiten a los candidatos cumplir con los criterios de educación y experiencia profesional. La primera alternativa responde al modelo tradicional que requiere la culminación de, al menos, ciento cincuenta (150) horas crédito de educación universitaria, que incluya una concentración en contabilidad, la aprobación del examen uniforme de Contador Público Autorizado, y el cumplimiento de la experiencia profesional requerida por la jurisdicción. La segunda alternativa permite a los aspirantes a CPA obtener un grado de bachillerato con un mínimo de ciento veinte (120) horas crédito, completar treinta (30) horas crédito adicionales en educación superior, aprobar el examen uniforme de Contador Público Autorizado, y adquirir al menos un año de experiencia profesional supervisada. La tercera alternativa permite a los candidatos obtener un título de bachillerato con concentración en contabilidad, completar dos años de experiencia profesional supervisada, y aprobar el examen uniforme de Contador Público Autorizado, sin necesidad de cumplir con el requisito de ciento cincuenta (150) horas crédito.

Estas vías alternas promueven un modelo de movilidad basado en el individuo, que permite que un Contador Público con licencia vigente en otra jurisdicción, pueda ejercer en Puerto Rico sin necesidad de obtener licencias adicionales, siempre y cuando cumpla con los principios de equivalencia establecidos en el *Uniform Accountancy Act*. Lenguaje de protección tipo "*safe harbor*" es incorporado en el acta, para garantizar que los profesionales actualmente licenciados no se vean afectados por la implantar estos cambios.

La no adopción de estas enmiendas colocaría en desventaja competitiva tanto a nuestros profesionales como a nuestros estudiantes, limitaría su capacidad de movilidad laboral y afectaría la equivalencia de nuestra licencia en otras jurisdicciones como Florida, Texas, Nueva York, California, Carolina del Norte y el estado de Washington, estados que ya

han promulgado la legislación alineada con estas tres vías alternas, que reflejan un respaldo nacional claro a este nuevo enfoque.

Luego de examinar las disposiciones de este proyecto, recomendamos que se continúe con su trámite legislativo, en consideración a que el mismo promueve los esfuerzos de modernizar la profesión de los contadores públicos autorizados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

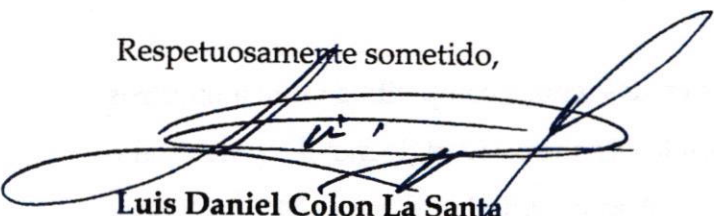
 En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales certifica que el **P del S 642** no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

La Comisión de Trabajo y Relaciones de Trabajo, reconociendo la importancia del **P del S 642**, entiende que esta medida no solo es justa, sino que también necesaria para abordar y modernizar las realidades económicas y profesionales que en la actualidad enfrentan los aspirantes a contadores públicos autorizados y todos los que actualmente ejercen dicha profesión en Puerto Rico y toda la nación de los Estados Unidos de América.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el **Informe Positivo sobre el P del S 642 recomendando su aprobación sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,


Luis Daniel Colon La Santa
Presidente

Comisión de Trabajo y Recursos Laborales

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 642

21 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945”, a los efectos de establecer los requisitos de educación y experiencia profesional en los sectores de la contabilidad pública, privada o académica para la solicitud de licencia de Contador Público Autorizado en reciprocidad a la Ley Modelo de Contabilidad Pública adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad y las Juntas de Contabilidad de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945”, ha sido modificada en múltiples ocasiones con el fin de armonizarla con la ley modelo de Contabilidad Pública adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (“AICPA”, por sus siglas en inglés) y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad (“NASBA”, por sus siglas en inglés). Dicha ley modelo ha sido instrumental para permitir que las juntas estatales de contabilidad reconozcan las licencias de Contadores Públicos Autorizados emitidas por otras jurisdicciones, bajo el principio de reciprocidad. Uno de los pilares fundamentales de esta ley modelo, adoptada por la gran mayoría de las juntas estatales de los Estados Unidos de América, es la exigencia de experiencia profesional previa a

todo candidato que aspire a obtener el certificado y, posteriormente, la licencia para ejercer la contabilidad pública.

Actualmente, la profesión de la contabilidad pública atraviesa un proceso de transformación histórica, impulsado por profundos cambios tecnológicos, regulatorios y sociales que redefinen la forma en que los Contadores Públicos Autorizados ofrecen sus servicios. En mayo de 2025, el AICPA y la NASBA aprobaron importantes enmiendas al *Uniform Accountancy Act*, representando la modernización más significativa de dicho modelo legislativo desde su creación. Estas enmiendas, desarrolladas en consulta con líderes académicos, expertos regulatorios y representantes del sector privado, establecen un nuevo marco que flexibiliza los caminos hacia la obtención de la licencia de Contador Público Autorizado, sin comprometer el rigor ni la calidad profesional.

Con el objetivo de modernizar y diversificar los requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, esta ley establece tres vías alternativas que permiten a los candidatos cumplir con los criterios de educación y experiencia profesional. La primera vía responde al modelo tradicional, que requiere la culminación de al menos ciento cincuenta (150) horas crédito de educación universitaria —incluyendo una concentración en contabilidad—, la aprobación del examen uniforme de Contador Público Autorizado, y el cumplimiento de la experiencia profesional requerida por la jurisdicción. La segunda vía permite a los aspirantes obtener un grado de bachillerato con un mínimo de ciento veinte (120) horas crédito, completar treinta (30) horas créditos adicionales en educación superior, aprobar el examen uniforme de Contador Público Autorizado, y adquirir al menos un año de experiencia profesional supervisada. La tercera vía, introducida mediante esta enmienda, permite a los candidatos obtener un título de bachillerato con concentración en contabilidad, completar dos años de experiencia profesional supervisada y aprobar el examen uniforme de Contador Público Autorizado, sin necesidad de cumplir con el requisito de ciento cincuenta (150) horas crédito. Esta nueva alternativa busca ampliar el acceso a la profesión, aumentar la diversidad en el campo contable y responder a las realidades económicas y educativas actuales.

Adicionalmente, las enmiendas promueven un modelo de movilidad basado en el individuo, el cual permite que un Contadore Público con licencia vigente en otra jurisdicción pueda ejercer en Puerto Rico sin necesidad de obtener licencias adicionales, siempre y cuando cumpla con los principios de equivalencia establecidos en el *Uniform Accountancy Act*. Se incorpora además un lenguaje de protección (“*safe harbor*”) que garantiza que los profesionales actualmente licenciados no se vean afectados por la implementación de estos cambios.

Puerto Rico, como jurisdicción que históricamente ha adoptado las disposiciones del *Uniform Accountancy Act* para regular el ejercicio de la contabilidad pública, tiene la responsabilidad de actualizar su legislación conforme a esta nueva etapa de desarrollo profesional. La no adopción de estas enmiendas colocaría en desventaja competitiva tanto a nuestros profesionales como a nuestros estudiantes, limitaría su capacidad de movilidad laboral y afectaría la equivalencia de nuestra licencia en otras jurisdicciones. A la fecha, catorce (14) estados –incluyendo Florida, Texas, Nueva York, California, Carolina del Norte y Washington– ya han promulgado legislación alineada con estas enmiendas, reflejando un respaldo nacional claro a este nuevo enfoque.

Con la aprobación de esta medida, Puerto Rico reafirma su compromiso con la excelencia profesional, asegurando que sus Contadores Públicos Autorizados estén preparados para desempeñarse eficazmente en un entorno globalizado, interconectado y altamente digitalizado. Se reconoce así la necesidad de adaptar nuestras leyes a las nuevas realidades del mercado laboral, sin perder de vista los principios éticos y técnicos que distinguen a la profesión. Esta enmienda permitirá ampliar las oportunidades para los jóvenes profesionales, mantener la competitividad de nuestros programas académicos y reforzar la confianza del público en los servicios que ofrecen los Contadores Públicos Autorizados en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa, en el cumplimiento de su deber ministerial, entiende meritorio viabilizar que los profesionales de la contabilidad pública licenciados en Puerto Rico se sitúen conforme a los estándares establecidos por los organismos rectores de la profesión, evitando así rezagos frente a otras jurisdicciones y garantizando que puedan competir en igualdad de condiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945,
2 según enmendada, para que lea:

3 “Sección 3: Contadores Públicos Autorizados.

4 Solamente los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos
5 autorizados con licencia en vigor, están autorizados a emitir informes sobre estados
6 financieros, información financiera, control interno o cumplimiento según se definen en
7 la Sección 18 de esta Ley. La Junta expedirá certificados de “contador público
8 autorizado” a cualquier persona que:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) Cumpla con *uno de los siguientes* **[los]** requisitos de educación y experiencia
14 **[prescrita]** *prescritos* en una de las **[dos]** *tres* cláusulas siguientes:

15 **[(1) Que sea graduada de un colegio o universidad reconocida por la Junta, y**
16 **haya obtenido el grado de bachiller en Administración de Empresas con**
17 **concentración en contabilidad, u otro grado de bachiller con cincuenta y**
18 **ocho (58) o más horas de créditos semestrales o su equivalente en el estudio**
19 **de contabilidad, derecho mercantil, economía y finanzas de las cuales por**
20 **lo menos treinta y dos (32) horas de crédito semestrales deberían haber sido**
21 **en el estudio de contabilidad. A partir del primero de enero del año 2000 el**
22 **número de horas créditos será de ciento cincuenta (150) horas semestrales**

- 1 de educación a nivel de colegio o universidad incluyendo un bachillerato o
2 grado superior conferido por un colegio o universidad reconocidos por la
3 Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente,
4 según disponga la Junta por reglamento. La Junta determinará y notificará
5 debidamente por reglamento, conforme los parámetros de los organismos
6 profesionales, los requisitos de currículo, créditos y concentración, o
- 7 **(2) que sea graduada de un colegio o universidad reconocido por la Junta, pero**
8 **que no haya terminado las horas de estudio y las materias especificadas en**
9 **la cláusula (1) de este inciso, y que haya practicado la profesión a servicio**
10 **de un contador público autorizado, durante ocho (8) con anterioridad a la**
11 **fecha de solicitud; Disponiéndose, que la Junta podrá aceptar a su juicio o**
12 **discreción como equivalente por cada año de práctica al servicio de un**
13 **contador público autorizado, experiencia de dos (2) años en la práctica de**
14 **contabilidad como contador público privado, o como contador al servicio**
15 **de gobierno estatal o federal, o como instructor de contabilidad a nivel**
16 **universitario..]**
- 17 *(1) Que sea graduada de un colegio o universidad reconocida por la Junta, y haya*
18 *obtenido el grado de bachiller en Administración de Empresas con concentración en*
19 *contabilidad, u otro grado de bachiller con ciento cincuenta (150) horas semestrales de*
20 *educación a nivel de colegio o universidad incluyendo un bachillerato o grado*
21 *postgraduado superior conferido por un colegio o universidad reconocidos por la*
22 *Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente, según*

1 *disponga la Junta por reglamento y un (1) año de experiencia según establecido en el*
2 *inciso (g) de esta Sección. La Junta determinará y notificará debidamente por*
3 *reglamento, conforme los parámetros de los organismos profesionales, los requisitos de*
4 *currículo, créditos y concentración, o*

5 (2) *Que sea graduada de un colegio o universidad reconocida por la Junta, y haya*
6 *obtenido el grado de bachiller en Administración de Empresas con concentración en*
7 *contabilidad, u otro grado de bachiller con ciento veinte (120) horas semestrales de*
8 *educación a nivel de colegio o universidad incluyendo un bachillerato o grado*
9 *postgraduado superior conferido por un colegio o universidad reconocidos por la*
10 *Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente y treinta (30)*
11 *horas semestrales adicionales, según disponga la Junta por reglamento y un (1) año*
12 *de experiencia según establecido en el inciso (g) de esta Sección. La Junta determinará*
13 *y notificará debidamente por reglamento, conforme los parámetros de los organismos*
14 *profesionales, los requisitos de currículo, créditos y concentración, o*

15 (3) *Que sea graduada de un colegio o universidad reconocida por la Junta, y haya*
16 *obtenido el grado de bachiller en Administración de Empresas con concentración en*
17 *contabilidad, u otro grado de bachiller con ciento veinte (120) horas semestrales de*
18 *educación a nivel de colegio o universidad incluyendo un bachillerato o grado*
19 *postgraduado superior conferido por un colegio o universidad reconocidos por la*
20 *Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente, según*
21 *disponga la Junta por reglamento y dos (2) años de experiencia según establecido en el*
22 *inciso (g) de esta Sección. La Junta determinará y notificará debidamente por*

reglamento, conforme los parámetros de los organismos profesionales, los requisitos de currículo, créditos y concentración.

(f) ...

(g) Experiencia Profesional – **[A partir del 1 de julio de 2013, la]** La persona a quien se le vaya a emitir la licencia de Contador Público Autorizado, *que cumpla con los requisitos de educación establecidos en esta Sección bajo el sub inciso (e)(1) y (e)(2), deberá proveer prueba documentada sobre la experiencia previa en trabajo profesional en el sector de la contabilidad pública, privada o académica como sigue:*

(1) Un (1) años de experiencia profesional previa, que consistirá de trabajo a tiempo completo, o parcial cuyo término no será mayor de tres (3) años, basado en un total acumulado de mil ochocientos veinte (1,820) horas trabajadas, en una firma de Contabilidad Pública, que envuelva proveer servicios en cualesquiera de las áreas de atestiguamiento, contabilidad, compilación, auditoría, financieros, consultoría general, procedimientos acordados, apoyo de litigios, impuestos y otros trabajos relacionados al campo de la contabilidad pública, basado en las normas de la profesión con los principios aceptados de auditoría, código de conducta profesional, normas de servicios de impuestos, bajo la supervisión directa de un Contador Público Autorizado, con licencia vigente que dará fe de las horas trabajadas por medio de una declaración jurada como parte de los documentos a ser sometidos y evaluados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos

Autorizados de Puerto Rico; o

- (2) Un (1) año de experiencia en contabilidad privada o de gobierno donde la misma deberá ser obtenida en un trabajo a tiempo completo o parcial cuyo término no será mayor de tres (3) años, basado en un total acumulado de mil ochocientas veinte (1,820) horas trabajadas. Trabajo a tiempo parcial podrá ser considerado equivalente, si el mismo provee el mismo número de horas trabajadas y acumuladas de experiencia profesional que el trabajo a tiempo completo. La experiencia en estas industrias deberá ser extensa y diversificada en varias de las siguientes áreas: ciclo completo de contabilidad, finanzas, impuestos, auditoría interna y preparación de estados financieros. La experiencia del candidato podrá ser supervisada por una persona que no sea Contador Público Autorizado y que certifique mediante declaración jurada el tiempo trabajado y las áreas de experiencia trabajadas. Al momento de someterse la solicitud para obtener la licencia, la experiencia deberá ser corroborada por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente, que emitirá una declaración afirmativa de que el candidato cumplió con el requisito de experiencia. La Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico proveerá para que un Contador Público Autorizado pueda llevar a cabo la corroboración y validación de la experiencia de trabajo del estudiante de contabilidad o candidato a Contador Público Autorizado que ha sido certificada por el supervisor que no es Contador Público Autorizado; o

(3) Un (1) año de experiencia previa a la solicitud de licencia como profesor universitario, enseñando en una universidad, reconocida por la Junta, a tiempo completo (entiéndase un mínimo de 12 créditos por semestre académico). La enseñanza deberá ser en la disciplina de contabilidad, que no sea contabilidad elemental o introductoria, para obtener créditos académicos, en una institución acreditada por tres (3) años. La experiencia a tiempo parcial será no menor de tres (3) años, de forma continua, como equivalente a un (1) año de experiencia a tiempo completo en una institución según requerido por esta Ley.

(h) Experiencia Profesional – La persona a quien se le vaya a emitir la licencia de Contador Público Autorizado, que cumpla con los requisitos de educación establecidos en esta Sección bajo el sub inciso (e)(3), deberá proveer prueba documentada sobre la experiencia previa en trabajo profesional en el sector de la contabilidad pública, privada o académica como sigue:

(1) Dos (2) años de experiencia profesional previa, que consistirá de trabajo a tiempo completo, o parcial cuyo término no será mayor de cuatro (4) años, basado en un total acumulado de tres mil seiscientos cuarenta (3,640) horas trabajadas, en una firma de Contabilidad Pública, que envuelva proveer servicios en cualesquiera de las áreas de atestiguamiento, contabilidad, compilación, auditoría, financieros, consultoría general, procedimientos acordados, apoyo de litigios, impuestos y otros trabajos relacionados al campo de la contabilidad pública, basado en las normas de la profesión con los principios aceptados de auditoría, código de conducta profesional, normas de

servicios de impuestos, bajo la supervisión directa de un Contador Público Autorizado, con licencia vigente que dará fe de las horas trabajadas por medio de una declaración jurada como parte de los documentos a ser sometidos y evaluados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; o

(2) Dos (2) años de experiencia en contabilidad privada o de gobierno donde la misma deberá ser obtenida en un trabajo a tiempo completo o parcial cuyo término no será mayor de cuatro (4) años, basado en un total acumulado de tres mil seiscientos cuarenta (3,640) horas trabajadas. Trabajo a tiempo parcial podrá ser considerado equivalente, si el mismo provee el mismo número de horas trabajadas y acumuladas de experiencia profesional que el trabajo a tiempo completo. La experiencia en estas industrias deberá ser extensa y diversificada en varias de las siguientes áreas: ciclo completo de contabilidad, finanzas, impuestos, auditoría interna y preparación de estados financieros. La experiencia del candidato podrá ser supervisada por una persona que no sea Contador Público Autorizado y que certifique mediante declaración jurada el tiempo trabajado y las áreas de experiencia trabajadas. Al momento de someterse la solicitud para obtener la licencia, la experiencia deberá ser corroborada por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente, que emitirá una declaración afirmativa de que el candidato cumplió con el requisito de experiencia. La Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico proveerá para que un Contador Público Autorizado pueda llevar a cabo la corroboración y validación de la experiencia de trabajo del estudiante de contabilidad o candidato a Contador Público Autorizado que ha sido certificada por el supervisor

que no es Contador Público Autorizado; o

(3) *Dos (2) años de experiencia previa a la solicitud de licencia como profesor universitario, enseñando en una universidad, reconocida por la Junta, a tiempo completo (entiéndase un mínimo de 12 créditos por semestre académico). La enseñanza deberá ser en la disciplina de contabilidad, que no sea contabilidad elemental o introductoria, para obtener créditos académicos, en una institución acreditada por cuatro (4) años. La experiencia a tiempo parcial será no menor de cuatro (4) años, de forma continua, como equivalente a dos (2) años de experiencia a tiempo completo en una institución según requerido por esta Ley.*

[(h)] (i) Se otorgarán hasta diez (10) horas-crédito de educación continua al año, a aquellos Contadores Públicos Autorizados que empleen y provean supervisión directa a candidatos a Contador Público Autorizados o estudiantes de contabilidad con miras a cumplir con el requisito de **[un (1) año o mil ochocientas veinte (1,820) horas de]** experiencia profesional para obtener la licencia de Contador Público Autorizado de Puerto Rico.

[(i)] (j) ...”

Artículo 2.- Todos los profesionales licenciados como Contadores Públicos Autorizados en Puerto Rico con antelación a la aprobación de esta Ley retendrán su licencia con todos los derechos y responsabilidades que correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 3.- Reglamentación.

La Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

1 enmendará el Reglamento de Educación Continua a los efectos de establecer los
2 parámetros bajo los cuales se proveerán los créditos de educación continua establecidos
3 en esta Ley. Además, adoptará o enmendará todos los reglamentos que sean necesarios
4 para cumplir las disposiciones de esta Ley.

5 Artículo 4.- Vigencia.

6 El Artículo 3 de esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación y el resto de los Artículos comenzarán a regir a noventa días después de su
8 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 645

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2025

2025ECIBIDOMAY29PM3:25:06

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 645, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 654 (en adelante, P. del S. 645), según radicado, tiene como propósito "enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", con el fin de ampliar las facultades prestatarias del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico para incluir facultad de entrar en negocios comerciales".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, (en adelante, "Ley 22-1985") estableció la creación del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE), una entidad que opera como un cuerpo corporativo y gubernamental, constituyendo una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

En virtud del Artículo 2 de la Ley 22-1985, el BDE posee una personalidad jurídica propia y una existencia separada del Gobierno, sus agencias o corporaciones públicas. Las deudas, obligaciones y propiedades del Banco son exclusivamente su responsabilidad y no del Gobierno de Puerto Rico. Además, el BDE cuenta con una existencia perpetua y su propósito central es promover el desarrollo del sector privado de la economía puertorriqueña. Para lograr este fin, el BDE facilita acceso a préstamos directos, garantías de préstamos y fondos de inversión a una variedad de entidades privadas, incluyendo personas, firmas, corporaciones, sociedades, instituciones financieras, cooperativas y otras organizaciones. Estas entidades deben estar dedicadas a la manufactura, el comercio, la agricultura, el turismo y otras empresas de servicio, como las de educación o cuidado de la salud. Se da preferencia a los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños.

Por su parte, el Artículo 3 de la Ley 22-1985 dota al BDE de una amplia gama de facultades y poderes para cumplir su misión. Entre estas capacidades se incluyen los poderes generales para demandar y ser demandado, poseer un sello oficial, invertir en diversas empresas privadas en Puerto Rico mediante la adquisición de acciones y obligaciones de capital. Asimismo, tiene la facultad de prestar dinero a entidades privadas para fomentar la economía, sujeto a ciertas limitaciones sobre el monto total de deuda por prestatario en relación con el capital y sobrantes del Banco, y con restricciones específicas para préstamos a directores, oficiales o empleados y empresas relacionadas, que requieren aprobación unánime de los directores no interesados. El BDE también puede garantizar préstamos otorgados por otras instituciones financieras a entidades privadas para los propósitos de la Ley. Para obtener fondos, el Banco puede tomar dinero a préstamo, contraer deudas y emitir sus propios bonos, pagarés u otras obligaciones, con un límite general en bonos en circulación de \$250,000,000, aunque hay excepciones para bonos colateralizados con valores de alta clasificación o con vencimiento a corto plazo. Estos bonos pueden estar garantizados por la buena fe y crédito del BDE e incluso por un fondo de reserva especial con posibles aportaciones del Gobierno de Puerto Rico bajo ciertas condiciones.

Asimismo, otras facultades importantes incluyen la capacidad de adquirir y disponer de bienes, invertir sus fondos prioritariamente en obligaciones gubernamentales de Puerto Rico o Estados Unidos o en bonos corporativos con alta clasificación crediticia, crear empresas subsidiarias o afiliadas que actúan como instrumentalidades gubernamentales separadas, actuar como fideicomisario y recibir depósitos a plazo fijo, y establecer las oficinas necesarias para su buen funcionamiento.

Además, el Banco puede otorgar becas y premios para promover el desarrollo económico privado, gestionar con prioridad solicitudes de financiamiento para equipos de energía renovable y empresas que utilicen materiales reciclables, y establecer un Programa de Orientación y Capacitación para pequeños y medianos comerciantes, ofreciendo asesoramiento y servicios de gestoría para facilitar trámites, por los cuales puede cobrar, sin incurrir en responsabilidad civil por el asesoramiento de buena fe.

El P. del S. 645 propone ampliar el alcance de las facultades del Banco, manteniendo su propósito original de promover el sector privado, pero añadiendo explícitamente la capacidad de ofrecer financiamiento directamente a individuos. La Exposición de Motivos del proyecto justifica esta expansión señalando que, tras los desastres naturales y la pandemia, es necesario que el gobierno, a través del BDE, sea un aliado que fomente la economía de los puertorriqueños, ofreciendo potencialmente mejores tasas y productos. Esto no solo apoyaría a emprendedores y jóvenes en la adquisición de su primera vivienda o experiencia crediticia, sino que también permitiría al BDE ampliar su base de clientes y su capacidad financiera. Específicamente, el P. del S. 645 propone enmendar el Artículo 2(a) para añadir que el BDE, además de su enfoque en el sector privado empresarial, se faculta para conceder préstamos hipotecarios residenciales, préstamos de consumo, tarjetas de crédito y cualesquiera otros productos de financiamiento a individuos, según se defina por reglamento. Complementando esto, se propone añadir dos nuevos incisos al Artículo 3: el inciso (s) facultaría al Banco a conceder préstamos hipotecarios a individuos con fines residenciales, adhiriéndose a las normas del mercado secundario de hipotecas, y el inciso (t) autorizaría al Banco a ofrecer préstamos de consumo y tarjetas de crédito. Estas enmiendas buscan proveer nuevas herramientas de financiamiento a individuos para mejorar su calidad de vida y fomentar el desarrollo económico.

Con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña, aseguramos que los nuevos productos de financiamiento del BDE sean destinados al desarrollo de vivienda de interés social y que la cartera de préstamos no sea transferida total o parcialmente por cualquier forma. De esta manera salvaguardamos los intereses del Gobierno de Puerto Rico contra actos negligentes y contra acciones que dilapiden la fiducia que el BDE debe guardar en todo momento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

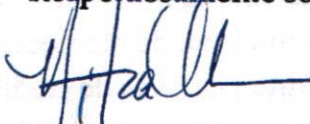
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico acredita que el P. del S. 645 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, reconociendo la importancia del P. del S. 645, efectuó un análisis minucioso de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico". Por lo que, la Comisión coincide en que la medida proporciona una manera innovadora para la adquisición de viviendas de interés social y les proporciona nuevas herramientas crediticias a residentes de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar este Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 645**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico y Pequeños Negocios

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 645

22 de mayo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berrios*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY



Para enmendar ~~los el inciso (a) del Artículo~~ Artículos 2 y añadir los incisos (s) y (t) al Artículo 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", con el fin de ampliar las facultades prestatarias del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico para incluir la facultad de entrar en negocios comerciales conceder préstamos hipotecarios, préstamos de consumo y tarjetas de crédito; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la historia, el Gobierno de Puerto Rico ha enfatizado la disponibilidad de financiamiento y capital para el sector privado como una de las herramientas centrales para el desarrollo económico. La gestión de ofrecer financiamientos en Puerto Rico recae principalmente en ~~los bancos y otras~~ las instituciones financieras privadas o en algunas entidades gubernamentales. ~~Entre las entidades gubernamentales, el~~ El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (en adelante, "BDE"), fue creado para promover los sectores empresariales, y comerciales en el marco del desarrollo económico de Puerto

Rico. Desde su creación mediante la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, conocida como la "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", se le facultó para conceder financiamientos, especialmente de carácter comercial. Sin embargo, esto ha limitado la capacidad del BDE de ofrecer otros tipos de financiamientos a sus clientes y potenciales clientes.

Ante la situación económica que enfrenta Puerto Rico luego de los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia del COVID-19, resulta necesario desarrollar estrategias que fomenten la economía de los puertorriqueños, en las que encuentren un aliado gubernamental en la industria bancaria, aportando con mejores tasas de interés y productos que le sirva para mejorar su economía y, a su vez, fortalezca el desarrollo y crecimiento del BDE. Más aún, esta legislación le va a permitir a emprendedores, en muchos casos jóvenes puertorriqueños, la oportunidad de tener su primera vivienda, su primera experiencia crediticia o su primera ~~vez de~~ inversión de capital para su negocio. Por lo tanto, con estas enmiendas el Gobierno de Puerto Rico se posicionará como socio gestor de muchas historias de éxito que van a ser de gran provecho y ~~bendición~~ para nuestra economía y para el ~~más pleno~~ desarrollo pleno de las capacidades de nuestra gente.

~~Es por~~ Por tales razones ~~que~~ proponemos otorgar facultades adicionales al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico con el objetivo específico de fomentar el desarrollo económico y mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. Estas facultades permitirían a esta noble e histórica institución, ofrecer préstamos de consumo e hipotecas dirigidas a individuos ~~con fines residenciales~~. Con estos nuevos servicios, vamos a permitirle al BDE la oportunidad de aumentar su capacidad de servir a nuestra gente al poner al banco en nueva perspectiva de desarrollo y calidad de vida, cónsona con la política pública de nuestra Administración. Esta pieza legislativa busca facilitar el acceso a financiamiento asequible para la adquisición de viviendas, contribuyendo así al fortalecimiento del mercado inmobiliario y al bienestar de los puertorriqueños. Esta legislación, tiene la intención específica de proveer al BDE nuevas herramientas de

financiamientos a individuos para que pueda ampliar su base de clientes, su capacidad financiera y a su vez promover el desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación del Banco.

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico se crea para que cumpla con lo siguiente:

(a) **[Se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se conocerá como]** el "Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", en lo sucesivo denominado "el Banco", *es y será el cuerpo corporativo y político del Gobierno de Puerto Rico que tiene y continuará teniendo como propósito la promoción del desarrollo del sector privado de [la] nuestra economía [de Puerto Rico],* haciendo disponible a cualquier persona, firma, corporación, sociedad, institución financiera, cooperativa u otra organización privada con o sin fines de lucro dedicada a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, tales como, pero sin que se entienda limitado a instituciones dedicadas a la educación o al cuidado de la salud, cuya actividad económica tenga el efecto (directa o indirectamente) de sustituir importaciones, sin que se entienda esto como una limitación, préstamos directos, garantías de préstamos y fondos para invertir en dichas empresas, dando preferencia a los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños.[, según se definan éstos por reglamento de la Junta de Directores del Banco.] Además, se faculta al

1 Banco a conceder préstamos hipotecarios residenciales para la compraventa, construcción o
 2 rehabilitación de viviendas individuales de clase media, según definido por la "Ley de
 3 Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", Ley Núm.
 4 47 de 26 de Junio de 1987, según enmendada, préstamos de consumo, hasta un máximo de diez
 5 mil dólares (\$10,000.00) a individuos, residentes de Puerto Rico, que demuestren necesidad
 6 económica y tengan capacidad de crédito, y tarjetas de crédito a estudiantes matriculados en alguna
 7 institución de educación superior (universitaria) o institución técnico-vocacional debidamente
 8 acreditada en Puerto Rico y cualesquiera otros productos de financiamiento, según se definan éstos
 9 por reglamento del Banco, debidamente autorizado por su Junta de Directores."

10 (b) ...

11 (e) ..."

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según
 13 enmendada, según enmendada, con el propósito de añadir los incisos (s) y (t) los cuales
 14 se leerán como sigue:

15 "Artículo 3.-Facultades y Poderes.

16 El Banco tendrá las siguientes facultades y poderes:

17 (a)...

18 (b)...

19 ...

20 (s) El Banco podrá conceder préstamos hipotecarios con fines residenciales a individuos ~~con~~
 21 ~~fines residenciales~~ para la compraventa, construcción o rehabilitación de viviendas de clase media,
 22 según definido por la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva

1 Operación de Vivienda", Ley Núm. 47 de 26 de Junio de 1987, según enmendada, de y en
2 conformidad con las normas y los requisitos del mercado secundario de hipotecas de los Estados
3 Unidos de América y Puerto Rico, y las leyes federales y locales aplicables.

4 El Banco no podrá ceder, transferir, vender, negociar ni de otra formar disponer, total o
5 parcialmente, los derechos, títulos o intereses derivados de los contratos de préstamos hipotecarios
6 que conforman su cartera.

7 (t) El Banco podrá ofrecer ~~a su vez,~~ préstamos de consumo hasta un máximo de diez mil
8 dólares (\$10,000.00) a individuos, residentes de Puerto Rico, que demuestren necesidad económica
9 y tengan capacidad de crédito, y tarjetas de crédito y cualesquiera otros productos de
10 financiamiento a residentes de Puerto Rico. El Banco también podrá ofrecer tarjetas de crédito a
11 estudiantes matriculados en alguna institución de educación superior (universitaria) o institución
12 técnico-vocacional debidamente acreditada por una entidad acreditadora reconocida como tal por
13 el Departamento de Educación de Estados Unidos, otras agencias de acreditación nacionales e
14 internacionales, o por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado de
15 Puerto Rico, según aplique.

16 El Banco no podrá ceder, transferir, vender, negociar ni de otra formar disponer, total o
17 parcialmente, los derechos, títulos o intereses derivados de los contratos de préstamo de consumo
18 y de los contratos de tarjetas de crédito que conforman su cartera."

19 Sección 3. Reglamentación.

20 Se ordena y faculta al Banco de Desarrollo Económico del Gobierno de Puerto Rico
21 a aprobar toda regla, reglamento, carta circular, orden administrativa o cualquier otra
22 norma que sea necesaria para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

1 Sección 4.- Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
4 fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará,
5 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará
6 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiere
8 sido anulada o declarada inconstitucional.

9 Sección 5.- Vigencia.

10 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT28'25PM4:21

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 661

INFORME POSITIVO

28 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 661 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 661 propone "enmendar los artículos 2, 3, 4 y 5, añadir nuevos artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, y reenumerar los actuales artículos 6, 7, 8, como los artículos 11, 12, 13, respectivamente, en la Ley Núm. 293-1999, según enmendada, conocida como 'Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico', a los fines de incluir al Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y al Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico, a una persona del sector privado que pertenezca al sector turístico y a una persona de una organización sin fines de lucro comprometido con el ambiente, como miembros de la Junta aquí creada; establecer responsabilidades de las agencias gubernamentales y disponer la responsabilidad de las plataformas de alquileres a corto plazo, los hoteles y los paradores de Puerto Rico de enviar una alerta a sus huéspedes para informar la peligrosidad de las playas en Puerto Rico; proveer para la confección y presentación de un nuevo 'Plan de Trabajo Integral'; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Desde finales del siglo pasado, el Gobierno de Puerto Rico ha reconocido el valor estratégico y ecológico de sus costas como parte esencial del desarrollo turístico, económico y cultural del país. En ese contexto, la Ley 293-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto

Handwritten signature

Rico" instituyó la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, con el fin de implantar una política pública coherente que propicie la administración ordenada, segura y sostenible de estos espacios. A través de esta Ley, se buscó consolidar en un solo marco normativo todas las disposiciones aplicables a las playas, y al mismo tiempo, facultar al Estado para revisar, enmendar o derogar aquellas disposiciones que resultaran incompatibles con una gestión adecuada de los recursos costeros.

El espíritu de la medida fue el de establecer una coordinación efectiva entre las entidades públicas y privadas, de manera que los esfuerzos orientados a la conservación, ornato y seguridad de las playas se ejecutaran de forma articulada y planificada. De igual modo, la ley reconoció que ofrecer un servicio de excelencia y seguridad tanto a los residentes como a los visitantes debía ser un objetivo fundamental del manejo costero. Como parte de las herramientas creadas, se dispuso la creación de la aplicación móvil "Playa Segura PR/Safe Beach PR", la cual provee información actualizada sobre las condiciones atmosféricas, los niveles de peligrosidad y otros datos pertinentes sobre las playas de la Isla, promoviendo así un uso más informado y responsable de estos recursos.

La aprobación de esta legislación representó un reconocimiento explícito del valor turístico, social y ecológico de las playas puertorriqueñas. Sin embargo, la promoción del turismo y las oportunidades recreativas no pueden desligarse de la obligación de proteger los recursos naturales y garantizar su disfrute sostenible. El desarrollo de la industria turística debe sustentarse en una gestión responsable que preserve el atractivo natural de la Isla y mantenga su competitividad frente a otros destinos del Caribe.

A tales fines, la creación de la Junta Interagencial respondió a la necesidad de establecer un ente coordinador que sirviera como vehículo de colaboración interagencial e intersectorial. Las playas de Puerto Rico constituyen un patrimonio natural invaluable que demanda políticas públicas integradas, dirigidas tanto a su conservación ambiental como al fortalecimiento de la infraestructura y los accesos recreativos en beneficio del interés público.

La Ley 293-1999 dispuso que la Junta estaría compuesta por representantes de múltiples agencias del gobierno con jurisdicción o función directa sobre las costas, incluyendo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental, la Junta de Planificación, el Departamento de Recreación y Deportes, la Compañía de Parques Nacionales, la Compañía de Turismo, la Policía de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y dos miembros del sector privado vinculados al turismo. No obstante, tras más de veinticinco años desde su promulgación, la estructura administrativa del Gobierno de Puerto Rico ha experimentado múltiples transformaciones. Varias de las entidades originalmente mencionadas fueron reestructuradas, fusionadas o eliminadas. Por ejemplo, la Compañía de Parques Nacionales y la Junta de Calidad Ambiental se encuentran ahora bajo la égida del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Compañía de Turismo se

encuentra adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. De igual forma, las funciones de la Junta de Calidad Ambiental y de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales han sido consolidadas en otras dependencias. En virtud de estos cambios, se hace necesario actualizar la composición de la Junta para reflejar la realidad institucional contemporánea.

De igual forma, las funciones y prioridades de la Junta deben alinearse con el contexto actual del turismo en Puerto Rico. Según datos de Discover Puerto Rico, el año 2024 registró un incremento sin precedentes en la llegada de visitantes al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, alcanzando más de 6.6 millones de pasajeros, lo que representa un aumento del 8% respecto al año anterior. Asimismo, el Puerto de Cruceros de San Juan recibió más de 1.4 millones de pasajeros, marcando un crecimiento del 10% comparado con 2023. Este aumento de visitantes se reflejó también en las estadísticas de ocupación hotelera, con 7.3 millones de noches reservadas y más de 3 millones de noches efectivamente ocupadas, equivalentes al 40% de la demanda turística de la Isla.

El notable crecimiento del turismo reafirma que las playas continúan siendo uno de los principales atractivos de Puerto Rico. Sin embargo, este auge implica una responsabilidad mayor en términos de seguridad y manejo. El Estado, en colaboración con el sector privado, debe garantizar que la experiencia de quienes visitan nuestras costas sea placentera, segura y sostenible. Para ello, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de información y alerta sobre las condiciones atmosféricas y marítimas que puedan representar riesgos para los bañistas.

En los años recientes, se ha observado un preocupante aumento en los casos de muertes por asfixia por sumersión. Según estadísticas del Instituto de Ciencias Forenses, hasta noviembre de 2024 se registraron 44 fallecimientos por esta causa, cifra apenas inferior a los 54 casos reportados en 2023 y los 57 contabilizados en 2022. Este patrón evidencia la urgencia de adoptar medidas preventivas efectivas. La mayoría de estos incidentes podrían evitarse si los ciudadanos y turistas contaran con información oportuna sobre las condiciones del mar y del clima.

En atención a esta realidad, se propone reforzar la función educativa y preventiva de la Junta Interagencial, promoviendo el uso de herramientas tecnológicas que mantengan informada a la población. La aplicación "Playa Segura PR/Safe Beach PR" se erige como un instrumento esencial para divulgar de manera ágil y accesible información sobre las condiciones de las playas. Además, se dispone que los establecimientos turísticos, tales como hoteles, paradores y plataformas de alquiler a corto plazo, emitan alertas diarias a sus huéspedes, ya sea mediante mensajes de texto, correo electrónico u otros medios, sobre las condiciones atmosféricas que puedan afectar la seguridad de los bañistas.



Finalmente, esta medida propone la preparación de un "Plan de Trabajo Integral", a culminarse en o antes del 31 de diciembre de 2025, que establezca las estrategias coordinadas entre las agencias estatales y federales para el manejo de las playas del país. Este plan servirá como instrumento rector para optimizar la conservación, seguridad y disfrute de los recursos costeros.

Por todo lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso con la protección de la vida y la seguridad de todos los ciudadanos y visitantes, así como con la preservación de las playas como parte esencial del patrimonio natural de la Isla. A través de esta iniciativa, se pretende fortalecer la coordinación gubernamental y la concienciación pública, garantizando que el desarrollo turístico y recreativo se lleve a cabo de forma segura, responsable y sostenible para las generaciones presentes y futuras.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 661 solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, a la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, al Departamento de Seguridad Pública, a la Compañía de Turismo, a la Policía de Puerto Rico, al Servicio Nacional de Meteorología y al Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS por sus siglas en inglés) y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Habiéndose recibido todos los memoriales solicitados, procedemos con el análisis de la medida que se encuentra ante nuestra consideración.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA") en cumplimiento de su ley habilitadora, Ley 23-1972, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según enmendada, es la responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. De igual forma, hace constar que "la misión del DRNA es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la isla, de forma balanceada para propiciar una mejor calidad de vida y garantizar su disfrute a las próximas generaciones. Dentro de ese deber ministerial, el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de la isla."

En su ponencia presentada durante la vista pública celebrada el 16 de septiembre de 2025, el DRNA reconoce la importancia de actualizar la Ley 293-1999, considerando los cambios que se han suscitado en las últimas décadas, además de la necesidad de

integrar las herramientas tecnológicas existentes para actualizar las alertas de emergencia y notificación a nuestros ciudadanos y visitantes. Así las cosas, recomienda que se implemente "un sistema estándar, accesible, sencillo y confiable" para emitir las alertas haciendo una comparación con sistemas existentes en estados como Florida, Michigan y Rhode Island. De igual forma, destaca la existencia de plataformas o iniciativas como NOAA Y CARICOOS, sin embargo, se necesita un sistema completo, con alertas en tiempo real y que notifiquen a través de aplicaciones móviles, mensajes de texto, rótulos o alertas personalizadas.

El DRNA recomendó que en el Artículo 6 se defina con exactitud la información que no podrá ser omitida de la plataforma durante su desarrollo e implementación. De igual forma, recomendó que en el Artículo 8 se incluya una disposición en la cual se instruya a los alquileres a corto plazo, hoteles y paradores, utilizar una pantalla interactiva o quiosco informativo ubicada en áreas comunes, elevadores, puertas principales, vestíbulos, etcétera con la información de la plataforma. Culmina sus recomendaciones incluyendo la sugerencia de que se lleve a cabo una campaña de divulgación de la aplicación para asegurar que las medidas tomadas cumplan con su objetivo.

El 22 de octubre de 2025, el DRNA compareció a los efectos de confirmar que la Junta Interagencial de Playas se encuentra en funciones actualmente y está celebrando reuniones con más frecuencia que la requerida en la Ley 293-1999. La Comisión recomendó al DRNA que incluyan y consideren entidades como Luquillo Rescue y la Asociación de Salvavidas de Puerto Rico.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante "CTPR") compareció a la vista pública celebrada el 16 de septiembre de 2025 para expresar su postura con relación al P. del S. 661. La CTPR hizo constar los fundamentos y finalidad según las disposiciones de la Ley 10-1971, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. De igual forma manifiesta que se encuentra adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como informar que su propósito es promover, estimular y regular el desarrollo turístico de Puerto Rico, además de establecer los estándares de calidad, fiscalizar y evaluar la estructura del turismo en nuestro archipiélago. Su finalidad fue claramente establecida al mencionar que "[s]u enfoque es lograr posicionar a Puerto Rico como el destino turístico principal en la región del Caribe".

A los efectos de brindar mayor seguridad, la CTPR contrató salvavidas para atender las torres de vigilancia en la zona de Condado, cubierto con fondos propios o con el fondo de partidas promocionales, no asignadas para seguridad acuática. De igual

forma, habilitó la plataforma "Swimsafepr.com". Esta plataforma fue puesta en funciones para informar a nuestros residentes y visitantes sobre las condiciones de nuestras playas, incluyendo la identificación de las banderas y sus significados. Ante la existencia de la plataforma y que ésta ya se encuentra en funcionamiento, la CTPR solicitó que se integre la plataforma a la medida, permitiéndosele continuar controlando la misma de manera que se facilite la fiscalización del cumplimiento.

Con relación a la imposición de multas por el incumplimiento con la ejecución de las disposiciones de la medida, la CTPR indica que la medida le confiere la autoridad reglamentaria para establecer el procedimiento de la imposición de multas, adjudicación y apelación de estas, sin embargo, no se le concede la autoridad necesaria para establecer dicha reglamentación. De igual forma, hace constar que para ello requerirá una partida para cubrir el recurso humano para la implementación del reglamento, mas no se destinaron recursos económicos para sufragar dichas partidas. Además, recomendó facultar a la CTPR para que toda multa final y firme pueda convertirse en una deuda líquida y exigible a favor del Gobierno de Puerto Rico. De esta forma, se permitiría la inscripción de un gravamen sobre los bienes, cuentas o ingresos del infractor, así como retener los créditos o reembolsos contributivos de los cuales sea acreedor.

Sujeto a las enmiendas sometidas, la CTPR favorece la aprobación de la medida por entender que la misma atiende con seriedad el problema de las muertes por sumersión y a su vez, ofrece una alternativa de seguridad a nuestros residentes y visitantes.

Departamento de Seguridad Pública
Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante DSP) fue creado mediante la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico con la intención de reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública estatal, así como aumentar su capacidad, eficiencia y efectividad. El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (en adelante NMEAD) tiene la función de proteger a las personas en situaciones de emergencias o desastres, proveyendo la asistencia necesaria de la forma más rápida y efectiva, siempre buscando la protección de vida y propiedades, antes, durante y después de la emergencia.

El NMEAD indicó, durante la vista celebrada el 16 de septiembre de 2025, que la medida propone que su comisionado sea incluido en la Junta Interagencial para el Manejo de Playas de Puerto Rico, sin embargo, no establece los deberes del cargo que habría de ocupar. A juicio de la agencia, esta integración resulta coherente con el rol del NMEAD. Subrayó la pertinencia de su participación en la Junta Interagencial, pues su experiencia

técnica y su capacidad de coordinación podrían fortalecer la integración entre agencias gubernamentales, municipios, sectores privados y comunitarios. Destacaron también su Programa de Community HUBS, el cual fomenta la colaboración con organizaciones sin fines de lucro, de base de fe y con los equipos de respuesta comunitaria, así como con grupos especializados en búsqueda, rescate y comunicaciones. Estas estructuras, según el Negociado, podrían servir de apoyo en la gestión integral de las playas y en la promoción de medidas preventivas y de educación pública.

En cuanto al contenido específico del proyecto, el NMEAD manifestó su apoyo a la aprobación de las enmiendas incluidas en la medida, aunque hizo algunas observaciones técnicas. En particular, recomendó mantener la referencia al Superintendente de la Policía de Puerto Rico en lugar de sustituirla por "Comisionado del Negociado de la Policía", conforme a lo dispuesto por la Ley 83-2025, que separó la Policía del Departamento de Seguridad Pública. Además, sugirió que en la nueva sección que añade el proyecto a la Ley 293-1999 se incluya expresamente la participación de la Policía de Puerto Rico, dado su rol en la seguridad y manejo de las áreas costeras.

El Negociado también advirtió que la medida contempla disposiciones que implican el uso de fondos públicos, por lo que recomendó recabar la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) para evaluar el posible impacto fiscal. Asimismo, entendió necesario solicitar comentarios al Departamento de Hacienda, en vista de las disposiciones relacionadas con el Fondo Especial de la Junta Interagencial de Playas. Por último, el NMEAD aconsejó consultar las posturas del DRNA, PRITS, la CTPR y la PRHTA, por su peritaje en los temas medulares del proyecto.

En conclusión, el Negociado avaló la aprobación del Proyecto del Senado 661, siempre y cuando se tomen en consideración las observaciones y recomendaciones antes señaladas. La agencia reiteró su disposición de colaborar con la Comisión Legislativa en la evaluación y discusión de la medida, destacando la importancia de fortalecer la coordinación interagencial y comunitaria para el manejo responsable, seguro y sostenible de las playas del país.

Puerto Rico Innovation and Technology Service

El Puerto Rico Innovation and Technology Service (en adelante "PRITS") fundamentó su análisis del Proyecto del Senado 661 en las disposiciones de la Ley Núm. 75-2019, conocida como la Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, y de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como la Ley de Gobierno Electrónico, las cuales establecen la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de innovación, infraestructura tecnológica y gobernanza digital. Ambas leyes persiguen la modernización del aparato gubernamental mediante la integración de las tecnologías de información (en adelante TIC por sus siglas en inglés) y comunicación en

los procesos administrativos, con el fin de lograr un gobierno más eficiente, transparente, participativo y orientado al ciudadano.

En particular, PRITS explicó que la Ley 75-2019 crea el marco legal que organiza la política tecnológica del Estado, delegando en esta agencia la responsabilidad de planificar, coordinar y supervisar todos los proyectos tecnológicos del Gobierno. Según el Artículo 2, el uso de las TIC debe propiciar la eficiencia operativa y la interoperabilidad entre agencias, además de reducir la brecha digital y promover la participación ciudadana y el desarrollo económico. Por su parte, el Artículo 6 detalla las funciones del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno y de PRITS, entre las cuales destaca el inciso (ff), que les asigna la función de dirigir la migración, actualización y planificación tecnológica del Gobierno, garantizando que los proyectos sean eficientes y se ajusten a los planes estratégicos establecidos. Esta función se refuerza en el Artículo 15, que establece que ningún proyecto tecnológico puede ser implantado sin la revisión y autorización previa de PRITS, asegurando uniformidad y control en las iniciativas digitales gubernamentales.

En complemento, la Ley Núm. 151, Ley de Gobierno Electrónico, dispone la integración de las tecnologías de información en la prestación de servicios públicos, buscando ofrecer una experiencia más accesible, eficiente y transparente. Dicha ley ordena que los portales digitales de las agencias funcionen como herramientas de transparencia, permitiendo a la ciudadanía acceder a contratos, reglamentos, subastas y proyectos de obras públicas, además de recibir servicios electrónicos de manera ágil y confiable. PRITS es la entidad responsable de coordinar estos esfuerzos mediante la administración del Programa de Gobierno Electrónico, asegurando la interoperabilidad y seguridad de los sistemas.

A la luz de este marco normativo, PRITS expresó que el Proyecto del Senado 661 representa un avance significativo en la política pública sobre la seguridad en las costas de Puerto Rico, al disponer la creación de la plataforma digital "Playa Segura PR/Safe Beach PR" bajo la coordinación del NMEAD. Esta iniciativa busca atender de manera moderna y tecnológica el problema de las muertes por sumersión en las playas del país, mediante la divulgación de información validada, confiable y accesible al público, tanto para residentes como para visitantes. El proyecto, según PRITS, actualiza y fortalece una política pública que había permanecido rezagada, al integrar la tecnología como herramienta preventiva y de orientación ciudadana.

Para garantizar la efectividad y sostenibilidad de la plataforma, PRITS recomendó que se consideren las experiencias de entidades reconocidas como la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) y el National Weather Service en San Juan, las cuales proveen información meteorológica y marítima de alta confiabilidad. Asimismo, sugirió la colaboración con el Sistema Caribeño de Observación Costera Oceánica (CARICOOS), adscrito al Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto

Rico (UPRM), debido a su peritaje en el monitoreo oceánico y costero. CARICOOS cuenta desde 2018 con una aplicación que provee datos sobre las condiciones del tiempo, oleaje y calidad del agua en más de cien playas de Puerto Rico y las Islas Vírgenes, lo que podría servir como modelo o base para el desarrollo del nuevo sistema propuesto.

En este contexto, PRITS planteó que la Asamblea Legislativa podría considerar flexibilizar el marco legal para permitir la asignación de fondos a entidades académicas o científicas que ya cuentan con plataformas operativas, como CARICOOS, de modo que los esfuerzos se concentren en fortalecer recursos existentes en lugar de duplicarlos. Esta estrategia promovería un uso más costo-efectivo de los fondos públicos, aprovechando las capacidades tecnológicas ya desarrolladas en beneficio de la seguridad ciudadana y del turismo.

Finalmente, PRITS manifestó su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 661, destacando que su contenido se alinea con la política pública tecnológica y de seguridad del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, subrayó que para lograr una implantación efectiva será indispensable que la Asamblea Legislativa asigne los fondos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y sostenibilidad de la plataforma digital. También reiteró su disposición para colaborar con la Comisión Legislativa y demás agencias concernidas en la planificación y ejecución de esta iniciativa, encaminada a proteger vidas y a promover un entorno costero más seguro y tecnológicamente integrado.

Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico (en adelante "PPR") compareció ante esta Comisión haciendo constar en su memorial explicativo sus objetivos y responsabilidades según los estatutos de la Ley 83-2025, conocida como la *Ley de la Policía de Puerto Rico*, que "tiene como misión primordial garantizar la seguridad, proteger la vida y propiedad de todos los ciudadanos; mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito, entre otras responsabilidades que emana de los postulados de dicha ley."

Indicó la PPR estar de acuerdo con la participación del Superintendente de la PPR en la Junta de Interagencial de Playas pues la misma integra la perspectiva de seguridad y orden público en las playas, así como su conocimiento y experiencia. Además, el Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (en adelante "FURA") forma parte de la PPR en asuntos de seguridad acuática, prevención, educación, comunicación, estadísticas, planificación y reglamentación, entre otros. La PPR entiende que la seguridad en las playas es una responsabilidad compartida con otras agencias de gobierno, el sector privado, turístico, organizaciones sin fines de lucro y ambientales.

Incluirlos en este tipo de proyectos convierte a la Junta en un ente aglutinador intersectorial.

Recomendó, además, que se considerara solicitar posturas a otras agencias de gobierno como: DRNA, CTPR y NMEAD. Todas estas agencias sometieron sus posturas con relación a la medida que nos atañe.

Durante la vista pública celebrada el 22 de octubre de 2025, la PPR explicó que uno de sus mayores retos radica en la falta de legislación para permitirle a los oficiales intervenir con personas que, a pesar de la existencia de boletines informativos sobre condiciones marítimas peligrosas, deciden entrar a cuerpos de agua poniendo en riesgo su seguridad. Los comparecientes explicaron que no existe ninguna ley que le permita a la policía retirar a una persona de las playas, excepto en momentos de declaración de emergencia. Este mismo tipo de situaciones existe para los operadores de pequeñas y medianas embarcaciones. Así las cosas, recomendaron que se presente legislación conducente a permitir emitir multas o detener a los residentes o turistas extranjeros que pongan en riesgo su seguridad al entrar al mar en condiciones peligrosas.

Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico

La Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (en adelante "PRHTA" por sus siglas en inglés), entidad sin fines de lucro que desde el año 1950 agrupa y representa al sector turístico privado del país, integrando a más de cuatrocientas empresas asociadas, entre ellas hoteles, restaurantes, líneas aéreas y otros negocios relacionados al turismo, subrayó que esta industria constituye uno de los pilares del desarrollo económico de Puerto Rico, generando empleo directo e indirecto para más de ochenta mil trabajadores. La PRHTA compareció ante esta Comisión Legislativa para expresar sus observaciones y recomendaciones en torno al Proyecto del Senado 661 durante la vista pública celebrada el 16 de septiembre de 2025.

La PRHTA, que reconoció que los propósitos de la medida son loables, especialmente a la luz del crecimiento sostenido que ha experimentado el turismo en Puerto Rico. En su escrito reafirma la necesidad de establecer mecanismos de seguridad y manejo de playas acordes con la magnitud del desarrollo turístico actual. No obstante, la organización planteó varias consideraciones en torno a la implementación práctica de las disposiciones del proyecto. En primer lugar, expresó preocupación respecto a la obligación establecida en la Sección 7 de emitir alertas diarias obligatorias sobre las condiciones atmosféricas y marítimas. Si bien muchas hospederías ya comunican esta información a sus huéspedes de forma habitual, dicha exigencia podría representar una carga operacional adicional, sobre todo para paradores y pequeños hoteles con recursos limitados. La Asociación también observó que la imposición de multas de \$100 por incumplimiento, aun cuando medie buena fe o se enfrenten dificultades técnicas, podría

resultar onerosa. Además, señaló que, aunque la PRHTA forma parte de la Junta Interagencial, esta no celebra reuniones de manera regular, sino que tiende a convocarse en respuesta a incidentes o eventos mediáticos.

En cuanto a los alquileres a corto plazo, la PRHTA subrayó que muchas de estas propiedades operan sin registrarse ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico, lo cual dificulta la fiscalización y limita la efectividad de las disposiciones del P. del S. 661. Estas unidades, al no estar sujetas a las mismas normas de seguridad y calidad que las hospederías registradas, representan un reto para el cumplimiento uniforme de las medidas propuestas.

Por otro lado, la PRHTA coincidió con la Exposición de Motivos del proyecto en cuanto a la necesidad de prevenir muertes por asfixia por sumersión, destacando que la educación y la comunicación efectiva son elementos esenciales en la reducción de este tipo de incidentes. No obstante, puntualizó que las hospederías no pueden controlar las decisiones individuales de los bañistas, lo que hace necesario que el Estado implemente mecanismos complementarios de seguridad en las playas públicas.

En relación con la aplicación móvil "Playa Segura PR/Safe Beach PR", la Asociación expresó su respaldo a esta iniciativa tecnológica, recomendando que la plataforma sea accesible, bilingüe (español e inglés) y se actualice en tiempo real para maximizar su utilidad tanto para residentes como para visitantes extranjeros.

Como parte de sus propuestas de colaboración, la PRHTA sugirió reforzar la infraestructura de seguridad mediante la asignación de salvavidas certificados, la capacitación de personal en reanimación cardiopulmonar y primeros auxilios, así como la instalación de boyas y rótulos que delimiten zonas seguras o adviertan sobre playas no aptas para bañistas. De igual forma, recomendó integrar la aplicación móvil como el principal canal oficial de información, desarrollada por PRITS con datos confiables del Servicio Nacional de Meteorología, y complementada con una campaña de promoción pública por parte de las hospederías.

La Asociación también propuso considerar la implantación de un sistema de alertas móviles basadas en localización, semejante al modelo de alertas AMBER, que permita emitir notificaciones automáticas a los dispositivos de las personas que se encuentren cercanas a playas con condiciones peligrosas. Este sistema podría ser administrado en conjunto por el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y PRITS, asegurando así una comunicación rápida y efectiva ante emergencias marítimas.

De igual forma, la PRHTA insistió en la regulación obligatoria de los alquileres a corto plazo, estableciendo su registro formal ante la Compañía de Turismo para garantizar que cumplan con las normas de seguridad e información requeridas. Además,

recomendó la creación de campañas educativas a través de redes sociales y portales turísticos, orientadas a fomentar la conciencia pública sobre los riesgos marítimos y las prácticas seguras de recreación en las playas.

Finalmente, la Asociación reafirmó su disposición a continuar colaborando con el Senado de Puerto Rico, el Gobierno Central y las entidades públicas concernidas para perfeccionar el contenido del proyecto que nos ocupa. Reiteró su compromiso con la seguridad, conservación y manejo responsable de las playas, entendidas como uno de los activos más valiosos del turismo puertorriqueño y parte integral del patrimonio natural del país.

En conclusión, la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico agradeció la oportunidad de participar en este proceso legislativo y manifestó su interés en contribuir activamente a los esfuerzos de esta Asamblea Legislativa para fortalecer la política pública en torno al manejo sostenible de las playas, la protección de la vida humana y la promoción de un turismo seguro, responsable y de clase mundial en Puerto Rico.

Servicio Nacional de Meteorología

El Servicio Nacional de Meteorología (en adelante "SNM") compareció explicando que forman parte de la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA por sus siglas en inglés). La misión del SNM es proteger la vida y la propiedad, así como mantener la vigilancia constante de las condiciones atmosféricas y marítimas para emitir vigilancias, advertencias y/o avisos ante cualquier peligro que pueda afectar a la población.

Del memorial explicativo y de su ponencia presentada durante la vista pública celebrada el 22 de octubre de 2025 se desprende que, el SNM provee pronósticos marítimos y costeros y comunicados del riesgo de corrientes marinas, así como advertencias y avisos de oleaje peligroso. Actualmente, existen 3 plataformas que utilizan los datos oficiales del SNM para proveerlos a los usuarios de las mismas, estas son: swimsafepr.com, CARICOOS Pa'la Playa y FEMA.app. El SNM indicó que la integración de estas herramientas ha permitido que más personas, tanto locales como visitantes tengan acceso a información confiable sobre el estado del mar. Además de las plataformas, el SNM trabaja mano a mano con manejo de emergencias municipales, oficiales de seguridad y entidades comunicatorias para fortalecer la educación y prevención.

El SNM apoya la medida y coincide en que es fundamental fortalecer la colaboración con entidades públicas, municipios, agencias de manejo de emergencias y medios de comunicación para desarrollar una campaña pública unificada.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante "OPAL") analizó el P. del S. 661 y concluyó que la modificación de la Junta Interagencial para el Manejo de Playas de Puerto Rico no tiene un impacto fiscal directo sobre el Fondo General. En cuanto a la creación de un Plan de Trabajo Integral para la rotulación de las playas, dicho proceso en sí conlleva la erogación de fondos públicos, ahora bien, no es posible precisar si la implementación de dicho plan pudiese acarrear costos que al momento de la evaluación no pueden ser precisados.

La medida incluye enmiendas que sí conllevarían la erogación de fondos públicos. De hecho, en la eventualidad de que se considere contratar salvavidas, de acuerdo con el Plan de Clasificación y Retribución Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, la estructura salarial provee que fluctúe entre \$19,800 y \$23,800, dependiendo de la cantidad de salvavidas que se desee contratar. De igual forma, la creación de una aplicación para informar sobre las condiciones de las playas así como su implementación conllevaría un costo estimado de \$600,000.00 y de PRITS no contar con los fondos, deberá presentar una nueva asignación presupuestaria. En la alternativa se indica que la imposición de multas administrativas al menos conllevaría la acreencia de recaudos.

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales evaluó el Proyecto del Senado 661, revelando un consenso general entre las agencias concernidas en torno a la necesidad impostergable de actualizar la Ley 293-1999, conocida como la "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico". Este consenso se sustenta en la evolución institucional del Gobierno, los avances tecnológicos y la realidad turística contemporánea del país, que exige fortalecer los mecanismos de coordinación, seguridad y manejo sostenible de las playas como activos estratégicos del desarrollo económico y social de Puerto Rico.

El DRNA, como principal custodio de los recursos naturales del país, destacó la urgencia de modernizar la estructura de la Junta Interagencial de Playas para adaptarla a los cambios gubernamentales ocurridos en las últimas décadas. Reconoció la validez de incorporar herramientas tecnológicas que faciliten la emisión de alertas y la divulgación de información sobre condiciones marítimas y atmosféricas, en aras de prevenir accidentes y promover un uso responsable de las playas. Su análisis resalta la necesidad de establecer un sistema estándar, accesible y confiable para emitir dichas alertas, tomando como referencia modelos exitosos en otras jurisdicciones. El DRNA enfatizó además que la efectividad del sistema dependerá de la calidad de la información que se provea y de su capacidad para llegar al público en tiempo real. Por ello, recomendó definir de manera precisa la información mínima requerida en la plataforma digital y propuso la instalación de quioscos informativos en hoteles, paradores y propiedades de

alquilar a corto plazo, con el fin de maximizar el alcance de las advertencias y promover la educación ciudadana. En su planteamiento, la agencia sostiene que la medida es necesaria y coherente con la política pública de conservación y manejo sostenible de los recursos costeros.

Por su parte, la CTPR respaldó la medida, al reconocer que la seguridad de los bañistas constituye un componente esencial del desarrollo turístico del país. La Compañía subrayó su compromiso con la calidad del servicio y la seguridad en las zonas costeras, evidenciado en la contratación de salvavidas y en la implementación de la plataforma "Swimsafepr.com", herramienta digital que provee información sobre las condiciones de las playas y los niveles de riesgo mediante un sistema de banderas. En su memorial, la Compañía solicitó que se le permita integrar esta plataforma al marco operativo de la medida y continuar administrándola como parte de sus funciones institucionales, lo que garantizaría una fiscalización más efectiva y una continuidad tecnológica adecuada. Asimismo, la CTPR llamó la atención sobre la necesidad de asignar los recursos presupuestarios necesarios para implantar el reglamento de multas dispuesto en el proyecto, recomendando además que toda multa final y firme se convierta en deuda líquida y exigible a favor del Gobierno de Puerto Rico. Con estas observaciones, la Compañía endosó la aprobación del proyecto, por entender que representa un paso decisivo hacia la reducción de muertes por sumersión y la protección integral de residentes y visitantes.

De igual modo, el DSP y el NMEAD coincidieron en la pertinencia de la medida y en la importancia de su integración a la Junta Interagencial. La participación del NMEAD, dada su experiencia técnica y su capacidad de coordinación en situaciones de emergencia, permitiría fortalecer la respuesta interagencial ante incidentes marítimos y mejorar los protocolos de seguridad pública en las playas. El Negociado recomendó mantener la participación formal de la Policía de Puerto Rico, ajustando la redacción del proyecto para reflejar la estructura administrativa vigente tras la separación de la Policía del DSP. También destacó la relevancia de evaluar el impacto fiscal de las disposiciones propuestas, recomendando la intervención de la OGP y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal para asegurar la viabilidad económica del proyecto. En su balance, el NMEAD respaldó la aprobación de la medida, señalando que esta promueve la colaboración intergubernamental y refuerza la capacidad del Estado para prevenir tragedias mediante la educación, la planificación y la coordinación efectiva.

Por otro lado, el PRITS ofreció una aportación esencial al análisis, al resaltar que la creación de la plataforma "Playa Segura PR/Safe Beach PR" constituye un avance importante en la política de innovación tecnológica del Gobierno. La agencia destacó que el proyecto se ajusta a las disposiciones de la Ley 75-2019, que faculta a PRITS como ente rector de la infraestructura tecnológica del Estado, y a la Ley de Gobierno Electrónico, que promueve la integración de las tecnologías de información en la prestación de servicios públicos. PRITS sostuvo que la medida fortalece la gobernanza digital y la

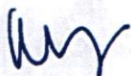
transparencia, al proveer una herramienta de acceso ciudadano a información crítica sobre condiciones costeras. Además, recomendó aprovechar la experiencia de entidades científicas como NOAA y CARICOOS, para garantizar la precisión y confiabilidad de los datos. En aras de eficiencia fiscal, sugirió que la Asamblea Legislativa explore la posibilidad de canalizar fondos hacia entidades académicas con plataformas tecnológicas ya operativas, a fin de evitar duplicidades y maximizar el impacto de los recursos públicos. PRITS concluyó manifestando su respaldo total a la aprobación de la medida, por considerar que representa un modelo de colaboración entre seguridad pública, turismo e innovación tecnológica.

La PRHTA, representante del sector privado turístico, expresó su apoyo a los objetivos de la medida, aunque planteó observaciones sobre su implementación práctica. Reconoció la urgencia de adoptar mecanismos de seguridad acordes con el crecimiento del turismo, pero señaló que algunas disposiciones, como la obligación de emitir alertas diarias, podrían implicar cargas operacionales adicionales para pequeñas hospederías y paradores. También resaltó la dificultad de fiscalizar el cumplimiento de los alquileres a corto plazo, muchos de los cuales no están registrados ante la Compañía de Turismo. A pesar de estas preocupaciones, la PRHTA respaldó la creación e integración de la plataforma digital, enfatizando que esta debe ser accesible, bilingüe y actualizada en tiempo real. Asimismo, propuso medidas complementarias, como la capacitación en primeros auxilios del personal hotelero, la instalación de rótulos informativos, la creación de campañas educativas y la implantación de un sistema de alertas móviles basado en localización. Estas recomendaciones, además de fortalecer la seguridad costera, promueven la participación activa del sector privado en la protección del patrimonio natural y turístico del país.

La Policía de Puerto Rico, por su parte, manifestó su disposición a colaborar en la implementación de medidas que fortalezcan la seguridad y el orden público, destacando que una estructura legal clara y actualizada facilita su intervención y coordinación con otras entidades gubernamentales. A su vez, solicitó se presente legislación conducente a facultarles a intervenir con los ciudadanos y turistas que ese aventuren a entrar a los cuerpos de agua en periodos de mal o cuando se haya expedido algún tipo de advertencia.

El SNM apoyó a la medida, resaltando la importancia de reforzar la cooperación interagencial y desarrollar una campaña pública unificada que promueva la seguridad y la concienciación ciudadana.

Del conjunto de los memoriales recibidos se desprende una clara coincidencia entre las agencias públicas y el sector privado en torno a la urgencia de fortalecer el manejo de las playas y modernizar la estructura de la Junta Interagencial. La medida constituye una respuesta integral ante la necesidad de actualizar el marco normativo vigente, armonizando las responsabilidades gubernamentales con la participación



ciudadana y privada, y utilizando la tecnología como herramienta de prevención y educación. Los planteamientos del DRNA, la CTPR, el NMEAD, PPR, PRITS, SNM y la PRHTA evidencian que el proyecto no solo es viable, sino necesario para garantizar la seguridad, sostenibilidad y competitividad de las playas puertorriqueñas como recursos naturales y motores económicos.

Por todas las razones antes expuestas, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 661, con las enmiendas sugeridas por las agencias y entidades participantes. La medida refuerza el compromiso del Estado con la protección de la vida, la conservación ambiental y el fortalecimiento del turismo responsable, alineando la gestión gubernamental con las mejores prácticas internacionales en manejo costero y tecnología aplicada a la seguridad pública.

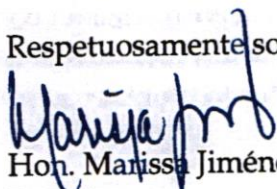
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales certifica que el P. del S. 661 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 661 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marija Jiménez Santoni
Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

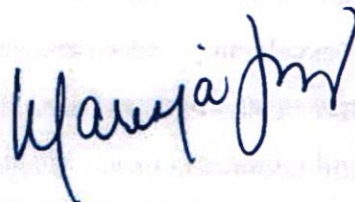
20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 661

11 de junio de 2025



Presentado por las señoras *Jiménez Santoni y Morán Trinidad*

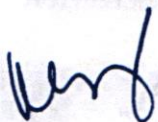
Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 4 y 5, añadir nuevos artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, y renumerar los actuales artículos 6, 7, 8, como los artículos 11, 12, 13, respectivamente, en la Ley Núm. 293-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico", a los fines de incluir al Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y al Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico, a una persona del sector privado que pertenezca al sector turístico y a una persona de una organización sin fines de lucro comprometido con el ambiente, como miembros de la Junta aquí creada; establecer responsabilidades de las agencias gubernamentales y disponer la responsabilidad de las plataformas de alquileres a corto plazo, los hoteles y los paradores de Puerto Rico de enviar una alerta a sus huéspedes para informar la peligrosidad de las playas en Puerto Rico; proveer para la confección y presentación de un nuevo "Plan de Trabajo Integral"; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 293-1999, según enmendada, creó la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, con el propósito de manejar los servicios de playa coherentemente y agrupar en una compilación, la reglamentación aplicable a todas las actividades que se llevan a cabo en las playas, así como eliminar, enmendar o modificar mediante leyes futuras o procedimientos administrativos, cuando apliquen, aquellas



disposiciones vigentes que no se atemperen al manejo adecuado de las playas. Esta agrupación de leyes se supone sirva como base para ejecutar un servicio de excelencia y seguridad a todos los turistas internos y externos que nos visitan.

El propósito de esta Junta Interagencial es establecer de una manera coordinada y planificada los esfuerzos y recursos de los sectores públicos y privados para fomentar la seguridad, ornato, conservación y uso adecuado de las playas para ejecutar un servicio de excelencia y seguridad a todos los turistas internos y externos que nos visitan. Para lograr estas encomiendas, la Ley 293-1999 dispone para la creación de una aplicación móvil conocida como "*Playa Segura PR/Safe Beach PR*", la cual brinda información sobre las playas en Puerto Rico, su peligrosidad, las condiciones atmosféricas, entre otras cosas.

Al promulgarse la Ley 293-1999, el Gobierno de Puerto Rico reconoció la importancia de nuestras playas para la industria del turismo y el disfrute de los que residen en la isla. Sin embargo, las oportunidades recreativas para los puertorriqueños y los visitantes no deben afectar la protección de los recursos naturales, sin que ello nos afecte como destino turístico frente a otros destinos en el Caribe.

Sin duda, hay que optimizar nuestras oportunidades y recursos, por lo cual esta Junta ha sido concebida como el vehículo para lograrlo. Las costas de Puerto Rico son parte de un patrimonio de atracciones naturales que requieren de la implantación de piezas de política pública que permitan tanto su conservación, como el desarrollo de accesos y facilidades adecuadas para propósitos de recreación e interés público. Con el propósito de unificar esfuerzos, y a la vez proveer un ente organizativo y rector para el manejo de las playas en la Isla, se entendió apropiado crear la denominada Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico.

Para lograr sus fines, la Ley 293-1999 dispuso que la Junta estaría compuesta por una serie de agencias gubernamentales que, debido a sus funciones, tienen algún tipo de injerencia sobre nuestras playas, a saber; el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental; el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico; el Secretario del Departamento de Recreación



y Deportes; el Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales; el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico; el Superintendente de la Policía; el Comisionado de la Oficina de Asuntos Municipales y dos (2) miembros del sector privado que pertenezcan al sector turístico.

No obstante, la Ley 293-1999 tiene poco más de veinticinco (25) años de creada, y muchas de las leyes que crearon a las agencias antes mencionadas fueron enmendadas o derogadas. Por ejemplo, la Compañía de Parques Nacionales y la Compañía de Turismo ahora son programas adscritos al Departamento de Recursos Naturales y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Asimismo, tanto la Junta de Calidad Ambiental, así como, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales desaparecieron y sus funciones fueron consolidadas en otras entidades públicas. En ese sentido, nos parece necesario reformular la composición de la Junta para actualizarla.

Por otro lado, las funciones de la Junta deben atemperarse a la realidad actual de Puerto Rico. De acuerdo con información ofrecida por Discover Puerto Rico, el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín experimentó un crecimiento récord en el 2024 con más de seis millones seiscientos mil (6.6 millones) llegadas de pasajeros. Esto supone un aumento de aproximadamente quinientos dieciocho mil (518,000) pasajeros más, lo que representa un aumento de ocho por ciento (8%) en comparación con el año 2023. Del mismo modo, más de un millón cuatrocientos mil pasajeros de cruceros visitaron el Puerto de Cruceros de San Juan en el 2024, lo que supone un aumento del diez por ciento (10%) con respecto al 2023. Este aumento de turistas provocó que en el año 2024 se registraran casi siete millones trescientos mil (7.3 millones) noches de habitación reservadas, según datos de STR y AirDNA, un aumento de siete por ciento (7%) en comparación con el 2023. En el 2024, se registraron más de tres (3) millones de noches ocupadas, representando más de un cuarenta por ciento (40%) de la demanda turística.

Muchos de estos turistas visitan la isla para poder disfrutar de las bellezas naturales que ofrecemos, principalmente de nuestras playas cristalinas. En ese sentido,



resulta necesario que las entidades públicas y privadas tomen medidas dirigidas a brindarle a todos los turistas, sean internos o externos, una estadía inolvidable. Por ello, en lo que respecta a la gestión del Estado, es pertinente establecer política pública que ofrezca la seguridad necesaria que motive a los turistas a continuar considerando a la Isla del Encanto como su destino para vacacionar.

Ante esta situación, es importante traer a la atención pública que en los pasados años se han reportado varias muertes en nuestras playas debido al desconocimiento de las condiciones atmosféricas que afectan las mismas. Cabe mencionar que el desconocimiento de las condiciones atmosféricas y fallecimientos por sumersión puede ser atribuible a diferentes factores, pero es imprescindible atajar esta situación. Afortunadamente, existen alternativas para evitar la gran mayoría de estos fallecimientos si se mantiene debidamente informados a los visitantes a los turistas sobre las condiciones atmosféricas y marítimas que pueden ocasionar que las playas no se encuentren aptas para los bañistas.

De acuerdo con información publicada en el Periódico El Vocero, según las estadísticas del Instituto de Ciencias Forenses (ICF), hasta el 26 de noviembre de 2024, un total de cuarenta y cuatro (44) personas (siete (7) féminas y treinta y siete (37) hombres) murieron por ahogamiento, lo que representa apenas diez (10) fallecimientos menos que los reportados en el año 2023 (54) y una diferencia de trece (13) casos en comparación con los cincuenta y siete (57) contabilizados en el año 2022. En los pasados meses, las estadísticas de los fallecidos por asfixia por sumersión han seguido en aumento.

A los fines de prevenir fallecimientos por asfixia por sumersión en nuestras playas, es necesario aunar esfuerzos entre las agencias gubernamentales y las entidades privadas, particularmente aquellas del sector turístico. Por lo que, resulta imperativo que la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico se atempere a los nuevos medios de comunicación para mantener informada a la ciudadanía y a los visitantes, respecto a las condiciones atmosféricas y marítimas de las playas y si las mismas se encuentren aptas o no para los bañistas.



El alcance de esta medida le permitirá al Gobierno de Puerto Rico mantener educados a los bañistas sobre los momentos óptimos de disfrutar de nuestras playas y a su vez, permite prevenir accidentes por carencia de información. Ahora bien, dado que el turista en muchas ocasiones desconoce dónde podría localizar la información, resulta menester establecer las formas y plataformas por las cuales recibirán la información. En primer lugar, se utilizará la aplicación móvil "Playa Segura PR/Safe Beach PR", y de igual forma, las plataformas de alquiler a corto plazo, hoteles y paradores, deberán emitir una alerta diariamente a todos los huéspedes, ya sea por mensaje de texto, correo electrónico o cualquier método escogido por éste, sobre las condiciones atmosféricas que pudiesen ocasionar que las playas no se encuentren aptas para bañistas.

Finalmente, se provee para la confección y presentación de un nuevo "Plan de Trabajo Integral", el cual debe estar culminado en o antes del 31 de diciembre de 2025. Este, abarcará todos los esfuerzos a ser integrados por todas las agencias federales y estatales para el manejo de las playas de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, esta Honorable Asamblea Legislativa reconoce el deber y responsabilidad de velar por la integridad y seguridad de toda la ciudadanía, como de los visitantes que disfrutan de nuestras bellezas naturales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 293-1999, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico.

4 Se crea la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico para fijar
5 de forma integrada la política pública para el manejo de las playas de Puerto Rico. La
6 Junta tendrá la responsabilidad de coordinar esfuerzos y recursos de los sectores público
7 y privado para fomentar la seguridad, ornato, conservación y uso adecuado del recurso,



a la vez de promover el desarrollo ordenado de facilidades, asegurándose que sean cónsonos con la política pública sobre el desarrollo del turismo interno y externo; además, realizará las gestiones necesarias para proteger el recurso y evitar la contaminación y erosión de playas, rotulación e identificación de las playas no aptas para bañistas, así como de asegurarse del cumplimiento por las agencias locales concernidas de las leyes y reglamentos federales y estatales sobre el recurso playa. La Junta tendrá la facultad de promulgar reglamentos administrativos y operacionales, así como deberá estudiar y sugerir legislación apropiada sobre aquellas áreas dentro de su jurisdicción. [La Junta podrá aceptar y desembolsar dineros provenientes de entes públicos y privados para la consecución de los fines de esta Ley, al igual que cualquier otra gestión necesaria para iguales propósitos. En el caso de desembolsos públicos estos se obtendrán de las asignaciones y renglones ya establecidos en el Presupuesto Operacional de cada entidad pública participante. Además, será Política Pública de la Junta trabajar junto con la Compañía de Turismo de Puerto Rico para mantener el funcionamiento adecuado ~~la creación~~ de la aplicación móvil "Safeswimpr.com", creada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. ~~"Playa Segura PR/Safe Beach PR", que La Junta y la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá asegurarse de que la aplicación contenga, pero no se limite a~~ ~~deberá contener, pero no se limitará,~~ la siguiente información:

- a) ubicación de las playas y balnearios;
 - b) imágenes y "ratings" de las mismas;
 - c) información actualizada de las mareas y corrientes marítimas;
 - d) índice UV y altura de las olas;
- 

e) información general relacionada a la seguridad, condiciones climatológicas adversas y contaminación;

f) información correspondiente a horarios, precios, amenidades, facilidades recreativas para niños y para personas con impedimentos;

g) indicar cuáles playas y balnearios son Bandera Azul (normas correspondientes a la calidad del agua, la seguridad, la prestación de servicios generales y de ordenación del medio ambiente);

h) identificar y actualizar por colores los segmentos litorales donde: (i) el bañista asume su propio riesgo; (ii) resulta necesario tomar precauciones; (iii) balnearios seguros para bañistas; (iv) presencia de vida marina peligrosa y (v) playas altamente peligrosas vedadas al público.];

i) las playas aptas para bañistas, según determinado por el DRNA;

j) los cuerpos de agua aptos para el disfrute de los visitantes con las advertencias de peligrosidad que puedan haber sido señaladas por el DRNA y el NMEAD, y;

k) contener un enlace directo con la pagina del Servicio Nacional de Meteorología.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 293-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Miembros.

a) Composición. - La Junta estará compuesta por [once (11)] nueve (9) miembros, uno de los cuales será su Director, nombrados todos por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta serán ciudadanos de los Estados



1 Unidos, residentes de Puerto Rico. El Director de la Junta será el Secretario del
 2 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o el funcionario de su agencia
 3 designado por éste, y servirá como el funcionario ejecutivo de la misma; además podrá
 4 designar a otro de los miembros como director en su ausencia. El Director tendrá la
 5 facultad para asignar áreas de trabajo y funciones dentro de los parámetros asignados a
 6 esta Junta. Sus miembros serán los siguientes: el Secretario del Departamento de Recursos
 7 Naturales y Ambientales; **[el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental];** el
 8 Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico; el Secretario del Departamento de
 9 Recreación y Deportes; **[el Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales];**
 10 el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico; ~~el Superintendente de~~
 11 ~~la Policía]~~ ~~Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico;~~ ~~el Superintendente de la~~
 12 ~~Policía;~~ el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de
 13 Desastres; **[el Comisionado de la Oficina de Asuntos Municipales]** el Principal Ejecutivo
 14 de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico (PRITS); o cualquier funcionario
 15 designado por éstos en sus respectivas agencias, **[y dos (2) miembros];** el director o
 16 principal ejecutivo de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico ~~un miembro del sector~~
 17 ~~privado que [pertenezcan] pertenezca al sector turístico y un miembro de una organización~~
 18 sin fines de lucro comprometido con la seguridad actual y el ambiente.

19 b) Término. — Los miembros del sector público nombrados en virtud de este
 20 Artículo, ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus nombramientos **[como**
 21 **Secretarios, Presidentes, Comisionados, Superintendentes o Directores de las**
 22 **Agencias señaladas]**. Los representantes del sector privado y del académico, serán

1 nombrados por el término de dos (2) años. Cualquier persona nombrada para cubrir una
2 vacante del sector privado y del académico, ejercerá sus funciones por el término no
3 vencido del miembro a quien sucede y, en caso de vencimiento del término al cual fuera
4 nombrado, este podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido
5 nombrado su sucesor y tome posesión de su cargo. Las vacantes ocurridas en la Junta en
6 forma alguna podrán menoscabar el derecho de los demás miembros restantes a ejercitar
7 todas sus facultades.

8 El Gobernador [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico tendrá la autoridad
9 para remover a los miembros por faltar a las obligaciones requeridas en esta Ley, por
10 incompetencia o por conducta no profesional. Una mayoría de los miembros de la Junta
11 constituirá quórum.

12 Ningún miembro recibirá compensación o dieta por su participación en las
13 reuniones de la Junta.

14 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 293-1999, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 "Artículo 4.- Organización de la Junta; Reuniones.

17 a) En un período no mayor de treinta (30) días después de la designación,
18 aprobación y nombramiento de sus miembros, el Director convocará a los miembros de
19 la Junta, quienes se reunirán, organizarán y establecerán un reglamento interno para su
20 administración, conforme a la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
21 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del



1 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]** *Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida*
2 *como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

3 b) ...”

4 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 293-1999, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 5.- Plan de Trabajo Integral.

7 La Junta habrá de someter a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dentro de los
8 noventa (90) días a partir de su composición, un plan de trabajo integral que abarque
9 todos los esfuerzos a ser integrados de todas las agencias federales y estatales para el
10 manejo de las playas de Puerto Rico. El Plan se radicará en las Secretarías de Senado y
11 Cámara y será referido a la Comisión pertinente de ambos Cuerpos para la acción
12 correspondiente.

13 Este plan de trabajo integral deberá incluir, pero no se limitará a: la seguridad,
14 *incluyendo la creación y funcionamiento de un Cuerpo de Salvavidas*, ornato y conservación y
15 uso adecuado del recurso; infraestructura, y desarrollo; promulgación de reglamentos
16 administrativos y operacionales; la utilización de los recursos externos disponibles; las
17 gestiones necesarias para evitar la contaminación y erosión de las playas; *identificar y*
18 *rotular las playas no aptas para bañistas*, asegurar el cumplimiento de las leyes federales y
19 estatales aplicables a este recurso; estudio y sugerencia de legislación; necesidades
20 fiscales y alternativas económicas para cumplir con esta Ley y cualquier otra gestión
21 necesaria para iguales propósitos.



[La Oficina de Tecnología de Información Gubernamental de Puerto Rico, trabajará en conjunto con la Junta para desarrollar, conceptualizar e implementar la aplicación móvil a ser utilizada en teléfonos celulares, computadores y dispositivos móviles. Además, realizarán las campañas y actividades publicitarias correspondientes para divulgar y promover el uso y manejo de la aplicación Playa Segura PR/Safe Beach PR. De manera particular, se ordena a la Compañía de Turismo, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y la Oficina de Tecnología de Información Gubernamental de Puerto Rico, a trabajar en conjunto y aunarán los esfuerzos necesarios para implementar el uso de la aplicación móvil. Estas agencias deberán establecer medidas que garanticen que la utilización de la aplicación móvil sea adecuada y atienda las necesidades de los bañistas. Mediante el establecimiento de la aplicación se fortalecerá la política pública y se encaminará al País como un destino turístico seguro, accesible y confiable.]”

Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 293-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 6.- Aplicación Móvil

La Junta, en conjunto la Compañía de Turismo de Puerto Rico-Innovation and Technology Service del Gobierno de Puerto Rico (PRITS), tendrán el deber de crear mantener actualizada una la aplicación móvil Swimsafepr.com “Playa Segura PR/Safe Beach PR” creada por la Compañía de Turismo. Esta aplicación, ~~que~~ deberá contener, pero no se limitará, la siguiente información:

a) ubicación de las playas, ríos, lagos y balnearios;

b) imágenes y “ratings” de las mismas;



c) información actualizada de las mareas y corrientes marítimas;

d) índice UV y altura de las olas;

e) información general relacionada a la seguridad, condiciones climatológicas adversas y contaminación;

f) información correspondiente a horarios, precios, amenidades, facilidades recreativas para niños y para personas con impedimentos;

g) indicar cuáles playas y balnearios son Bandera Azul (normas correspondientes a la calidad del agua, la seguridad, la prestación de servicios generales y de ordenación del medio ambiente);

h) identificar y actualizar por colores los segmentos litorales donde:

(i) el bañista asume su propio riesgo;

(ii) resulta necesario tomar precauciones;

(iii) balnearios seguros para bañistas;

(iv) presencia de vida marina peligrosa y

(v) playas altamente peligrosas vedadas al público.

i) las playas aptas para bañistas, según determinado por el DRNA;

j) los cuerpos de agua aptos para el disfrute de los visitantes con las advertencias de peligrosidad que puedan haber sido señaladas por el DRNA y el NMEAD, y;

k) contener un enlace directo con la página del Servicio Nacional de Meteorología.

La Junta realizará las campañas y actividades publicitarias correspondientes para divulgar y promover el uso y manejo de la aplicación Swimsafepr.com "~~Playa Segura PR/Safe Beach PR~~".

W

Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 293-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 7.- Responsabilidad de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y la Oficina Puerto Rico Innovation and Technology Service del Gobierno de Puerto Rico (PRITS)

Se ordena a la Compañía de Turismo, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y la Oficina Puerto Rico Innovation and Technology Service del Gobierno de Puerto Rico (PRITS), a trabajar en conjunto y aunar los esfuerzos necesarios para implementar el uso de la aplicación móvil Swimsafepr.com ~~Playa Segura PR/Safe Beach PR~~. Estas agencias deberán establecer medidas que garanticen que la utilización de la aplicación móvil sea adecuada y atienda las necesidades de los bañistas."

Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 293-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 8.- Responsabilidad de Plataformas de alquileres a corto plazo, los hoteles y los paradores de Puerto Rico

Se ordena que las plataformas de alquileres a corto plazo, los hoteles y los paradores de Puerto Rico, utilicen en las páginas electrónicas, televisores, redes sociales y cualquier otro medio de comunicación, para:

a) ~~P~~*promover el uso de la aplicación móvil ~~"Playa Segura PR/Safe Beach PR"~~*

Swimsafepr.com; e

b) Aasegurarse de informar diariamente a todos los huéspedes, ya sea por mensaje de texto, correo electrónico o cualquier método escogido por éste, una alerta de las condiciones atmosféricas que hacen las playas no aptas para bañistas."

Los hoteles, paradores, alquileres a corto plazo y hospederías deberán contar con alguna pantalla electrónica, QR Code o boletín informativo ubicado en un área concurrida de la propiedad, ya sea una sala, vestíbulo, elevador, puerta principal o área común en la que brinde información sobre la plataforma y manera de acceder a la misma. La información deberá estar al menos en los idiomas español e inglés.

Sección 8.- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 293-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 9.- Multa por incumplimiento

La Compañía de Turismo de Puerto Rico le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00) por cada violación a toda plataforma de alquiler a corto plazo, hotel o parador de Puerto Rico que no incumpla lo dispuesto en el Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, cada día que no se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 8 para el huésped o huéspedes de una habitación o facilidad de alquiler, constituirá en un delito por separado. A esos efectos, se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la autoridad para la implementación de un reglamento, en cumplimiento con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, para el establecimiento del procedimiento mediante el cual se habrán de fijar e imponer las multas así como el procedimiento de apelación de las mismas.

El importe correspondiente al pago por esta infracción ingresará al Fondo Especial de la Junta Interagencial de Playas, el cual al finalizar cada año fiscal deberá traspasar el 50% de lo

recaudado a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para asistirle con los gastos inherentes al funcionamiento de la plataforma Swimsafepr.com.

Sección 9.- Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley 293-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 10.- Rotulación

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico a rotular todas las playas no aptas para los bañistas."

Sección 10.- Se renumera el actual Artículo 6, como Artículo 11, en la Ley 293-1999, según enmendada.

Sección 11.- Se renumera el actual Artículo 7, como Artículo 12, de la Ley 293-1999, según enmendada, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

"Artículo [7] 12.- Fondo Especial de la Junta Interagencial de Playas.

La Junta podrá aceptar y desembolsar dineros provenientes de entes públicos y privados para la consecución de los fines de esta Ley, al igual que cualquier otra gestión necesaria para iguales propósitos. Todos los ingresos que provengan de cualquier aportación de las agencias o instrumentalidades miembros de la Junta o terceros, serán depositados por el Secretario de Hacienda en un fondo especial que se denominara "Fondo Especial de la Junta Interagencial de Playas", para ser administrado y utilizado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como miembro directivo de la Junta, para el mejoramiento y desarrollo de las playas [del País] de Puerto Rico, en actividades tales como adquisición de terrenos, rotulación de las playas no aptas para bañistas, establecimiento, ampliación y mejoramiento de instalaciones para una mejor utilización



1 de las mismas y para la recreación pasiva, programas o campañas educativas, de limpieza
2 y protección ambiental; y cualesquiera otras que sean necesarias o convenientes para la
3 mejor aplicación y ejecución de los propósitos de esta Ley.

4 *En el caso de desembolsos públicos estos se obtendrán de las asignaciones y renglones ya*
5 *establecidos en el Presupuesto Operacional de cada entidad pública participante."*

6 Sección 12.- Se renumera el actual Artículo 8, como Artículo 13, en la Ley 293-1999,
7 según enmendada.

8 Sección 13.- La Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico
9 habrá de someter a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en o antes del 31 de diciembre
10 de 2025, un nuevo plan de trabajo integral que abarque todos los esfuerzos a ser
11 integrados de todas las agencias federales y estatales para el manejo de las playas de
12 Puerto Rico. El Plan se radicará en las Secretarías de Senado y Cámara y será referido a
13 la Comisión pertinente de ambos Cuerpos para la acción correspondiente.

14 Sección 14.- Cláusula de Superioridad.

15 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra
16 Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha otra
17 Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar o
18 derogar lo aquí dispuesto.

19 Sección 15. - Cláusula de Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
21 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional,
22 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni



1 invalidará el resto de esta. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará
2 limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección,
3 título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada anulada o declarada
4 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
5 cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite
6 o parte de esta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
7 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará la aplicación del
8 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
9 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
10 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
11 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
12 su aplicación a alguna persona o circunstancia.

13 Sección 16.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO OCT28'25PM3:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 676

INFORME POSITIVO

28 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 676, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 676 (en adelante, P. del S. 676), según presentado, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f), respectivamente, a los fines de establecer el periodo de prescripción de diez (10) años en delitos de apropiación ilegal, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía de tales actos ascienda a quinientos mil dólares (\$500,000) o más; enmendar los Artículos 9.05 y 9.06 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002"; y enmendar el Artículo 409 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores", a los fines de establecer un periodo prescriptivo de diez (10) años en los delitos y penalidades tipificados en estas Leyes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone enmendar el Artículo 87 del Código Penal de Puerto Rico, sobre la prescripción de la acción penal para fijar el término prescriptivo de diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal, fraude y lavado de dinero si la cuantía asciende a \$500,000 o más.

También, la medida procura enmendar los Artículos 9.05 y 9.06 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002" para que los delitos contemplados en esa ley especial también prescriban a los diez (10) años.

Asimismo, se establece una enmienda a la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores" para que ningún procedimiento o penalidad pueda incoarse pasados diez (10) años de la alegada violación.

LEY UNIFORME DE VALORES

La Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores", fue decretada con el propósito fundamental de regular todo lo relacionado con los valores, prohibir prácticas fraudulentas en el mercado y requerir la inscripción de los valores, así como de los corredores, agentes y asesores de inversiones. Su objetivo primordial es alcanzar la uniformidad con las leyes de otros estados de la Unión y coordinar su interpretación con la ley federal correspondiente. La administración y fiscalización de esta normativa recae sobre el Comisionado de Instituciones Financieras.



En esencia, es ilegal que cualquier persona, al ofrecer, vender o comprar valores, emplee cualquier treta, ardid o artificio con el propósito de defraudar, o haga cualquier manifestación falsa sobre un hecho material, u omita información necesaria para evitar que las declaraciones formuladas conduzcan a error. Esto incluye la prohibición de dedicarse a cualquier acto que opere como fraude o engaño. Específicamente, también se prohíbe la manipulación del mercado, como efectuar transacciones que no implican un cambio real de dueño solo para crear una apariencia falsa de negociación activa, o realizar una serie de transacciones para aumentar o disminuir el precio de un valor con el fin de inducir a otros a comprar o vender. En el ámbito de asesoría, se prohíbe el fraude por parte de cualquier persona que reciba remuneración por aconsejar sobre el precio o la compra de valores.

En cuanto a la aplicación de la ley, el Comisionado tiene amplias facultades de investigación y puede referir evidencia de violaciones al Secretario de Justicia para procedimientos criminales. Cualquier persona que voluntariamente viole la ley está sujeta a penalidades criminales, con multas de quinientos (500) a diez mil (10,000) dólares, o reclusión de seis (6) meses a cinco (5) años, o ambas penas. Además, el Comisionado puede emitir órdenes de cese y desista, censurar a los profesionales, o imponer multas administrativas de hasta cinco mil (\$5,000) dólares por violación, e incluso ordenar la restitución del precio pagado por los valores a los compradores. También existe una causa de acción civil para los compradores que adquieren valores vendidos en violación de los requisitos de inscripción o mediante declaraciones falsas o engañosas.

LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PUERTO RICO

La Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002 establece un sistema de penalidades, tanto administrativas como criminales, cuyo objetivo principal es garantizar la probidad y la estabilidad financiera de estas instituciones y salvaguardar los fondos de sus socios. La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito (COSSEC) es el ente encargado de administrar estas prohibiciones y de imponer las sanciones correspondientes.

En el ámbito de las sanciones administrativas, COSSEC tiene amplia facultad para castigar las violaciones a la ley, reglamentos u órdenes. Específicamente, se puede imponer una multa administrativa de hasta cinco mil (5,000) dólares a cualquier cooperativa, o a cualquier miembro de la junta directiva, funcionario ejecutivo o empleado que sea hallado responsable de la infracción. Si la infracción consiste en la omisión de rendir informes requeridos, la multa puede ascender a cien (100) dólares diarios. Además, toda violación que persista se considerará una nueva ofensa por cada semana subsiguiente. En el caso de que una cooperativa incumpla las restricciones al otorgar préstamos a personas jurídicas con ánimo de lucro, la multa administrativa aplicable es de hasta cinco mil (5,000) dólares. Es importante destacar que si una cooperativa no distribuye sobrantes por dos (2) años consecutivos, se le prohíbe realizar pagos a los miembros de sus cuerpos directivos. Un aspecto de la Ley es la responsabilidad solidaria: cualquier violación cometida por la cooperativa se entiende que también la comete el funcionario o empleado responsable, y si no se asigna la responsabilidad, todos los miembros de la Junta de Directores y comités son responsables, a menos que demuestren su falta de conocimiento o que hicieron un esfuerzo razonable para prevenir la violación.

En cuanto a los delitos graves (criminales), la Ley tipifica actos de defraudación y malversación, con penas de reclusión fijas.

Un primer grupo de delitos se enfoca en el fraude y la falsificación intencional. Cualquier miembro de la Junta de Directores, de los comités, funcionario, empleado o agente de una cooperativa incurre en delito grave si sustrae, hace una indebida aplicación de dinero, fondos o créditos, o valores, de la cooperativa. La misma pena se aplica si la persona realiza cualquier asiento falso en libros, informes o estados de situación, con la intención de defraudar a la cooperativa, a terceros, o de engañar a la Corporación o a cualquier auditor. También se incluye aquí recibir comisiones u honorarios de terceros por conseguir préstamos o descuentos, o recibir beneficios por servicios que la cooperativa ordinariamente prestaría. La pena fija para estos actos es de seis (6) años de reclusión. Es igualmente castigado como delito grave, con la misma pena de seis (6) años, el acto de suministrar información falsa en cualquier solicitud de crédito o documento mediante el cual se creen, transfieran o afecten derechos u obligaciones, siempre que se actúe con la intención de defraudar a la cooperativa.

Un segundo grupo de delitos, considerado aún más grave, se dirige contra aquellos encargados directamente de la custodia de fondos. Todo miembro de los

cuerpos directivos, funcionarios o empleados encargados de recibir, guardar o desembolsar fondos que se apropie de ellos, los preste ilegalmente, especule con ellos, los use para fines no autorizados, los deposite ilegalmente, o altere/falsifique cuentas o documentos relacionados, será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Esta severidad también se extiende a terceros que, sin ser parte de la cooperativa, son culpables de estos actos, independientemente de si obtuvieron o no lucro económico personal.

Existen otros delitos específicos que buscan proteger la reputación y la identidad corporativa. Toda persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita un rumor, manifestación o indicación que resulte en el descrédito de la cooperativa, afectando su solvencia o liquidez, incurre en delito grave. La penalidad para este acto es una multa no menor de mil (1,000) dólares o prisión por un término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas. Asimismo, el uso del nombre "Cooperativa de Ahorro y Crédito" o el término "COOP" por cualquier persona natural o jurídica no organizada bajo esta Ley constituye un delito grave, castigado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o multa máxima de mil (1,000) dólares, o ambas.

Finalmente, la ley aborda la interferencia externa y la aplicación de la ley. Toda persona jurídica que no sea cooperativa e intente interferir o controlar ilegalmente las potestades de las cooperativas será castigada con una multa mínima de diez mil (10,000) dólares o la suspensión de su certificado de incorporación por al menos un año, o ambas penas. Cuando la Corporación cree que un individuo ha incurrido en un acto constitutivo de delito bajo esta Ley o el Código Penal de Puerto Rico, tiene el deber de solicitar al Secretario de Justicia que se inicie una investigación especial. Todas las multas administrativas cobradas por violaciones de esta Ley se destinarán al fondo general de la Corporación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 676, solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, Policía de Puerto Rico, Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito (COSSEC), Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

Al momento de la presentación de este informe, las siguientes agencias no cumplieron con el requerimiento de la Comisión de lo Jurídico: Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública y Policía de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron.

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS AHORRO Y CRÉDITO

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito (COSSEC) expresó su endoso a la medida. En su memorial expresó que la Corporación ha tenido que referir al Departamento de Justicia a Principales Ejecutivos y Oficiales de las cooperativas financieras al defraudar su cooperativa. Esto, causándole daño a la institución, y al Fondo del Seguro de Acciones y Depósitos que administra la Corporación, teniendo que ser intervenidas por COSSEC. Estos delitos no son como cualquier otro, porque quienes los cometen suelen ser principales ejecutivos u oficiales con control sobre los procesos internos de la cooperativa. Estos aprovechan su posición para crear artimañas contables o administrativas que hacen muy difícil detectar el fraude a tiempo. Hacen énfasis en que el proceso de referido a Justicia no es inmediato: primero se detecta la irregularidad, luego viene la auditoría, análisis legal, pruebas, y finalmente se consolida el expediente para poder radicar el referido. Es por esta razón, que, a juicio de COSSEC, diez (10) años como término prescriptivo es razonable y no un exceso.



Asimismo, en cumplimiento con la Sección 204(a) de la ley federal "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", conocida como PROMESA (por sus siglas en ingles), Pub. L. 114-187, la COSSEC certifica que de firmarse el P. del S. 676 su implementación tendría el siguiente impacto en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC): Aumento en gastos: \$0.00; Disminución en gastos: \$0.00; Aumento en ingresos: \$0.00; Disminución de ingresos: \$0.00.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) endosó al medida. La OCIF destaca que la aprobación del P. del S. 676 generará beneficios tangibles para la protección del inversionista, brindando, entre otros, lo siguiente: (1) Mayor capacidad de fiscalización: permitirá que la OCIF, en coordinación con fiscales y otras agencias, disponga de un término adecuado para investigar y procesar esquemas de fraude, (2) Disuasivo contra la conducta ilegal: un término más amplio envía un mensaje claro a quienes pretenden defraudar al mercado, reduciendo los incentivos a ocultar sus conductas por el mero paso del tiempo, y (3) Protección a inversionistas y al mercado: fortalece la confianza en el sistema financiero al demostrar un compromiso firme contra la impunidad en delitos financieros.

A juicio del regulador, la aprobación del P. del S. 676 no solo fortalece la protección de los inversionistas y la integridad del mercado de valores, sino que también refuerza la misión institucional de la OCIF de supervisar de manera efectiva las instituciones financieras bajo su jurisdicción. Al dotar a la OCIF de un término adecuado para investigar, fiscalizar y, cuando corresponda, canalizar referidos al

Departamento de Justicia, la medida asegura que las violaciones a la Ley Uniforme de Valores sean detectadas, sancionadas y prevenidas oportunamente, promoviendo así la transparencia, la legalidad y la confianza en el sistema financiero de Puerto Rico.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) también endosó la medida. La Asociación y sus bancos miembros expresaron su enorme interés en que se aprueben las medidas legislativas para penalizar de manera más efectiva todo tipo de conducta criminal que resulte en el tipo de fraudes objeto del Proyecto. Asimismo, tanto la Asociación, como sus bancos miembros, hacen fuertes inversiones en educación a los clientes sobre este tipo de fraudes y la manera en que estos pueden evitarse tomando las medidas de precaución correspondientes. Finalmente, la ABPR ofreció la mayor deferencia a los comentarios que en torno al Proyecto ofrezca tanto la Corporación para el Seguro de las Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y como la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF), por cuanto el Proyecto propone enmendar leyes bajo la supervisión de estas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 676 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 676, según fue referido, también analizó el Código Penal de Puerto Rico, Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, y la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores".

La Comisión coincide en que la medida atiende de forma responsable y necesaria una laguna en el marco jurídico vigente en materia de delitos financieros y económicos de gran envergadura. El aumento del término prescriptivo a diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal, fraude y lavado de dinero cuya cuantía exceda los quinientos mil dólares (\$500,000), responde a la complejidad que caracteriza este tipo de esquemas delictivos. Por su naturaleza técnica y sofisticada, los fraudes financieros requieren investigaciones prolongadas que incluyen auditorías, peritajes y rastreo de transacciones que, en muchos casos, solo se descubren años después de haberse cometido.

El proyecto, por tanto, fortalece las herramientas del Estado para asegurar una fiscalización efectiva, proteger la integridad de las instituciones financieras y salvaguardar los recursos de los ciudadanos e inversionistas. A su vez, contribuye a desalentar las conductas fraudulentas al eliminar el incentivo de la impunidad que, en ocasiones, el tiempo limitado de prescripción propiciaba.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 676**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 676

29 de junio de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; reenumerar los actuales incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f), respectivamente, a los fines de establecer el periodo de prescripción de diez (10) años en delitos de apropiación ilegal, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía de tales actos ascienda a quinientos mil dólares (\$500,000) o más; enmendar los Artículos 9.05 y 9.06 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002"; y enmendar el Artículo 409 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores", a los fines de establecer un período prescriptivo de diez (10) años en los delitos y penalidades tipificados en estas Leyes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fraude y los delitos financieros continúan siendo una amenaza significativa para la economía de Puerto Rico y el bienestar de sus ciudadanos. Nuestro Código Penal define el fraude como aquellos actos u omisiones que realiza una persona, con el propósito de defraudar, que afectan derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o, que introduzca a otra persona a realizarlos.¹ Los esquemas de fraude

¹ Art. 202 del "Código Penal de Puerto Rico", Ley Núm. 146-2012 (33 L.P.R.A. § 5272).

pueden ser tan simples como complejos, pero siempre resultan en el menoscabo de los derechos o intereses patrimoniales de una persona en particular, ya sea natural o jurídica.

El fraude en Puerto Rico es un mal que arropa a nuestra sociedad desde tiempos inmemoriales. Es conocido que las crisis económicas contribuyen, en cierta manera, al aumento en los casos de fraude y apropiación ilegal. Sin embargo, este tipo de delitos trascienden a nivel mundial. Según el *Internet Crime Report 2024*, publicado por la agencia el *Federal Bureau of Investigations* (FBI, por sus siglas en inglés), en Estados Unidos se reportaron 859,532 querellas de fraude cibernético. Las pérdidas totales asociadas a esta modalidad de fraude superaron los \$16.6 mil millones, lo que representa un aumento de 33%, comparado con el año anterior.



A nivel local, el panorama es igualmente preocupante. Según el mismo informe, Puerto Rico ocupa la posición número 45 entre todos los estados y territorios de EE. UU. en número de querellas, con 2,241 reportadas. En términos de pérdidas financieras, Puerto Rico se ubicó en el puesto número 31, con pérdidas totales de \$91,363,707. En este renglón, California sigue liderando con el mayor número de querellas (96,265) y pérdidas (\$2.53 mil millones) en 2024.² Cabe destacar que estas cifras representan solo los casos reportados, por lo que las pérdidas reales podrían ser mayores. Además, se ha observado un aumento significativo en los intentos de fraude digital en los últimos años, afectando principalmente a sectores como viajes y entretenimiento, telecomunicaciones, comercio electrónico y servicios financieros.³

Por su parte, según las estadísticas más recientes recopiladas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados (CCPA), presentadas en un estudio titulado *Retrato del Fraude en Puerto Rico 2020*, el impacto económico del fraude en Puerto Rico es alarmante, estimándose en aproximadamente \$2,381.7 millones, lo que representa cerca del 3.5% de los ingresos brutos de la Isla. El estudio también reveló que, de

² *Fbi.gov*, <https://www.fbi.gov/news/press-releases/fbi-releases-annual-internet-crime-report>. Consultado el 29 de junio de 2025.

³ Rivera, Ivelisse. "Significativo el impacto del fraude en las empresas en Puerto Rico". *Revista seguros Puerto Rico*, el 21 de diciembre de 2023. Recuperado el 27 de febrero de 2025, de: <https://revistaseguros.com/significativo-el-impacto-del-fraude-en-las-empresas-en-puerto-rico/2023/21/21/26/empresas/>.

aquellas personas víctimas de fraude, solo el 36% lograron recuperar la pérdida porque no estaban bien asegurados.⁴ Esta cifra subraya la urgente necesidad de fortalecer nuestros mecanismos legales para combatir estos delitos de manera más efectiva.

Entre los esquemas de fraude también se encuentra el ocupacional, que se define como aquellos actos cometidos por empleados con el objetivo de obtener beneficios económicos por medio de la utilización indebida o la apropiación ilegal de los recursos organizacionales, incluyendo la apropiación de activos, corrupción y manipulación de estados financieros. Los esquemas de fraude pueden ser cometidos por uno o más empleados en una empresa y conllevan pérdidas cuantiosas. Este tipo de fraude representa una amenaza significativa para la economía local, afectando al 3.5% de las ventas en Puerto Rico, equivalente a \$2,400 millones anuales.⁵ Entre los principales factores que contribuyen al aumento en los casos de fraude ocupacional están la ausencia de controles internos (31%); la anulación de los controles existentes (19%); y, la falta de revisión gerencial (13%).⁶ Estos datos ponen de manifiesto la magnitud del problema y su impacto directo en el sector empresarial y, por extensión, en la economía general de Puerto Rico.

La complejidad y sofisticación de estos esquemas de fraude plantean múltiples desafíos para su detección y procesamiento, requiriendo conocimiento técnico y especializado, tanto de los agentes investigadores, fiscales y jueces. El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (CCPA) reconoce que las auditorías son el método más eficaz para detectar si, en efecto, ha ocurrido un fraude. No obstante, las investigaciones y auditorías necesarias para descubrir y documentar estos delitos a menudo requieren períodos prolongados, que pueden extenderse por

⁴ Rivera, Ivelisse. "Significativo el impacto del fraude en las empresas en Puerto Rico". *Revista seguros Puerto Rico*, el 21 de diciembre de 2023. Recuperado el 26 de febrero de 2025, de: <https://revistaseguros.com/significativo-el-impacto-del-fraude-en-las-empresas-en-puerto-rico/2023/21/21/26/empresas/>.

⁵ *Id.*

⁶ Cabrera Rivera, Janet. *Incidencia del Fraude Ocupacional: Resultados en Investigación realizada en Empresas Privadas del Área Metropolitana adscritas a la Cámara de Comercio de Puerto Rico*. Recuperado el 26 de febrero de 2025, de: <https://camarapr.myserver.casa/Camara-en-Accion-18-19/18-nov-15/mensaje/Resultados-investigacion.pdf>. Consultado el 27 de febrero de 2025.

varios años. Esta realidad choca con el actual término prescriptivo de cinco (5) años establecido en nuestro Código Penal para radicar una acción criminal en la mayoría de los delitos de fraude y apropiación ilegal.

Por otro lado, las cooperativas, por su calidad de instituciones financieras, son susceptibles a complejos esquemas de fraude que presentan desafíos significativos para su detección. Por tanto, reconociendo la importancia de investigar y procesar estos esquemas de fraude, especialmente aquellos que involucran grandes sumas de dinero, resulta imperativo extender el período de prescripción a diez (10) años para los delitos de apropiación ilegal, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía involucrada ascienda a quinientos mil dólares (\$500,000) o más. Esta medida representa un paso crucial en nuestros esfuerzos por combatir el fraude y los delitos financieros en Puerto Rico, en aras de salvaguardar la seguridad económica de nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley 146-2012, según
2 enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", y ~~renumerar~~ se
3 reenumeran los actuales incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f),
4 respectivamente, para que lea como sigue:

5 "Artículo 87.- Prescripción

6 "La acción penal prescribirá:

7 (a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados
8 en la ley especial.

9 (b) *A los diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal, fraude y lavado de dinero;*
10 *cuando la cuantía de la apropiación ilegal, fraude o lavado de dinero ascienda a quinientos*
11 *mil dólares (\$500,000) o más.*

1 **[b]** (c) Al año, en los delitos menos graves, salvo los provenientes de
2 infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por
3 funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que
4 prescribirán a los cinco (5) años.

5 **[c]** (d) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10)
6 años, cuando se cometan en relación al delito de asesinato.

7 **[d]** (e) A los diez (10) años, en los delitos de homicidio.

8 **[e]** (f) A los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y actos
9 lascivos.

10 Lo dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo no aplica a las leyes
11 especiales, cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto."

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9.05 de la Ley 255-2002, según enmendada,
13 conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico
14 de 2002", para que lea como sigue:

15 "Artículo 9.05. - Delitos Graves

16 (a) Incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigado con pena de
17 reclusión por un ~~termino~~ término fijo de seis (6) años, todo miembro de la Junta de
18 Directores, de los comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de una
19 cooperativa que:

20 (1) ...

21 (2) ...

22 (3) ...

1 (4) ...

2 (b) ...

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 *La acción penal para los delitos dispuestos en este Artículo prescribirá a los diez (10)*
8 *años."*

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9.06 de la Ley 255-2002, según enmendada,
10 conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico
11 de 2002", para que lea como sigue:

12 "Artículo 9.06. - Delitos Contra los Fondos de las Cooperativas

13 Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo
14 miembro de la Junta, de los comités, funcionario, empleado o agente de una
15 cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolse
16 fondos de una cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) ...

21 (e) ...

22 (f) ...

1 (g) ...

2 (h) ...

3 (i) ...

4 (j) ...

5 (k) ...

6 Toda persona que no sea miembro de la Junta, de los comités ni funcionario
7 ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que sea culpable de uno o más de los
8 actos prohibidos en este Artículo, independientemente de si obtuvo o no lucro
9 económico personal, será sancionada con la pena aquí dispuesta. *La acción penal para*
10 *los delitos dispuestos en este Artículo prescribirá a los diez (10) años."*

11 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 409 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963,
12 según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores", para que lea como
13 sigue:

14 "Artículo 409. - (Penalidades) -

15 (a) Cualquier persona que voluntariamente viole cualquier disposición de
16 esta Ley, excepto el Artículo 404, o que voluntariamente viole cualquier
17 reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o
18 que voluntariamente viole el Artículo 404 sabiendo que la declaración hecha es
19 falsa o engañosa en cualquier aspecto material, una vez fuere convicta será
20 castigada con una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor
21 de diez mil (10,000) dólares, o con pena de reclusión por un término que no será
22 menor de seis (6) meses ni mayor de cinco (5) años, o ambas penas. Ningún

1 procedimiento podrá incoarse después de transcurridos **[cinco (5)] diez (10)** años
2 de la alegada violación.

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) ..."

6 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 685

INFORME POSITIVO

~~28~~ 27 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, tras un análisis y consideración del P. del S. 685, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 685 tiene como propósito enmendar el inciso (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a los Agentes Especiales Fiscales y Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase Título P. del S. 685.

[Handwritten signature]

INTRODUCCIÓN

La medida reconoce la labor que realizan los funcionarios del Departamento de Hacienda como agentes del orden público. Estos agentes tienen facultades de arresto, allanamiento, investigación de delitos fiscales y custodia de evidencia, enfrentándose a riesgos similares a los de los cuerpos policiales.

Cabe señalar que, mediante la Ley Núm. 58-2013, se eximió del pago de contribuciones sobre horas extras a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, y la Ley Núm. 78-2022 extendió dicho beneficio a los Cuerpos de Policía Municipal. En armonía con ese reconocimiento, el proyecto actual busca equiparar a los agentes de Hacienda con los demás funcionarios de seguridad pública en cuanto al tratamiento contributivo de sus ingresos extraordinarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber en el estudio y evaluación del Proyecto del Senado 685, realizó un análisis detallado de la medida. La Comisión solicitó los comentarios escritos de las siguientes agencias: Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Cabe señalar que el 20 de agosto de 2025 se solicitó al Departamento de Hacienda la presentación de un Memorial Explicativo sobre el P. del S. 685, sin que se recibiera respuesta. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2025 se realizó una segunda gestión mediante entrega personal en sus oficinas, igualmente sin contestación, y el 22 de octubre de 2025 se envió por correo una tercera carta de seguimiento, también sin obtener respuesta. No obstante, aunque el Departamento no se expresó sobre este proyecto en

particular, en el pasado ha endosado medidas de naturaleza similar, tales como la Ley Núm. 58-2013 y la Ley Núm. 78-2022, que extendió el beneficio de exención contributiva por horas extras a los policías estatales y municipales, reconociendo su labor en la seguridad pública.

Así las cosas, para la fecha de redacción de este informe, esta Comisión solo contaba con el Memorial de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, el cual se incorpora como parte integral del presente documento y cuyo resumen se expone a continuación:

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) se expresó sobre el P. del S. 685, señalando que la medida propone eximir del pago de contribuciones sobre ingresos a los Agentes Especiales Fiscales y Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda por concepto de horas extras trabajadas. Indicó que, tras su análisis, el impacto fiscal estimado de la medida sería una reducción de recaudos de aproximadamente \$15,166 anuales a partir del año fiscal 2026 y en los años subsiguientes.²

La OPAL explicó que esta proyección se basa en datos actualizados sobre el número de agentes, sus escalas salariales y el gasto presupuestado para horas extras, destacando que se trata de un costo moderado y estable en el tiempo.³ Asimismo, recordó que su rol es estrictamente consultivo y que el informe no implica endoso ni rechazo a la

² Véase, Memorial Explicativo de la OPAL sobre el P. del S. 685

³ Id.



medida, sino que busca proveer a la Asamblea Legislativa información objetiva sobre su efecto fiscal.

En conclusión, la OPAL estimó que el P. del S. 685 tendrá un impacto fiscal reducido y manejable para el erario público.⁴

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión, tras un análisis detallado del P. del S. 685, encuentra que la medida responde a un reclamo justo y necesario. Los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda no solo desempeñan funciones administrativas, sino que ejercen plenas funciones de orden público, facultados para arrestar, ejecutar órdenes de allanamiento, custodiar evidencia y procesar casos ante los tribunales. Esta realidad ha sido reconocida por leyes vigentes, tales como la Ley 144-2020, el Código Penal y la Ley de Armas de Puerto Rico.

La exclusión de estos agentes del beneficio contributivo que ya se reconoce a la Policía estatal y municipal ha creado una desigualdad en el trato de funcionarios que, en la práctica, enfrentan riesgos similares en el cumplimiento de sus deberes. Al eximir las horas extras de tributación, la medida no solo corrige esta disparidad, sino que fortalece el principio de igualdad ante la ley y el reconocimiento institucional de su rol.

De igual forma, la Comisión entiende que la aprobación de esta medida tendrá un impacto positivo en la moral laboral y en la retención de personal especializado, en momentos en que el Gobierno de Puerto Rico enfrenta el reto de mantener una fuerza de seguridad fiscal preparada y motivada. El beneficio contributivo constituye un incentivo

⁴ Véase, Memorial Explicativo de la OPAL sobre el P. del S. 685



directo que puede contribuir a reducir la fuga de talento y mejorar la percepción de justicia salarial.

La Comisión también subraya que la medida es cónsona con la política pública vigente de reconocer y proteger a los servidores públicos que arriesgan su vida y seguridad en el desempeño de sus funciones, lo cual incluye no solo a policías estatales y municipales, sino también a los agentes que velan por el cumplimiento de las leyes contributivas y fiscales, esenciales para la estabilidad económica del Estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.0007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 685, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

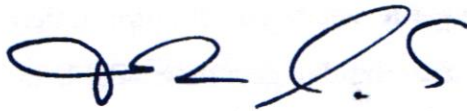
El P. del S. 685 constituye una medida indispensable para equiparar el trato contributivo de los Agentes Especiales Fiscales y de los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda con el de los demás cuerpos de seguridad pública de Puerto Rico. Al reconocerles el mismo beneficio, se corrige una disparidad que no respondía a criterios de justicia ni a la realidad de las funciones que desempeñan.

La exención contributiva sobre las horas extras no solo representa un alivio económico directo, sino que también reafirma el valor de la función de estos servidores y asegura la retención de personal altamente capacitado en un área crucial para el desarrollo fiscal y económico de Puerto Rico.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 685.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'T. Rivera Schatz', with a stylized flourish at the end.

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 685

11 de agosto de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el inciso (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eximir a los Agentes Especiales Fiscales y Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de la Policía de Puerto Rico por virtud de la Ley Núm. 58-2013, fue eximido del pago de contribuciones sobre ingresos recibidos por concepto del pago de horas extras trabajadas. Asimismo, la Ley Núm. 78-2022 extendió dicho beneficio a los miembros de los Cuerpos de las Policías Municipales. Y es que, ambos estatutos reconocen la encomiable labor que estos funcionarios realizan por la seguridad pública de Puerto Rico.

Por otra parte, los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, tienen a su cargo las investigaciones y fiscalización de las infracciones a las leyes y reglamentos que administra el Departamento de Hacienda, entre estas, las infracciones a la Ley de Bebidas Alcohólicas, Arbitrios Generales e Impuestos sobre Ventas y Uso. Entre las funciones de los Agentes de Rentas Internas están, las de realizar arrestos, cumplir con órdenes de registro y allanamiento en casos de violadores de leyes bajo su jurisdicción, participar en la custodia y destrucción de evidencia obtenida y mercancía

tributable, inspeccionar las operaciones de los almacenes de adeudos para verificar impuestos a pagar declarados, investigar querellas relacionadas con sus labores, juramentar y someter casos ante los tribunales de justicia, entre otros. Mientras, de igual forma, los Agentes Especiales Fiscales están encargados de investigar posibles violaciones a las disposiciones penales contenidas en la Ley de Contribución sobre Ingresos, Ley de Arbitrios Generales, Ley de Herencia y Donaciones, entre otras leyes fiscales aplicables por parte de individuos, sociedades y corporaciones.

Es necesario puntualizar que, nuestro estado de derecho vigente reconoce también a los Agentes Especiales Fiscales y a los Agentes de Rentas Internas como agentes del orden público. Y es que, específicamente, la Ley 144-2020, conocida como “Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el caso de una Declaración de Emergencia o Desastre”, dispone, que los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes de Rentas Internas son agentes del orden público y tendrán las mismas funciones, facultades y deberes impuestos por las leyes orgánicas que los cobijan. De igual forma, tanto la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” así como, la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, los reconocen como tal.

Por lo que, esta Asamblea Legislativa, en reconocimiento a la labor que realizan tanto los Agentes Especiales Fiscales como los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, entiende meritorio eximirlos del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la
- 2 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 1031.02.-Exenciones del Ingreso Bruto.
- 4 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este
- 5 Subtítulo:

1 (1) ...

2 ...

3 (34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un
4 miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, según este servidor público es
5 definido en el Artículo 1.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley
6 del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. Asimismo, a partir del 1 de
7 enero de 2019 estarán exentos de toda tributación, los salarios que se les paguen
8 retroactivamente a los miembros del referido Negociado, por concepto de los aumentos
9 en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de
10 la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por
11 promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden. Para
12 los salarios pagados por los conceptos antes mencionados durante el año 2018, que no
13 hayan sido incluidos en el Comprobante de Retención de dicho año, se concederá un
14 crédito, equivalente al cien por ciento (100%) de dicho ingreso, en el año 2019. A partir
15 del 1 de julio de 2022 se exime de tributación, cualquier desembolso, aportación y/o
16 contribución que se haga a los miembros activos y retirados del Negociado de la Policía
17 de Puerto Rico, por concepto de las bonificaciones otorgadas por virtud del fondo de
18 Retiro de la Policía de la Ley 106-2017 según la Aportación Definida para el retiro
19 mejorado de los miembros de la Policía. Esta Ley aplicará retroactivamente en caso de
20 que se haya realizado algún desembolso o contribución previo a su aprobación por
21 concepto de la Ley 106-2017. Estas exclusiones no les aplican a los empleados civiles del
22 antes mencionado Negociado. *A su vez, estará exento de tributación el ingreso devengado*

1 *por concepto de horas extras trabajadas por los Agentes Especiales Fiscales y Agentes de Rentas*
2 *Internas del Departamento de Hacienda, excluyéndose de su aplicación los empleados civiles de*
3 *la mencionada agencia.*

4 (36) ...”

5 Artículo 2.- Reglamentación.

6 Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda adoptar la reglamentación
7 necesaria para lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

8 Artículo 3.- Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 28 25 PM 3:57
Hoy
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 690

INFORME POSITIVO

28 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 690, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 690 (en adelante, P. del S. 690) según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 194 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de incluir el delito de daños en su modalidad menos grave como uno de los elementos del delito de escalamiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El delito de daños, tipificado en el Artículo 198 del Código Penal de Puerto Rico, castiga a toda persona que destruya, dañe, inutilice o deteriore, total o parcialmente, una propiedad mueble o inmueble ajena, sin el consentimiento del dueño o del titular legítimo. Se trata de una conducta que afecta el derecho de propiedad en su dimensión material, al implicar una lesión directa sobre un bien perteneciente a otro. El elemento esencial del tipo penal es el acto voluntario de causar daño, con conocimiento de que la propiedad no le pertenece al autor, sin que medie justificación legal o contractual. Este delito se considera menos grave.

Por su parte, el Artículo 199 configura la modalidad de daños agravados, aplicable cuando la conducta delictiva recae sobre bienes que, por su naturaleza o función, requieren una protección mayor por parte del ordenamiento. Se incurre en el delito de daño agravado cuando el acto se comete contra propiedades de uso o utilidad

pública, como edificios, vehículos, mobiliario o instalaciones del Gobierno, o cuando se afecta infraestructura esencial de servicios eléctricos, de acueductos, telecomunicaciones o transporte. Igualmente, se agrava la pena si los daños se producen en propiedades religiosas, culturales o educativas, o en bienes destinados a la defensa y seguridad pública. También se considera agravado cuando el daño pone en riesgo la vida o seguridad de otras personas, o cuando se utiliza fuego, explosivos o sustancias peligrosas para ejecutarlo. En estos casos, la ley reconoce un mayor grado de peligrosidad social y castigo jurídico, por lo que impone una pena fija de tres años de reclusión.

En cuanto al delito de escalamiento, regulado en el Artículo 194 del Código Penal, este se configura cuando una persona penetra en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. La figura penal protege no solo la propiedad, sino también la inviolabilidad del hogar y la seguridad de sus ocupantes. Su elemento distintivo radica en el propósito específico de cometer un delito ulterior una vez dentro del inmueble. La acción típica puede consistir en el acceso por medios no destinados a la entrada, como ventanas, techos o ductos, o mediante el uso de fuerza, violencia, llaves falsas o engaño. Se trata de un delito grave.

El Artículo 195 tipifica el escalamiento agravado, cuando el acto ocurre en circunstancias que aumentan el riesgo o la peligrosidad para las personas o la sociedad. Se configura esta modalidad cuando el escalamiento se realiza en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad, en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o cuando medie forzamiento para la penetración. Se considera delito grave con pena de ocho años.

El P. del S. 690 tiene como propósito enmendar el Artículo 194 del Código Penal de Puerto Rico, con el fin de incluir el delito de daños en su modalidad menos grave como uno de los elementos que pueden configurar el delito de escalamiento

La exposición de motivos del proyecto explica que el escalamiento, por su naturaleza, constituye un delito intrínsecamente peligroso, ya que la mera violación a la seguridad de un hogar o negocio genera un riesgo considerable para las personas y sus bienes, independientemente de cuál sea el delito ulterior que se pretenda cometer. La medida señala que, aunque el escalamiento fue reclasificado en 2014 como delito menos grave, posteriormente la Ley 27-2017 lo volvió a tipificar como delito grave, reconociendo su potencial de derivar en crímenes violentos.

No obstante, en su redacción actual, el Artículo 194 solo contempla como elementos del escalamiento la intención de cometer delitos de apropiación ilegal o delitos graves, sin incluir el delito de daños en su modalidad simple (Artículo 198), incluso cuando la entrada no autorizada tiene como propósito causar perjuicio o destrucción de la propiedad ajena. Esta omisión crea, según la medida, una disparidad normativa entre conductas que comparten el mismo nivel de peligrosidad y perjuicio para las víctimas.

Por ello, el P. del S. 690 busca corregir esa incongruencia al establecer que toda persona que penetre en una estructura ajena con el propósito de cometer un delito de apropiación ilegal, daños o cualquier delito grave, incurre en delito grave y será sancionada con una pena fija de tres (3) años de reclusión

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 690, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública y Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Al momento de la presentación de este informe no comparecieron el Departamento de Seguridad Pública y Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia endosa la medida. El Departamento explica que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado el delito de escalamiento de forma amplia y protectora. En esa dirección, nuestro más Alto Foro estatal resolvió que el término "edificio" no se limita a estructuras cerradas con cuatro paredes y techo, sino que incluye construcciones como un almacén con tres paredes y verja, por tratarse de lugares destinados a la protección de bienes. De igual modo, el Máximo Foro estatal ha determinado que el escalamiento requiere la concurrencia de dos elementos: (1) la penetración ilegal en una estructura protegida, y (2) el propósito de cometer en su interior hurto, ratería o cualquier delito grave. El Departamento menciona que, en *Pueblo v. Pagán Medina*,¹ se concluyó que una marquesina cerrada con portón y candado, por ser dependencia inmediata de la residencia, constituye objeto de escalamiento. Asimismo, el Departamento reiteró que lo determinante es la penetración ilícita con propósito delictivo, aclarando que la hora de comisión (día o noche) no constituye elemento esencial del delito, sino un factor que solo incide en la determinación del grado y la pena aplicable. Además, nos explican que se ha sostenido que el delito de escalamiento requiere la concurrencia de un elemento mental, además de la intención de penetrar en la estructura. La concurrencia de estos elementos debe suceder antes de penetrar al lugar protegido. El elemento mental puede ser motivado para cometer un delito grave o apropiación ilegal, según la redacción actual del Artículo 194 del Código Penal. De lo antes expuesto, y según expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se desprende que el delito de escalamiento es un delito pluriofensivo que busca salvaguardar la inviolabilidad de la morada, la seguridad de las personas y la protección de la propiedad frente a intrusiones ilícitas.

¹ Pueblo v. Pagán Medina, 99 DPR 753, 756 (1971).

El Departamento de Justicia considera que el vacío normativo que excluye la intención de causar daños menos graves dentro de la tipificación contradice este entendimiento amplio y funcional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 690 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del Proyecto del Senado 690, según fue referido, y evaluó la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", así como la jurisprudencia aplicable.



Esta Comisión concluye que la medida persigue un fin legítimo, razonable y coherente con la política pública de fortalecer la protección del derecho de propiedad y la seguridad de las personas frente a conductas intrusivas y delictivas. La enmienda propuesta al Artículo 194 del Código Penal de Puerto Rico, al incluir expresamente el delito de daños en su modalidad menos grave como uno de los elementos que pueden configurar el delito de escalamiento, subsana una laguna legal dentro del ordenamiento penal vigente, que dejaba fuera de cobertura a aquellos actos de penetración ilegal cuyo propósito no era el hurto, sino la destrucción o menoscabo intencional de la propiedad ajena.

La Comisión coincide con el Departamento de Justicia en que el delito de escalamiento tiene un carácter pluriofensivo, al proteger no solo la inviolabilidad de la morada, sino también la tranquilidad y seguridad de las personas y el patrimonio. El reconocimiento de que la intención de causar daños debe ser sancionada con igual severidad que la intención de apropiarse de bienes responde a una interpretación integral del propósito del legislador y a la necesidad de uniformar el trato jurídico entre conductas de similar peligrosidad social.

En atención a lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 690 armoniza el marco punitivo del Código Penal con los principios de proporcionalidad, coherencia y justicia, y reafirma el compromiso del Estado con la prevención de la violencia patrimonial y la protección efectiva de la propiedad privada y pública.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 690**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 690

18 de agosto de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 194 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de incluir el delito de daños en su modalidad menos grave como uno de los elementos del delito de escalamiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Asamblea Legislativa ha reconocido que, el escalamiento es un delito intrínsecamente peligroso, independientemente del delito ulterior que se pretenda cometer. En el 2014, el escalamiento se reclasificó como delito menos grave. Sin embargo, mediante la Ley 27-2017, se modificó su clasificación a delito grave y se aumentó la pena. Y es que, "el delito de escalamiento es sumamente peligroso, ya que, en ocasiones puede redundar en crímenes más violentos". El hecho de que una persona viole la seguridad de un hogar o negocio crea una situación volátil y muy peligrosa. El riesgo para las víctimas existe, tanto si el intruso entra a robar como si entra a realizar actos vandálicos, pues la invasión es lo que genera la amenaza principal.

Esta Ley tiene ~~como~~ el propósito de enmendar el Artículo 194 del Código Penal de Puerto Rico, a fin de incluir expresamente el delito de daños como uno de los elementos que configuran el delito de escalamiento. Esta enmienda responde a una necesidad urgente de política pública y coherencia legal, al reconocer que la entrada ilegal a una propiedad con la intención de causar daño debe ser sancionada con la misma severidad

que la entrada con intención de apropiarse ilegalmente de bienes. En su formulación actual, el delito de escalamiento sólo se configura cuando la penetración se realiza con el propósito de cometer un delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. Esta redacción excluye el delito de daños en su modalidad menos grave, incluso cuando dicha conducta resulta en una invasión maliciosa y perjudicial a la propiedad privada o pública.

En el Código Penal de Puerto Rico, se establece un paralelismo entre los delitos de apropiación ilegal (Artículos 181 y 182) y los delitos de daños (Artículos 198 y 199), ya que, en ambos casos se distingue entre una modalidad menos grave y una agravada, dependiendo principalmente del valor económico del bien apropiado o del daño causado. Cabe notar que, tanto en materia de apropiación ilegal como de daños, el Código Penal establece un umbral de quinientos (500) dólares para distinguir cuándo el delito se agrava. Es decir, causar daños menores de quinientos (500) dólares es delito menos grave (Artículo 198), al igual que apropiarse de bienes menores de quinientos (500) dólares es delito menos grave (Artículo 181). Sin embargo, mientras que, el delito de escalamiento incluye expresamente cualquier modalidad de apropiación ilegal (aunque sea menos grave), no ocurre lo mismo con los delitos de daños. Esta omisión produce un trato desigual entre conductas que resultan en un perjuicio comparable para la víctima, y que comparten el mismo grado de peligrosidad en cuanto a la intrusión a la casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos.

La inclusión del delito de daños en su modalidad menos grave como uno de los elementos del delito de escalamiento subsana esta disparidad normativa, al equiparar dos (2) formas graves de atentado contra la propiedad. La penetración no autorizada en estructuras protegidas ya sea con intención de robar o de destruir, representa una amenaza real a la seguridad, integridad y tranquilidad de las personas y comunidades. Esta Ley fortalece el efecto disuasivo de la norma penal, cierra un vacío legal ~~aprovechable~~ del que se pueden aprovechar por potenciales ofensores y asegura que todas las formas de intrusión con propósito delictivo sean tratadas con igual rigor.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable atender esta deficiencia en nuestro ordenamiento penal ~~mediante la enmienda aquí propuesta~~, y a su



vez, se reafirma el compromiso del Estado con la protección efectiva de la propiedad, la prevención de la violencia patrimonial, y la promoción de un orden jurídico justo, coherente y sensible a las realidades que enfrenta la ciudadanía puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 194 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

3 "Artículo 194. - Escalamiento.

4 Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o
5 estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito
6 de apropiación ilegal, *daños* o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y será
7 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años."

8 Sección 2. -Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT23'25PM12:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 52

B. C. P. 108

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 52, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 52 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Educación diseñar y ejecutar un plan para el acondicionamiento de los planteles escolares del sistema público de enseñanza, a los fines de garantizar la seguridad del estudiantado y el personal escolar durante periodos de intenso calor.

INTRODUCCIÓN

El cambio climático y sus efectos adversos han dejado de ser un pronóstico lejano para convertirse en una realidad tangible que impacta la vida cotidiana de las familias puertorriqueñas. En los últimos años, Puerto Rico ha experimentado un aumento sostenido en las temperaturas, con récords históricos de calor que superan los índices de

115 grados Fahrenheit y con una frecuencia sin precedentes de avisos de calor excesivo. Este escenario ha colocado a nuestra sociedad frente a un reto urgente: proteger a las comunidades más vulnerables frente a los efectos del calor extremo. Dentro de estas comunidades, el estudiantado y el personal escolar del sistema público de enseñanza se encuentran particularmente expuestos debido a la precariedad de la infraestructura escolar y a la necesidad de garantizar la continuidad de los servicios educativos en condiciones seguras.

Las escuelas no solo son centros de enseñanza, sino también espacios de desarrollo humano, social y comunitario. Sin embargo, gran parte de los planteles carece de mecanismos adecuados para enfrentar olas de calor prolongadas. El hacinamiento en salones sin ventilación adecuada, la ausencia de sistemas de climatización, la falta de acceso a fuentes de agua, y la insuficiencia de áreas verdes que provean sombra, representan riesgos significativos para la salud y el bienestar de quienes diariamente conviven en estas instalaciones. La deshidratación, la insolación, los golpes de calor y la exacerbación de condiciones crónicas como el asma o enfermedades cardiovasculares, no son riesgos hipotéticos, sino consecuencias palpables que pueden desencadenarse en un contexto escolar desprovisto de medidas preventivas.

Bps La aprobación de esta medida se vuelve indispensable porque propone la creación de un plan estructurado y de carácter obligatorio para atender esta crisis. No se trata únicamente de emitir recomendaciones administrativas a discreción de la agencia, sino de establecer con fuerza de ley un mandato claro al Departamento de Educación para garantizar la seguridad del estudiantado y del personal escolar. Este plan debe considerar estrategias realistas y sostenibles, como la siembra de árboles para proveer sombra natural, la flexibilización de uniformes para permitir mayor comodidad, el uso de espacios alternativos más frescos para la enseñanza, la instalación de fuentes de agua y abanicos, así como la integración de horarios alternos o enseñanza remota en escenarios extremos.

Además, la medida tiene la virtud de promover alternativas que no representen cargas económicas adicionales para los padres, madres o tutores, evitando así que la protección del derecho a la educación en condiciones seguras recaiga en quienes ya enfrentan dificultades económicas. En este sentido, la R. C. del S. 52 atiende un tema de salud pública y justicia social, reconociendo que el acceso a un ambiente escolar seguro es un componente esencial del derecho a la educación.

Por estas razones, la aprobación de la medida no es un mero trámite legislativo, sino una acción necesaria para salvaguardar la integridad de miles de niños, jóvenes y adultos que día a día forman parte de la comunidad escolar. Adoptar esta política pública no solo responde a la emergencia climática actual, sino que establece un precedente de responsabilidad gubernamental frente a los desafíos ambientales que seguirán intensificándose en las próximas décadas

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico analizó el memorial explicativo recibidos por parte del Departamento de Educación.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) presentó su memorial en torno a la Resolución Conjunta del Senado 52, destacando que la medida es cónsona con el mandato constitucional y legal que rige el derecho a la educación pública en Puerto Rico. La agencia subrayó que su deber es garantizar un proceso educativo que fomente la seguridad, la equidad y el pleno desarrollo del estudiantado en un ambiente digno y seguro.

Bps
En su análisis, el DEPR reconoció la pertinencia de ordenar el diseño y ejecución de un plan de acondicionamiento de los planteles escolares, considerando el aumento de episodios de calor extremo en la isla. La agencia enfatizó que, aun antes de la aprobación de esta resolución, había tomado medidas alineadas con la Ley 193-2024, que establece el Plan de Acción ante Episodios de Altas Temperaturas, incorporando recomendaciones del Departamento de Salud y del CDC. Estas acciones incluyen orientaciones a estudiantes, familias y personal docente sobre prevención de los efectos del calor, modificaciones en el uso de uniformes, estrategias de hidratación, disponibilidad de agua fría en comedores escolares y la promoción de recursos como vasos térmicos, loncheras y abanicos.

El Departamento coincidió con el espíritu de la medida, destacando que provee un marco formal y con fuerza de ley para asegurar la implantación de estrategias administrativas que no representen cargas adicionales para los padres o tutores. Entre las alternativas sugeridas se encuentran: la siembra de árboles, el uso de espacios alternos con mayor ventilación, la aplicación de horarios rotativos, la instalación de fuentes de agua y abanicos, así como el recurso de la educación a distancia cuando sea necesario.

En su conclusión, el DEPR expresó que no tiene objeción alguna a la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 52, ya que la misma se alinea con los esfuerzos que la agencia ha venido desarrollando para mitigar los efectos del calor extremo en la comunidad escolar. Reiteró, además, su disponibilidad para colaborar en la implantación

de las medidas que emanen de esta disposición legislativa, en cumplimiento con sus responsabilidades institucionales y con el objetivo de salvaguardar la salud y el bienestar del estudiantado y del personal escolar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. del S. 52, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

 Tras un análisis exhaustivo de la Resolución Conjunta del Senado 52 y de la ponencia sometida por el Departamento de Educación, esta Comisión reconoce la pertinencia de la medida. El memorial y los documentos de apoyo provistos por la agencia evidencian un compromiso institucional con la seguridad, la salud y el bienestar de la comunidad escolar frente al reto creciente del calor extremo y sus consecuencias en el ámbito académico y sanitario.

El Departamento de Educación no solo expresó su aval a la propuesta legislativa, sino que demostró que ya ha iniciado la adopción de estrategias educativas y preventivas, tales como campañas de orientación, protocolos de hidratación, flexibilización en el uso de uniformes y la preparación de material didáctico sobre las enfermedades asociadas al calor. Con ello, la agencia confirmó la viabilidad de cumplir con el mandato de esta Resolución, asegurando un plan de acción que no genere cargas adicionales a las familias y que se apoye en medidas costo-efectivas y sostenibles.

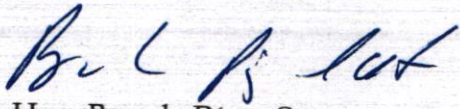
La evidencia científica y los informes técnicos sometidos refuerzan la necesidad de que el Estado asuma un rol proactivo en la implantación de políticas públicas que atiendan el impacto del cambio climático en los planteles escolares. El desarrollo de un plan estructurado, con fuerza de ley, garantiza continuidad administrativa y eleva la protección de la comunidad escolar a un nivel de prioridad nacional.

En atención a lo anterior, esta Comisión concluye que la R. C. del S. 52 constituye un instrumento legislativo necesario, pertinente y de alto valor social, al establecer un marco formal de acción para enfrentar los riesgos del calor extremo en las escuelas del país.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo R. C. del S. 52

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo al estudio y consideración de la R. C. del S. 52, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE DE PUERTO RICO~~
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 52

B-L R. Lab

8 de mayo de 2025

Presentada por la señora Álvarez Conde

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación diseñar y ejecutar un plan para el acondicionamiento de los planteles escolares del sistema público de enseñanza, a los fines de garantizar la seguridad del estudiantado y el personal escolar durante periodos de intenso calor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico siempre se ha caracterizado por un clima cálido debido a su localización en el trópico y la abundante humedad que le rodea. No obstante, con el pasar de los años estas temperaturas han ido aumentando. Se han duplicado la cantidad de días al año de calor intenso, excediendo los ochenta y nueve grados Fahrenheit. Estas condiciones exponen a las personas a riesgos sobre su salud como la deshidratación, insolación e incluso golpes de calor. Estas temperaturas también pueden exacerbar síntomas de otras condiciones preexistentes como el asma, enfermedades en los riñones, la piel y cardiovasculares, incluso representar una emergencia como lo son los infartos.

El efecto invernadero es una de las principales razones de las altas temperaturas, y este ocurre cuando se sobre acumulan ciertos gases producto de la quema desmedida de combustibles fósiles y prácticas agrícolas no sustentables. Gases como el dióxido de carbono y el metano atrapan la energía solar en forma de calor, aumentando entonces nuestra temperatura global. Nuestro archipiélago es particularmente vulnerable debido a su localización, los fenómenos atmosféricos que enfrenta y el estado de su infraestructura.

Sin duda alguna, el calor intenso es una nueva realidad que tendremos que enfrentar como sociedad. En tan solo una década, desde 2013 hasta 2023, la temperatura promedio en Puerto Rico aumentó 5.6 grados Fahrenheit. El 2023 terminó como el tercer año más caliente en la historia documentada del archipiélago con índices de calor alcanzando los 115 grados. Mientras que el 2024 culminó como el año más caliente en la historia de Puerto Rico con más de 30 avisos de calor excesivo y 80 advertencias de calor emitidas a lo largo del año.

Bps
La preocupación se agrava más en el contexto de los planteles escolares. Muchos centros educativos no cuentan con infraestructura que permita continuar el ofrecimiento de clases bajo calor intenso sin exponer la seguridad del estudiantado y el personal escolar. Es necesario que el gobierno tome acción urgente y considere alternativas que no representen un costo adicional para los padres, madres, tutores y los estudiantes afectados. ~~A manera de ejemplo, el Departamento de Educación podría facilitar el uso de uniformes de pantalón corto o el uso de uniformes de educación física que permitan un mejor acondicionamiento al estudiante.~~

A pesar de que el Departamento de Educación promulga cartas circulares para una diversidad de asuntos administrativos, es apremiante que aquellas iniciativas que promuevan la seguridad del estudiantado y del personal escolar, se consigne con fuerza de ley. Esta Asamblea Legislativa promueve el estableciendo un plan para lidiar con la situación del calor intenso en las escuelas y mitigar sus efectos sobre la comunidad escolar.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación diseñar y ejecutar un plan
2 para el acondicionamiento de los planteles escolares del sistema público de enseñanza,
3 con miras a mitigar los efectos de periodos de calor intenso.

4 El Departamento de Educación tomará en cuenta estrategias administrativas
5 para combatir el calor intenso en las escuelas, que no conlleven costos adicionales ni
6 actividades onerosas para los padres, madres y tutores de los estudiantes, como la
7 siembra de árboles alrededor de los planteles escolares, el uso de espacios alternativos
8 con mayor acondicionamiento para el ofrecimiento del currículo de enseñanza; la
9 aplicación de horarios rotativos o "interlocking"; la instalación de fuentes de agua,
10 abanicos y consolas de acondicionamiento de aire; el establecimiento de métodos de
11 enseñanza de manera remota; así como cualquier otra alternativa que garantice la
12 seguridad de la comunidad escolar, y permita la continuidad de la agenda y demás
13 actividades académicas.

14 Sección 2.-El Departamento de Educación deberá radicar ante la Secretaría de
15 ambos Cuerpos Legislativos, no más tarde de ~~sesenta (60)~~noventa (90) días naturales
16 luego de aprobada esta Resolución Conjunta, una certificación de que ha cumplido con
17 lo aquí dispuesto.

18 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
19 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 185

INFORME FINAL

28
27 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT28'25PM2:57

JMR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 185.

ALCANCE DE LA MEDIDA

1/28
La **Resolución del Senado 185** tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el proceso seguido por el Municipio Autónomo de Humacao en la adquisición de un predio de terreno mediante expropiación forzosa para la construcción de un nuevo cementerio municipal, incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales, la evaluación de los fundamentos de necesidad y utilidad pública, y la disponibilidad y utilización de fondos públicos para dicho propósito.

INTRODUCCIÓN

Surge de la exposición de motivos de la R. del S. 185 que, en el año 2004 la Legislatura Municipal de Humacao aprobó la Resolución Núm. 24, Serie 2004-05, mediante la cual se declaró de necesidad y utilidad pública la adquisición de un terreno de 28.3242 cuerdas ubicado en el Barrio Mariana, con el fin de desarrollar un nuevo cementerio municipal. La referida resolución también autorizó al Alcalde a adquirir dicho terreno utilizando el mecanismo de expropiación forzosa.

Expone la autora de la medida, que, a pesar de que han transcurrido varios años desde la adjudicación del terreno al municipio, al presente no se ha iniciado la construcción del cementerio. Añade la autora que esta inacción prolongada genera interrogantes importantes sobre la ejecución del proyecto, el uso de los fondos públicos

involucrados, y la atención a las necesidades reales de la población en cuanto a servicios funerarios municipales.

Por tal razón, la R. del S. 185 tiene el propósito de que, el Senado de Puerto Rico, a través de la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, ejerza su función fiscalizadora para investigar el proceso seguido por el Municipio de Humacao en la adquisición de un predio de terreno mediante expropiación forzosa para la construcción de un nuevo cementerio municipal, incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales, la evaluación de los fundamentos de necesidad y utilidad pública, y la disponibilidad y utilización de fondos públicos para dicho propósito.

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación en torno al proceso seguido por el Municipio Autónomo de Humacao en la adquisición de un predio de terreno mediante expropiación forzosa para la construcción de un nuevo cementerio municipal.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requirió información al Municipio de Humacao. Esta información consistió en dos renglones. El primero, copia del expediente de expropiación forzosa relacionado a la construcción de un nuevo cementerio municipal para poder evaluar el cumplimiento del municipio con los requisitos legales establecidos en nuestro estado de derecho en ese momento, entiéndase, la derogada Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". El segundo, las razones por las cuales no se ha iniciado la construcción del cementerio. Como resultado, se examinaron las respuestas a este requerimiento:

MUNICIPIO DE HUMACAO

El Municipio de Humacao presentó su respuesta al requerimiento de información por conducto de su Alcaldesa, la Hon. Rosamar Trujillo Plumey. Según la información provista por el municipio, el expediente de expropiación forzosa en el caso Municipio de Humacao v. El Ejemplo S. E., KEF 2005-0008, fue de los documentos dañados ante el paso del Huracán María y los estragos que ocurrieron en la Casa Alcaldía de Humacao, específicamente en el archivo de la Oficina de Asuntos Legales. Sin embargo, el municipio indica que pudo rescatar algunos documentos legales, como: la Petición, la Resolución emitida por el Tribunal, la Instancia para el Registro de la Propiedad y la Resolución de la Legislatura Municipal declarando la utilidad pública, que da paso al proceso. Estos documentos fueron entregados por el municipio a la Comisión para su evaluación.

Cabe destacar que, ante la ausencia del expediente en su totalidad, la Comisión no podrá concluir si en efecto, el municipio cumplió a cabalidad, con todos y cada uno de los requisitos legales relacionados al proceso de expropiación forzosa. No obstante, de los documentos entregados se pudo evaluar: la existencia de un fin para el cual se puede ocupar la propiedad privada según la Ley 81-1991, *supra*; la declaración de utilidad pública mediante Resolución de la Legislatura Municipal; la identificación de las personas con interés en la Petición al Tribunal; y la consignación de una justa compensación. Además, se evaluó el aspecto procesal como: la Resolución de la Legislatura Municipal de Humacao autorizando al alcalde a expropiar, donde se describe la propiedad y se establece la justa compensación; la petición al Tribunal; la Resolución del Tribunal autorizando la expropiación; y la Instancia Registral para inscribir en el Registro de la Propiedad. No surge incumplimiento por parte de los documentos evaluados. Los demás requisitos como: la certificación expedida por el Registro de la Propiedad previa a la presentación de la demanda; el plano de mensura; el informe de valoración y la revisión del informe de valoración no pudieron ser evaluados pues no fueron incluidos en la documentación entregada.

 Relacionado a las razones por las cuales no se ha iniciado la construcción del cementerio, el municipio respondió que el proyecto no se pudo iniciar cuando contemplado debido a que el diseño y el estimado de costo en aquel entonces (2005), ascendió a \$25,000,000.00.

El Municipio concluye que se tomó la determinación de que el proyecto se realizara por un ente privado, y que en estos momentos se encuentran en etapa de permisología.

CONCLUSIÓN

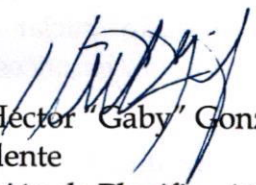
Tras examinar la documentación provista y la información remitida por el Municipio Autónomo de Humacao, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo concluye que, si bien la adquisición del terreno mediante expropiación forzosa cumplió con algunos elementos esenciales del proceso según los documentos disponibles, la pérdida parcial del expediente impide una verificación completa del cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables bajo la entonces vigente Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

Asimismo, la Comisión observa que el proyecto de construcción del nuevo cementerio municipal no se ha concretado, pese a haber transcurrido dos décadas desde la aprobación de la Resolución Municipal que declaró la utilidad pública del predio. La información presentada indica que el alto costo proyectado del desarrollo — estimado en veinticinco millones de dólares (\$25,000,000.00) — resultó ser el factor determinante que impidió su ejecución inicial, y que el municipio ha optado por explorar alternativas mediante un ente privado que actualmente se encuentra en etapa de permisología.

La Comisión enfatiza la necesidad de que el Municipio de Humacao continúe garantizando la transparencia, la rendición de cuentas y la adecuada planificación de proyectos de infraestructura pública que respondan a las necesidades esenciales de sus ciudadanos, evitando que iniciativas declaradas de utilidad pública permanezcan inconclusas por largos periodos de tiempo. Finalmente, esta Comisión recomienda que se mantenga un seguimiento sobre el progreso del proyecto y las gestiones de permisología, a fin de asegurar que los recursos públicos y las acciones municipales se conduzcan conforme a los principios de eficiencia, legalidad y responsabilidad gubernamental.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 185.

Respetuosamente sometido,



Sen. Hector "Gaby" González López
Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 188

INFORME FINAL

²⁸
27 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT28'25PM3:01 *gmcr*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 188.

ALCANCE DE LA MEDIDA

1 de
La Resolución del Senado 188 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la asignación y uso de fondos públicos para la reconstrucción de la Escuela Superior Vocacional Teodoro Aguilar Mora de Yabucoa tras el paso del huracán María; determinar las razones por las cuales no han comenzado los trabajos de reconstrucción a pesar de haberse asignado fondos, e identificar posibles fallas administrativas.

INTRODUCCIÓN

Surge de la exposición de motivos de la R. del S. 188 que como parte del proceso de recuperación ante el paso del huracán María por Puerto Rico, el Gobierno de Puerto Rico implementó una iniciativa dirigida a la reconstrucción, remodelación y construcción de aproximadamente 40 escuelas afectadas, incluyendo la Escuela Superior Vocacional Teodoro Aguilar Mora de Yabucoa.

Expone el autor de la medida, que, sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de siete años desde el evento atmosférico, los trabajos de reconstrucción de dicha institución no han comenzado.

ORIGINAL

Por tal razón, la R. del S. 188 tiene el propósito de que, el Senado de Puerto Rico, a través de la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, ejerza su función fiscalizadora para esclarecer las razones detrás de esta inacción.

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación en torno a la reconstrucción de la Escuela Superior Vocacional Teodoro Aguilar Mora de Yabucoa tras el paso del huracán María.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requirió información al Departamento de Educación relacionada al estatus de la reconstrucción de la Escuela Vocacional Teodoro Aguilar Mora. Como resultado, se examinaron las respuestas a este requerimiento:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

1 full
El Departamento de Educación de Puerto Rico (Departamento), presentó su contestación al requerimiento de información por conducto de su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés. Según la información provista por el Departamento, la Escuela Vocacional Teodoro Aguilar Mora se encuentra en proceso de preformulación ante el Federal Emergency Management Agency (FEMA) bajo el programa María Straight Repairs (SR María), luego de haber estado originalmente en el programa INNOVA, previo a cancelarse tras ajustes presupuestarios.

Indica el Departamento que esta etapa de preformulación podría extenderse aproximadamente cuatro (4) meses. Posterior a ello, estiman un periodo de tres (3) meses para subasta y tres (3) meses adicionales para contratación. Como resultado, informan que el inicio de la construcción se proyecta para julio de 2026, sujeto a la culminación de las fases regulatorias y administrativas.

Bajo INNOVA, el alcance aprobado del proyecto tenía una asignación de \$27,587,373.00. Actualmente los fondos están asignados bajo el programa SR María (evento 4339DR-PR), pendiente a la nueva formulación y validación por FEMA y COR3. Expresa el Departamento que el 14 de agosto de 2025, FEMA asignó fondos de asistencia pública por \$198,573.96 bajo el programa FIONA/MARIA/EQ: FDOE041 (evento 4671DR-PR), aun en proceso de formulación.

El Departamento indica que el costo total proyectado asciende a \$22,650,405.49, sujeto a determinación de fases de construcción, toda vez que la escuela fue evaluada el pasado 13 de agosto de 2025. Sobre el proyecto, el Departamento expone que contempla la demolición de cuatro edificios (B-2, B-13, B-14 y B-15) y la construcción de nuevas instalaciones que incluyen tres gazebos, un área denominada HEART, un Centro de

Aprendizaje al Aire Libre, una cancha de baloncesto, un Centro Integrado de Medios, estacionamiento, área de preparación y una ampliación al Edificio B-3 para servicio de carga y cafetería, además de mejoras interiores en los edificios B-1 al B-14.

Parte de la información solicitada por la Comisión era que el Departamento expusiese las razones por las cuales no han comenzado los trabajos. Estos indicaron que se debe a varios factores como: altos costos de construcción; escasez de contratistas especializados; procesos de subasta infructuosos previos; y las condiciones del mercado local que afectan la competitividad de las propuestas. Sobre los retos enfrentados, el Departamento explica que han sido los siguientes: la necesidad de resometer el proyecto a FEMA tras su incorporación al programa SR María; ajustes de alcance y validación que requieren coordinación con FEMA y COR3; y procesos regulatorios que impactan el calendario proyectado.

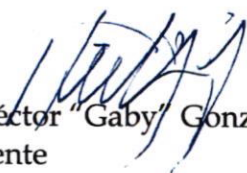
CONCLUSIÓN

De la investigación realizada por la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, se desprende que la reconstrucción de la Escuela Superior Vocacional Teodoro Aguilar Mora de Yabucoa ha enfrentado una serie de retrasos atribuibles a factores administrativos, presupuestarios y técnicos. Entre estos destacan la reasignación del proyecto del programa INNOVA al programa SR María, los procesos de reformulación requeridos por FEMA y COR3, así como los aumentos en los costos de construcción y la limitada disponibilidad de contratistas especializados en el mercado local.

Si bien el Departamento de Educación ha proyectado el inicio de los trabajos de construcción para julio de 2026, la Comisión enfatiza la necesidad de una fiscalización continua sobre el cumplimiento de dicho calendario, la validación de los fondos asignados y la coordinación interagencial para evitar nuevas demoras.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 188.

Respetuosamente sometido,


Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente
Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

RECIBIDO AGO29'25PM3:22
Mng
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 228

28 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 228, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 228, según referida, propone realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual del reconocimiento, uso, acceso y reglamentación de los animales de guía y los animales de apoyo emocional en Puerto Rico, con el propósito de establecer una distinción clara entre ambas figuras, identificar los retos que enfrentan sus custodios, y evaluar la necesidad de legislación, rotulación uniforme, adiestramiento, políticas públicas y campañas educativas que garanticen el respeto, la inclusión y la seguridad de las personas con diversidad funcional y otras condiciones relacionadas; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 228, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 228

12 de junio de 2025

Presentada por la señora Soto Aguilú

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual del reconocimiento, uso, acceso y reglamentación de los animales de ~~guía~~ servicio y los animales de apoyo emocional en Puerto Rico, con el propósito de establecer una distinción clara entre ambas figuras, identificar los retos que enfrentan sus custodios, y evaluar la necesidad de legislación, rotulación uniforme, adiestramiento, políticas públicas y campañas educativas que garanticen el respeto, la inclusión y la seguridad de las personas con diversidad funcional y otras condiciones relacionadas; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, tanto a nivel federal como internacional, se ha reconocido la importancia de los animales de servicio —~~también llamados animales de guía~~— como herramientas esenciales para promover la autonomía, la inclusión y la participación plena de las personas con diversidad funcional en la sociedad. De igual modo, se ha documentado la eficacia de los animales de apoyo emocional para aliviar síntomas asociados a condiciones de salud mental, tales como la ansiedad, depresión, estrés postraumático, entre otras.

No obstante, en Puerto Rico existe una marcada ausencia de regulación local que delimite claramente la distinción jurídica y funcional entre un animal de servicio y un

α

animal de apoyo emocional, lo que ha generado confusión, controversias y barreras prácticas, tanto para los custodios como para los comercios, escuelas, instituciones públicas y el público en general.

Actualmente, muchos custodios de estos animales enfrentan resistencia o desconocimiento al momento de acceder a servicios, facilidades públicas, lugares de trabajo o planteles escolares, debido a la inexistencia de criterios claros que establezcan qué condiciones cualifican para uno u otro tipo de animal, qué requisitos deben cumplir, qué especies están autorizadas, qué evidencia debe presentarse, ~~ni~~ y qué tipo de rotulación deben portar para efectos de identificación. Esto no solo perjudica los derechos de las personas que dependen de estos animales, sino que también deja a comerciantes, agencias públicas y profesionales de servicio sin una guía normativa para manejar situaciones de acceso, ~~acomodación~~ acomodo razonable o quejas por discriminación.

Particularmente preocupante es que, en ausencia de legislación estatal específica, se ha desarrollado una práctica ambigua en la que cualquier animal con un arnés o rotulación arbitraria es presentado como "animal de apoyo emocional" sin validación clínica, ni necesidad funcional justificada, lo que ha provocado una percepción errónea y una trivialización del rol que verdaderamente desempeñan los animales de servicio certificados.

A su vez, la inexistencia de criterios uniformes de rotulación dificulta que oficiales de seguridad, administradores escolares, personal comercial y el propio ciudadano común puedan distinguir entre ambas figuras. Esto ha generado incidentes de negación de servicios, discriminación inadvertida, y conflictos legales innecesarios.

Ante esta realidad, es urgente que el Senado de Puerto Rico ejerza su función investigativa para:

- Documentar cómo se está aplicando actualmente esta distinción, si alguna, en la práctica.



- Identificar los retos que enfrentan las personas con diversidad funcional y otras condiciones relacionadas que utilizan estos animales.
- Evaluar si Puerto Rico debe adoptar o adaptar los modelos federales existentes, como los establecidos bajo el Americans with Disabilities Act (ADA) y el Fair Housing Act, entre otros.
- Considerar la creación de un marco regulatorio local que incluya criterios de evaluación, certificación, rotulación y acceso, así como campañas de orientación y educación pública.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
2 y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, realizar una
3 investigación exhaustiva sobre el estado actual del reconocimiento, uso, acceso y
4 reglamentación de los animales de ~~guía~~ servicio y los animales de apoyo emocional en
5 Puerto Rico, con el propósito de establecer una distinción clara entre ambas figuras,
6 identificar los retos que enfrentan sus custodios, y evaluar la necesidad de legislación,
7 rotulación uniforme, adiestramiento, políticas públicas y campañas educativas que
8 garanticen el respeto, la inclusión y la seguridad de las personas con diversidad
9 funcional y otras condiciones relacionadas.

10 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;
11 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares, a los fines de
12 cumplir con el mandato de esta Resolución. ~~La investigación incluirá, pero sin limitarse a:~~

13 ~~(a) La distinción funcional, clínica y legal entre animales de guía y animales de~~
14 ~~apoyo emocional.~~

9

1 ~~(b) La ausencia de normativas locales sobre certificación, validación o~~
2 ~~rotulación de estos animales.~~

3 ~~(c) Los incidentes reportados de acceso denegado o conflictos en espacios~~
4 ~~públicos, educativos o comerciales.~~

5 ~~(d) Las prácticas adoptadas en otras jurisdicciones para manejar esta distinción.~~

6 ~~(e) El impacto de esta falta de regulación sobre personas con diversidad~~
7 ~~funcional y condiciones de salud mental.~~

8 ~~(f) La viabilidad de establecer un registro oficial o sistema de validación para~~
9 ~~estos animales en Puerto Rico.~~

10 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
11 recomendaciones, en un término no mayor de ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días a
12 partir de la aprobación de esta Resolución.

13 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
14 aprobación.

2

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 319

23 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT28'25PM3:54 *gmcr*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 319, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 319, según referida, propone realizar una investigación exhaustiva sobre el efecto e impacto de la Ley Núm. 42-2017, conocida como la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL"), evaluando el cumplimiento de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal con los deberes que le impone la ley, así como la transparencia, efectividad y resultados del sistema de cannabis medicinal en Puerto Rico en sus aspectos administrativos, regulatorios, científicos y socioeconómicos, incluyendo su impacto en la creación de empleos y en la salud y calidad de vida de los pacientes.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 319, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 319

25 de septiembre de 2025

Presentada por el señor Ríos Santiago

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el efecto e impacto de la Ley Núm. 42-2017, conocida como la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL"), evaluando el cumplimiento de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal con los deberes que le impone la ~~ley~~ Ley, así como la transparencia, efectividad y resultados del sistema de cannabis medicinal en Puerto Rico en sus aspectos administrativos, regulatorios, científicos y socioeconómicos, incluyendo su impacto en la creación de empleos, ~~y en la salud y calidad de vida de los pacientes, y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 42-2017, conocida como la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" (Ley MEDICINAL), establece un marco legal para regular el uso medicinal del cannabis en Puerto Rico. Su propósito es garantizar que este recurso terapéutico sea utilizado de forma segura, científica y bajo una estricta supervisión, protegiendo tanto la salud de los pacientes como el interés público.

Para cumplir con estos objetivos, la Ley creó la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, encargada de supervisar la implementación y el cumplimiento de todas las



disposiciones relacionadas con el cultivo, manufactura, distribución, investigación y dispensación del cannabis medicinal.

La Junta debe velar por la protección de los derechos de los pacientes, la otorgación y revocación de licencias, la promoción de la investigación científica y la fiscalización del sistema en su conjunto. No obstante, ante inquietudes surgidas en el ámbito público y privado, resulta pertinente investigar el impacto de la ~~ley~~ Ley y el funcionamiento de la Junta.

En materia administrativa y financiera, es relevante conocer si los fondos generados por licencias e ingresos relacionados se han destinado exclusivamente a los fines ~~legales~~ dispuestos por ley, si se ha actuado con transparencia presupuestaria y si se han rendido informes a la Asamblea Legislativa. También, debe examinarse el nivel de colaboración interagencial con entidades como el Departamento de Salud, y si existen protocolos de coordinación adecuados para garantizar el cumplimiento normativo.

Por otro lado, es necesario indagar si la Junta está compuesta en su totalidad y si ~~ésta~~ esta cumple con sus funciones a cabalidad. Asimismo, si la misma ha celebrado vistas públicas conforme a la ley y si ~~estas~~ estas son accesibles, transparentes y con participación efectiva de los sectores interesados. De igual modo, si los reglamentos han sido promulgados y actualizados oportunamente, y si los procesos de licenciamiento son transparentes, justos y acordes con los criterios establecidos.

Igualmente, se debe verificar si se han establecido sistemas eficaces de trazabilidad y control para garantizar la calidad y seguridad del cannabis medicinal, así como la realización de inspecciones periódicas y la imposición de sanciones efectivas ante incumplimientos. En cuanto a la investigación científica, se debe evaluar si la Junta ha promovido estudios clínicos, autorizado licencias de investigación y ~~establecidos~~ establecido convenios con entidades académicas.

Es importante considerar el impacto socioeconómico del programa de cannabis medicinal desde su implementación. Por ~~lo cual~~ ello, se debe analizar si este ha generado

4

oportunidades de empleo directo e indirecto en la industria y si ha contribuido a la economía local. Asimismo, debe evaluarse el efecto del acceso al cannabis medicinal en la salud y calidad de vida de los pacientes, incluyendo el alivio de síntomas, el manejo de condiciones médicas específicas, la reducción en el uso de tratamientos más invasivos o costosos, y el número de personas registradas para su uso. Se debe examinar la proporción entre el número de dispensarios autorizados y el total de personas con licencia, a fin de determinar si existe un equilibrio adecuado entre la oferta y la demanda dentro del sistema.

Dadas estas múltiples interrogantes que emergen del análisis del marco legal y de la realidad del sistema actual, el Senado de Puerto Rico considera necesario ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico investigar el impacto de esta ley Ley.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ~~ordenar~~ ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico,
2 realizar una investigación exhaustiva sobre el efecto e impacto de la Ley Núm. 42-2017,
3 conocida como la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis
4 para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL"), evaluando el
5 cumplimiento de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal con los deberes que
6 le impone la ley Ley, así como la transparencia, efectividad y resultados del sistema de
7 cannabis medicinal en Puerto Rico en sus aspectos administrativos, regulatorios,
8 científicos y socioeconómicos, incluyendo su impacto en la creación de empleos, ~~y en la~~
9 salud y calidad de vida de los pacientes.

10 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas o ejecutivas; citar funcionarios,
11 expertos y testigos; requerir información, documentos, y objetos; y realizar inspecciones oculares,
12 con el fin de cumplir con el mandato establecido en esta Resolución. ~~Como parte de la~~

7

1 investigación, la Comisión deberá examinar lo siguiente en cuanto a la Ley Núm. 42-2017,
2 conocida como "~~Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis~~
3 ~~para la Innovación, Normas Aplicables y Límite~~" ("~~Ley MEDICINAL~~"), pero sin
4 limitarse:

5 (a) ~~Composición y nombramientos: Información sobre términos, juramentación y~~
6 ~~representación sectorial en áreas como salud, seguridad y agricultura.~~

7 (b) ~~La frecuencia y regularidad con la que se celebran las reuniones información sobre~~
8 ~~su periodicidad y consistencia.~~

9 (c) ~~El manejo de las actas, grabaciones y demás registros de las reuniones detalle sobre~~
10 ~~la conservación y acceso a dichos documentos.~~

11 (d) ~~La transparencia en la toma de decisiones y el acceso público a la información~~
12 ~~mecanismos que garanticen apertura y rendición de cuentas.~~

13 (e) ~~El grado en que la Junta actúa de forma colegiada verificación de que las~~
14 ~~decisiones se toman conforme a las facultades que le confiere la ley.~~

15 (f) ~~El cumplimiento de los procesos de emisión, renovación, suspensión y revocación~~
16 ~~de licencias asegurando que se realicen conforme a la ley.~~

17 (g) ~~El impacto del programa en la creación de empleos directos e indirectos~~
18 ~~información desde la implementación de la Ley.~~

19 (h) ~~Los beneficios tangibles que ha tenido el cannabis medicinal efectos en la salud y~~
20 ~~calidad de vida de los pacientes.~~

21 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
22 recomendaciones dentro de un término de ciento veinte (120) días contados a partir de la

1 ~~aprobación de esta Resolución. Para la ejecución de lo establecido en la sección 1 y 2~~
2 ~~de esta Resolución, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico podrá, sin~~
3 ~~limitar sus poderes, convocar audiencias públicas, solicitar la comparecencia de~~
4 ~~funcionarios, especialistas y representantes de laboratorios, requerir documentos,~~
5 ~~datos o cualquier tipo de evidencia relevante, y llevar a cabo inspecciones~~
6 ~~presenciales conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 del Código Político de~~
7 ~~Puerto Rico de 1902.~~

8 Sección 4.- La presente Resolución entrará en vigor de forma inmediata tras su
9 aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1

INFORME POSITIVO

²³
22 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO



La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1** propone enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; para atemperar la misma a la intención legislativa original; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que recopile una muestra de los precios al detal de los cincuenta (50) medicamentos recetados con más frecuencia, que se despachan en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica cuyo valor al detal sobrepasen los cien (100) dólares; requerir el establecimiento de formatos que mejor faciliten el someter la información; requerir al Comité el establecer las garantías de confidencialidad para el manejo de la información recibida de parte de las farmacias; y para otros fines relacionados.

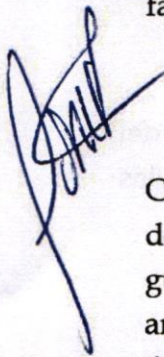
ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados", fue aprobada con el propósito principal de monitorear y divulgar el costo de los medicamentos recetados a aquellos pacientes no asegurados o sin un plan de descuento o suplementario. A pesar

de su propósito loable, la realidad es que la aprobación del estatuto ha enfrentado una serie de problemas técnicos en su implantación, pues la información requerida a las farmacias no guarda relación con el propósito de la Ley.

Esto cobra mayor pertinencia dado el rol que las farmacias han asumido en el proceso de vacunación para combatir la pandemia provocada por el Covid-19, sin dejar de cumplir con los despachos de tratamiento de los pacientes y complicándose con la dificultad que están enfrentando de reclutar personal capacitado que pueda llevar a cabo esta función.

Es por tal razón que el autor resalta la necesidad de atemperar la Ley 7-2019, de forma tal que se cumpla con el propósito de esta, sin afectar el buen funcionamiento de las farmacias y el servicio que reciben los pacientes que a diario acuden a estas a recibir sus medicamentos. De esta forma estamos protegiendo mejor a los consumidores, a los pacientes y al sector de los proveedores de servicios de salud, incluyendo a nuestras farmacias.



ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 1, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), la Administración de Seguros de Salud (ASES), el Departamento de Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), la Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico (AFCPR), el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR) y el Centro Unido de Detallistas (CUD).

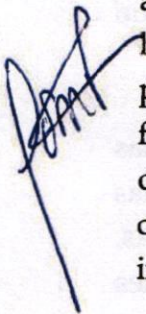
Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Cámara de Comercio de Puerto Rico y al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

Asimismo, esta Ilustre Comisión examinó el Informe Positivo de la medida rendido por la Cámara de Representantes, así como el Entirillado Electrónico de la medida.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.



Explicó, los primeros dos objetivos del Proyecto de la Cámara 1 los cuales son: reducir la muestra de trecientos (300) medicamentos a cincuenta (50) medicamentos y aumentar el periodo de presentación de un periodo mensual a cada noventa (90) días, se busca mediante una guía de precios, ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia. Planteó que, la publicación de la información, un mes más tarde, de por sí, no es necesariamente la información más actualizada o real. Sin embargo, sostuvo, que el aumentar el periodo de actualización de la información de precios a cada noventa (90) días, aparenta ser contradictoria al propósito del estatuto que se busca enmendar. Asimismo, añadió, que la mayoría de las farmacias en Puerto Rico tienen sistemas computadorizados para procesar, facturar y despachar sus recetas, y que tienen la capacidad de programar sus sistemas de computadoras para que se envíen reportes automáticos con la información requerida incluyendo la cantidad y la frecuencia de la misma.

No obstante lo anterior, expuso, que actualmente el Reglamento Núm. 8703 de 18 de febrero de 2016, según enmendado, conocido como el "Reglamento del Secretario de Salud Núm. 156 para la Operación de los Establecimientos Dedicados a la Manufactura, Distribución y Dispensación de Medicamentos en Puerto Rico", requiere que "[l]as farmacias [coloquen] en un sitio visible y accesible a los pacientes una lista de no menos de veinticinco (25) medicamentos de uso más frecuente con sus bioequivalentes y sus precios" por lo que aumentar la cantidad a cincuenta, no debe traducirse en un requerimiento oneroso a las farmacias.

Además, mencionó, que el tercer y cuarto objetivo de la medida, el cual es condicionarlo a los pacientes sin cubierta médica cuyo valor al detal sobrepasen los cien (100) dólares y eliminar el criterio sobre "[s]i el medicamento está disponible genéricamente, reportará el precio del medicamento genérico, así como el de marca para el cual dicho genérico sirve de equivalente.]" reiteró que el propósito de la Ley es claro, fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados para ayudar a los pacientes en general. Es por esto que el Departamento de Salud es de la opinión que se deben

mantener los precios al detal de los medicamentos de marca recetados con más frecuencia que venden las farmacias y de los genéricos que sirven de equivalentes a estos en los casos que aplique, incluyendo el precio nominal del medicamento en el mercado cuando no es cubierto por algún plan médico o al precio a pagar por el paciente que no cuenta con seguro o cubierta médica.

En cuanto a requerir el establecimiento de formatos que faciliten el proceso de someter la información, recomendó solicitar la posición de DACO y PRITS sobre el(los) mejor(es) formato(s) para someter la información debido a que la información será recopilada y publicada por dichas agencias. Agregó, que la medida legislativa le requiere al Departamento de Salud colaborar con el DACO a los fines de mantener una muestra de datos estadísticos sobre los precios de los productos más vendidos lo cual estaría en conflicto con los deberes y obligaciones de la Agencia, toda vez que éste no regula, ni verifica precios. Resaltó, que para poder realizar lo anterior, el Departamento de Salud necesitará fondos adicionales para obtener la tecnología y personal para tal labor.

Igualmente, el Departamento de Salud propuso, requerir al Comité el establecer las garantías de confidencialidad para el manejo de la información recibida de parte de las farmacias. En vista de que la Ley 7-2019 no tiene el propósito de fiscalizar a las farmacias, la Agencia planteó que sería suficiente que la información contenida en los informes publicados se limite al nombre, dirección, número de teléfono, horario e información del precio de los medicamentos.

Asimismo, recordó que, del trámite legislativo del proyecto en la Cámara, surge que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) emitieron comentarios alineados con los del Departamento de Salud. Enfatizó que, DACO se opuso a la medida. Específicamente, DACO recomendó mantener el número actual de al menos 300 medicamentos bajo monitoreo y no limitar el enfoque a aquellos con precios superiores a un umbral arbitrario. También sugirió mantener el período de reporte de 30 días, ya que la fiscalización y el cumplimiento de la Ley 7-2019 tal como está redactada no le resultan onerosos a DACO.

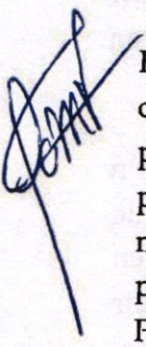
Así las cosas, el Departamento de Salud coincidió con los comentarios de DACO al ser esta la entidad encargada de velar y salvaguardar los derechos de los consumidores, y de recopilar y publicar la información relacionada a los precios de los medicamentos. Esbozó

que, la finalidad de cualquier enmienda a las leyes relacionadas a la salud pública debe reflejar un efecto positivo en la salud del paciente en Puerto Rico.

Por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud endosó el Proyecto de la Cámara 1 con las recomendaciones presentadas en su memorial explicativo.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretaria, Lcda. Valerie M. Rodríguez Erazo, no avalando la aprobación de la medida hasta tanto no se tomen en consideración sus planteamientos.



Enfatizó, que el fin de La Ley 7-2019 es brindar a los consumidores información sobre cuánto cuestan sus medicamentos recetados, permitiéndoles comparar precios y potencialmente reducir sus gastos en medicamentos. Para esto, se ordenó al DACO a publicar en su portal de Internet, mensualmente, el precio al detal de los trescientos (300) medicamentos cuyos precios serán monitoreados, por una dosis estándar para un período de treinta (30) días por medicamento por farmacia. Expuso que el DACO junto a PRITS trabajó la plataforma a través de la cual los consumidores podrán acceder al listado de precios por farmacia, para una dosis de treinta (30) días por medicamento recetado.

Para ejecutar el mandato de esta Ley, el DACO detalló haber tomado varias medidas a través de las siguientes Órdenes:

1. Orden 2021-06- Para ordenar a las farmacias suplir al DACO información requerida para cumplir con las disposiciones de la Ley 7-2019: Con el fin de poder configurar el acceso a la plataforma en línea a través de la cual se deberá divulgar la información que exige la Ley 7-2019, las farmacias deberán someter su *National Provider Identifier* (en adelante, "NPI").
2. Orden 2021-015- Para ordenar a todas las farmacias autorizadas a prestar servicios en Puerto Rico que sometan información de precios de medicamentos, al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 7 - 2019: Con el fin de establecer los mecanismos de frecuencia y divulgación de la información solicitada a toda farmacia autorizada a funcionar en Puerto Rico. Además, para establecer los mecanismos

de asistencia tecnológica en caso de presentar dificultad para ingresar la información solicitada.

3. Orden 2021-016- Para enmendar la Orden 2021-015 a los únicos fines de conceder una prórroga para la primera divulgación de información al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 7-2019.



El DACO, siendo un ente creado para vindicar e implementar los derechos del consumidor, expuso estar en contra de esta medida toda vez que pretende reducir significativamente la cantidad de medicamentos a ser monitoreados, aparenta eliminar la obligación de reportar el precio del medicamento genérico, así como el de marca para el cual dicho genérico sirve de equivalente. También, establece un tope de costo inicial al momento de considerar cuáles serán los medicamentos incluidos en el listado a ser preparado por el Comité y aumenta a noventa (90) días el periodo de monitoreo, esto en detrimento del bolsillo del consumidor puertorriqueño.

En cuanto a requerir el establecimiento de formatos que faciliten someter la información y que la misma sea considerada como confidencial DACO resaltó que es importante discutir el proceso e información requerida a las farmacias para finalmente registrarse en el sistema. Esbozó, que para poder tener acceso a la plataforma la farmacia debe estar registrada en el sistema y que, para poder configurar este acceso a la plataforma en línea, las farmacias deben someter su NPI e información adicional como: nombre de la farmacia a registrar, tipo de farmacia (comunidad, cadena, CTD privado, cuidado prolongado, infusión en el hogar), nombre de la persona contacto, correo electrónico y teléfono. Asimismo, amplió, que al crear el usuario, debe escoger la farmacia que estará asociada a la cuenta la cual puede tener los siguientes accesos:

1. **PharmacyAdmin:** Administrador (puede incluir otros usuarios y realizar cambios en el Perfil de la Farmacia)
2. **PharmacyUser:** Usuario Regular (puede realizar cambio de precios solamente)

Seguidamente, mencionó, que una vez la farmacia está registrada, al crear una Cuenta de Usuario o Acceso, se solicita la siguiente información: idioma, nombre de la farmacia, rol del usuario (PharmacyAdmin o PharmacyUser), nombre y apellidos, teléfono, correo electrónico y contraseña. Así también, explicó, que una vez registrada, entre los días 1 - 5 de cada mes, toda farmacia autorizada a funcionar en Puerto Rico deberá divulgar el

precio de venta al detal para cada uno de los trescientos (300) medicamentos recetados que forman parte del listado certificado por el Comité Interagencial. Ilustró que, la divulgación de la información de precios se hará por vía electrónica, directamente a través de la plataforma creada para tales fines; esta es: preciosdemedicamentos.pr.gov, una vez el usuario realice la búsqueda, la información que la plataforma le proveerá será la siguiente: nombre del medicamento, clase terapéutica, marca, farmacia, dirección, ciudad, teléfono, horario, cantidad promedio mensual, precio dosis por treinta (30) días. Por consiguiente, manifestó, que el propósito de divulgar la información en referencia cumple con el propósito de la Ley 7-2019 el cual es brindarle información al consumidor sobre el costo que ofrecen las farmacias en cuanto a sus medicamentos.

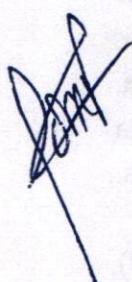


Agregó DACO que, para el consumidor la tarea de conseguir el mejor precio para un medicamento por receta es difícil y requiere de mucho tiempo ya que, como regla general, las farmacias no anuncian o publican los precios de los medicamentos por receta, por lo que promover la disponibilidad de información sobre los precios de los medicamentos para que los consumidores puedan tomar decisiones informadas toma mayor relevancia. Es por esto que, advirtió que reducir el número de medicamentos monitoreados por la Ley 7-2019 de trescientos (300) a cincuenta (50) tendría varias implicaciones significativas.

De igual forma, expuso, que el limitar la transparencia de precios a sólo cincuenta (50) medicamentos significaría que los consumidores no tendrían información oficial sobre el precio de la gran mayoría de los medicamentos recetados, lo que dificultaría la comparación de precios y la toma de decisiones informadas por parte de estos. Subrayó que, sin la visibilidad de precios que fomenta la competencia, los precios de los otros doscientos cincuenta (250) medicamentos no monitoreados podrían aumentar sin que los consumidores tengan una manera fácil de detectarlo y denunciarlo. Por lo que, planteó, que el propósito original de la Ley 7-2019 de proteger a los consumidores de precios excesivos se vería significativamente afectado al no cubrir la mayoría de los medicamentos disminuyendo así significativamente la transparencia de precios, la capacidad de los consumidores para tomar decisiones informadas y la supervisión del mercado de medicamentos.

De otra parte, sostuvo, que si al monitoreo de cincuenta (50) medicamentos se le incluye como condición un precio superior a los cien dólares (\$100.00) las implicaciones serían mayores puesto que la transparencia se enfocaría exclusivamente en un pequeño grupo de medicamentos de alto costo. Enfatizó que, los consumidores seguirían sin tener

información oficial sobre los precios de la gran mayoría de los medicamentos, incluyendo muchos que, aunque cuesten menos de cien dólares (\$100.00), pueden ser esenciales para su tratamiento y representar una carga económica significativa. Asimismo, explicó, que medicamentos de uso común, aunque individualmente cuesten menos de cien dólares (\$100.00), pueden tener un impacto económico considerable cuando se utilizan de forma crónica o por múltiples miembros de una familia y bajo el P. de la C. 1 estos quedarían fuera del radar de monitoreo. Por lo que considera que monitorear solo cincuenta (50) medicamentos con un precio superior a los cien dólares (\$100.00) desvirtuaría el propósito inicial de la Ley 7-2019 de empoderar a los consumidores con información para tomar decisiones informadas y controlar sus gastos en medicamentos.



También, señaló, que aumentar el plazo para que las farmacias sometan la información de precios de medicamentos de treinta (30) a noventa (90) días también tendría efectos adversos en la transparencia y protección al consumidor que la Ley 7-2019 promueve. Enfatizó que un plazo de noventa (90) días podría significar que la información de precios disponible en el portal del DACO no este actualizada. Argumentó que, el mercado de los medicamentos puede presentar fluctuaciones en cuestión de días, por lo que la información proporcionada podría no reflejar los precios reales al momento de la búsqueda. Destacó, que esto podría tener como consecuencia que los consumidores que buscan comparar precios antes de despachar su receta se encuentren con información que podría no ser precisa, disminuyendo la utilidad del portal y la capacidad de tomar decisiones informadas.

Recalcó que, la información con un retraso de tres (3) meses no cumple con el propósito de dar a los consumidores una visión actual del mercado, por lo que aumentar el período para que las farmacias sometan la información de precios de treinta (30) a noventa (90) días sería perjudicial para el propósito de la Ley 7-2019. El DACO formuló, que esto reduciría significativamente la utilidad y la relevancia de la información de precios para los consumidores, debilitaría la capacidad de monitoreo y supervisión, y podría fomentar prácticas de precios menos transparentes. Añadió que, la transparencia efectiva requiere información oportuna, y un retraso de tres (3) meses haría que la información disponible fuera mucho menos valiosa para los consumidores al momento de tomar decisiones sobre sus medicamentos.

Por lo anterior, recomendó mantener el número actual de trecientos (300) medicamentos, como mínimo, bajo monitoreo, y no limitar el enfoque únicamente a aquellos con precios

superiores a un umbral arbitrario. Además, propuso, mantener el período de reporte de treinta (30) días tal y como se encuentra redactada la Ley 7-2019, puesto que no le resulta oneroso su fiscalización y cumplimiento.

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGUROS DEL ESTADO (CFSE)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Corporación del Fondo del Seguros del Estado (CFSE)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Administradora, Enid Inalbis Ortiz Rodríguez, en el cual se expresó en contra de la aprobación de la medida.



La CFSE mencionó que, con la aprobación de la Ley 7-2019, el Gobierno logró una legislación de transparencia que ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), a que, con la colaboración del Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)*, recopile y publique mensualmente en Internet los precios al detal para los trescientos (300) medicamentos recetados o utilizados con más frecuencia que se venden en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico, además de aquellos genéricos que sirven de sus equivalentes. Esbozó que, esta data permite velar por la disponibilidad y acceso a medicamentos, así como a que los ciudadanos conozcan las fluctuaciones en precio de los medicamentos que utilizan, en atención a sus condiciones de salud.

Explicó, que actualmente, en cumplimiento con la Ley 7-2019, en el portal de DACO, en los Enlaces Rápidos se puede oprimir Consulta Precios de Ventas de los Medicamentos para acceder a la pantalla que brinda la oportunidad de búsqueda del precio de un medicamento. Agregó que, la persona puede ingresar el nombre del medicamento y filtrar el resultado a través de los siguientes campos: Clase Terapéutica, Concentración y Marca, entre otros.

En torno a lo que presenta esta pieza legislativa, el personal del Área Médica de la Corporación expresó que:

1. No debe limitarse la muestra a solo 50 medicamentos y menos aún con los avances tecnológicos actuales, deben tomarse los 300 medicamentos.
2. No debe limitarse la muestra a los de precios superiores de \$100 dólares, ya que los medicamentos más frecuentes usados son de precios inferior a \$100.

3. No debe limitarse a los pacientes que no tiene aseguradoras, pues se estaría discriminatoriamente excluyendo parte de la población cuando el beneficio es de la población general.
4. Se debe recopilar la información desde donde comienza la negociación de los costos con las casas Farmacéuticas y no desde las Farmacias que es el final de la cadena de distribución.



Conociendo que el acceso a los medicamentos es de vital importancia para que todas las personas puedan gozar de una salud máxima, la CFSE cuestionó, si en efecto lo que promueve la medida al limitar a 50 medicamentos, especialmente aquellos con un costo superior a \$100 dólares, operará en beneficio de la ciudadanía. En vista de lo anterior, opinó, que la reducción de 300 a 50 medicamentos limitaría el acceso a la información oficial respecto a la gran mayoría de los medicamentos, lo que en consecuencia restringiría el campo para comparar precios y conocer otras alternativas más beneficiosas para la salud de las personas.

Por otro lado, expuso, que incrementar el término de 30 a 90 días para que las farmacias sometan la información, en lugar de alcanzar el cometido de mantener los datos más actualizados, es una acción contraproducente toda vez que operaría en menoscabo de la ciudadanía limitando la oportunidad de seleccionar al proveedor que les ofrezca mejores precios de los medicamentos requeridos para tratar sus afecciones de salud. Por consiguiente, la CFSE es de la opinión que la Ley 7-2019 cumple con sus objetivos y no amerita las enmiendas sugeridas.

En virtud de lo antes expuesto, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no avaló la aprobación del P. de la C. 1.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

La Administración de Seguros de Salud (ASES) cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión por conducto de su entonces Directora Ejecutiva Interina, Lymari Colón Rodríguez.

Expuso, que la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados", fue aprobada con el propósito principal de monitorear y divulgar el costo de los medicamentos recetados a aquellos pacientes no asegurados y/o

sin un plan de descuento o suplementario. En cumplimiento con lo dispuesto en esta ley, la ASES, como miembro del Comité Interagencial, puso a disposición del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) todos los recursos necesarios y pertinentes para el debido cumplimiento con las disposiciones y propósitos de esta legislación. De igual modo, mencionó que, como parte de estos esfuerzos, se han llevado a cabo reuniones para mantenernos al tanto sobre el monitoreo y divulgación de estos medicamentos.



Sin embargo, señaló, que según se detalla en la exposición de motivos, a pesar de la buena intención legislativa, la aprobación de esta medida ha enfrentado una serie de problemas técnicos en su implantación. Asimismo, reveló, que se desconoce la efectividad del portal habilitado por el DACO y los logros obtenidos luego de su implementación. Ante esto, reiteró su disponibilidad para continuar asistiendo tanto al Departamento de Salud como a DACO, en el manejo de la información de medicamentos provistos por las farmacias para fomentar la transparencia en los precios de los productos y servicios que se ofrecen para la venta en Puerto Rico. Por ello, confirió deferencia a las opiniones y recomendaciones del Departamento de Salud y del DACO en torno al P. de la C. 1.

La ASES apoyó la discusión de medidas como la presente, en aras de que se salvaguarde el acceso de los pacientes en las líneas comerciales o que no cuentan con seguro de salud, a la información de costos de medicamentos para todas las partes dentro del sistema de salud de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El **Departamento de Estado** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretaria, Rosachely Rivera Santana, expresándose a favor de la aprobación de la medida. No obstante, confirió deferencia a los cometarios presentados por el Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), toda vez que la medida aborda aspectos de salud pública y de costo de medicamentos.

El Departamento de Estado no presentó inconveniente con la aprobación del Proyecto de la Cámara 1 al reconocer la importancia de proteger tanto a los pacientes, como a los proveedores de servicios de salud. Sin embargo, puntualizó, que la medida aborda aspectos de salud pública y de precio de medicamentos, materias que se encuentran en el ámbito de pericia del Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos del Consumidor, por lo que sugirió enmendar la Sección 2 del P. de la C. 1 para que se

establezca que la responsabilidad de organizar el Comité Interagencial recaerá en el Departamento de Salud o en el Departamento de Asuntos del Consumidor. Expuso, que tal modificación abonará a que la coordinación del Comité esté alineada con las facultades y experiencia de dichas agencias.

ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES (ACAA)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva, Wanda Ortega Álamo, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida.

 En lo pertinente, AACA expuso que el Reglamento Núm. 9249, según enmendado, conocido como "Reglamento para la Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor", atiende la Regla 17.H.7, sobre servicios médico-hospitalarios, médico-quirúrgicos, servicios ancilares y otros servicios en el hospital.

Mencionó que, como parte de los servicios contratados para el beneficio de sus lesionados, está la cubierta de medicamentos despachados en las farmacias mediante la receta emitida por un médico o un dentista. Detalló que, como una medida de control de gastos, la ACAA requiere que se ofrezcan a los lesionados, los medicamentos genéricos o bioequivalentes como primera opción y luego los medicamentos de marca. Informó que, para el año 2024, la ACAA pagó \$405,287.54 en medicamentos. En lo que va desde el 9 de enero, hasta el 10 julio de este año, la ACAA ha pagado \$194,796.40 en medicamentos para el tratamiento de nuestros lesionados.

La ACAA respaldó las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 7-2019, pero sugirió cambios a las enmiendas propuestas para el Artículo 2 de la ley. En particular, que en lugar de que las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico sometan la lista de los cincuenta (50) medicamentos, cada noventa (90) días, se debe someter cada treinta (30) días. Esto les permitiría a las partes con interés, incluyendo la ACAA, a tener una mejor visualización del comportamiento de la emisión de recetas y los costos de los medicamentos que agencias como la ACAA sufragan.

Además, planteó, como segunda sugerencia relacionada con el formato en que las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico someterán la lista de los medicamentos y su precio de venta. En lugar de dejar al arbitrio de las farmacias, escoger el formato que "mejor facilite el someter la información", el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) deben establecer el formato en el que la información será sometida, esto con el propósito de evitar múltiples formatos que sean incompatibles con los sistemas del DACO y/o PRITS. Expuso, que establecer el formato en que se estará sometiendo la información crea uniformidad entre todas las farmacias y facilita la recepción y accesibilidad a la información compartida. Asimismo, añadió, que ambas agencias deberían establecer, no solo el formato, sino el formulario en el que se debe someter la información.



La ACAA reconoció el propósito meritorio tras la redacción del P. de la C. 1 en su origen, por lo que expresó su apoyo y favoreció las enmiendas a la Ley Núm. 7- 2019. Destacó, que es de interés para la ACAA poder tener la visibilidad y el conocimiento en cuanto a los costos y la frecuencia en que estos medicamentos se recetan a sus lesionados y por los que paga.

ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE LA COMUNIDAD DE PUERTO RICO (AFCPR)

La **Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico (AFCPR)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión por conducto de su Directora Ejecutiva, Linda Ayala, expresándose en contra de la aprobación de la medida.

Manifestó, que la AFCPR siempre ha estado comprometida con toda pieza legislativa que garantice la salud pública, así como el bienestar social y económico de todos los ciudadanos y residentes de Puerto Rico. Asimismo, reconoció el esfuerzo de esta medida por atemperar el lenguaje y los requisitos de la Ley Núm. 7-2019 a realidades más viables para su implementación. No obstante, tras un análisis cuidadoso de su contenido, expresó con firmeza su oposición al Proyecto, por entender que, aunque se propone como una mejora, no corrige las deficiencias estructurales ni justifica el costo económico y administrativo que conlleva su ejecución. Añadió, que aun si se trata de una versión "más liviana" de lo que dispone la ley vigente y que el proyecto sigue adoleciendo de los mismos problemas fundamentales: es innecesario, ineficaz, y representa una carga injustificada para las farmacias, sin producir un beneficio real para el consumidor.

Indicó que, desde su aprobación en el año 2019, la “Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados” ha demostrado ser un instrumento normativo mal concebido. Sostuvo, que su ejecución ha estado marcada por confusión, falta de claridad regulatoria, y una ausencia total de mecanismos efectivos de fiscalización o uso útil de los datos recopilados. A esto añadió que, a más de cinco años de su adopción, no existen métricas claras que demuestren que esta ley ha tenido impacto alguno en la reducción de precios, en el empoderamiento del paciente, o en la toma de decisiones más informadas por parte del consumidor. De hecho, indicó, que es ampliamente reconocido que el portal digital requerido por la ley tiene enormes deficiencias tecnológicas, no es de fácil acceso, no presenta la información de forma intuitiva, y más importante aún, nadie lo utiliza, mientras que las farmacias, en cambio, han tenido que invertir tiempo, personal, y recursos técnicos valiosos para cumplir con unas exigencias que, en la práctica, no generan valor alguno al paciente o al sistema de salud en general.



Asimismo, explicó, que el P. de la C. 1 pretende corregir algunos de esos errores reduciendo el universo de medicamentos a ser reportados, limitando el requerimiento solo a ventas sin plan médico y permitiendo reportes cada 90 días en lugar de mensuales. No obstante, sostuvo, que estas enmiendas alivian en parte la carga que actualmente se impone a las farmacias, pero no resuelven el problema de fondo el cual es que la política pública sigue mal dirigida. La realidad es que el precio de los medicamentos no es una variable controlada por las farmacias, sino, que depende de múltiples factores, como la negociación con suplidores, manufactureros, distribuidores y en el caso de pacientes asegurados, los contratos con PBMs y aseguradoras. Planteó que, obligar a las farmacias a publicar precios nominales al detal en un portal gubernamental que no refleja el comportamiento real del mercado no solo crea una falsa impresión ante el público, sino, que expone a las farmacias a comparaciones injustas, descontextualizadas y potencialmente dañinas.

La AFCPR mencionó, además, que otro aspecto crítico es el gasto público asociado a esta política pública fallida puesto que la implantación de esta ley ha requerido esfuerzos tecnológicos, personal en PRITS, tiempo en DACO, horas de análisis por comités interagenciales y desarrollo de portales que, al día de hoy, no cuentan con ningún estudio que justifique su mantenimiento o continúe financiamiento. Resaltó, que en un país donde los recursos del Estado son limitados y donde los sistemas de salud enfrentan recortes, resulta altamente cuestionable continuar canalizando fondos para sostener una plataforma que, en la práctica, no cumple con su propósito original. También, añadió,

que no hay evidencia de que esta herramienta haya sido promovida al público general, ni mucho menos de que se utilice de forma significativa por consumidores o proveedores de servicios de salud. Por consiguiente, sostuvo que, si se ha de medir una política pública por su eficiencia, impacto y uso real, la Ley Núm. 7-2019 y por extensión el P. de la C. 1, fallan en esos criterios.



Desde la perspectiva de la Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico, lo más sensato sería derogar por completo la Ley Núm. 7-2019 y eliminar el registro obligatorio de precios, redirigiendo esos esfuerzos hacia estrategias que verdaderamente atiendan el costo de los medicamentos. Por todas estas razones, reiteró su oposición al Proyecto de la Cámara 1 dado que aun cuando su texto representa una versión atenuada de la legislación vigente, no logra corregir el núcleo del problema y continúa imponiendo a las farmacias una carga operacional y económica injustificada. Reiteró, que el Proyecto requiere inversión de tiempo, recursos humanos y tecnológicos que, en el caso de muchas farmacias pequeñas y medianas, simplemente no están disponibles, en especial en un contexto de retos económicos, aumentos en costos de operación y escasez de personal. Agregó, que mantener vivo este sistema, aunque sea en versión "reducida", no es solo ineficaz, es una mala administración de recursos públicos y una distracción de esfuerzos más útiles.

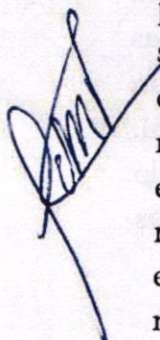
AFCPR concluyó sus comentarios indicando que el Proyecto de la Cámara 1 es, en el mejor de los casos, un intento de salvar una política pública que ya ha fracasado. Manifestó, que su aprobación sería un ejercicio costoso, ineficaz y simbólico, que no aporta valor sustancial al sistema de salud de Puerto Rico. Por ello, exhortó a esta Comisión a considerar la derogación total de la Ley Núm. 7-2019 y redirigir los esfuerzos legislativos hacia iniciativas que verdaderamente incidan sobre el costo y acceso a los medicamentos, fortaleciendo a su vez el rol vital de las farmacias de la comunidad como aliadas en la protección de la salud pública.

Por todo lo expuesto, la AFCPR no respaldó la medida legislativa propuesta.

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE PUERTO RICO (CFPR)

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR) presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidenta, Migdalia Torres Pérez.

Señaló que, el debate actual sobre el P. de la C. 1 se encuentra fundamentalmente desenfocado puesto que el esfuerzo legislativo corre el riesgo de dedicarse a enmendar los detalles de una política pública cuya efectividad y viabilidad, tras más de cinco años de existencia, nunca ha sido demostrada. Sugirió, que este Alto Cuerpo debería hacerse la interrogante no de cómo se debe enmendar la Ley Núm. 7-2019, sino, si la Ley Núm. 7-2019, en su concepción y ejecución, ha funcionado en lo absoluto. Planteó que legislar para modificar una estructura sin antes verificar si sus cimientos son sólidos, es un ejercicio de alto riesgo. A esto añadió, que el problema fundamental de la Ley Núm. 7-2019, y por extensión del P. de la C. 1, es que no existe evidencia alguna de que se esté produciendo dicho beneficio.



Asimismo, argumentó, que el andamiaje completo de la Ley Núm. 7-2019 se sostiene sobre una única herramienta, el portal en línea diseñado para que los consumidores puedan comparar los precios de los medicamentos entre distintas farmacias. Explicó que, si esta herramienta no funciona o no es utilizada, la ley entera se convierte en letra muerta dado que la experiencia del CFPR y de sus colegiados es que el portal, en su diseño actual, representa una barrera para el mismo ciudadano que pretende ayudar. Del mismo modo, expuso, que el portal "preciosdemedicamentos.pr.gov" es complicado y que exige un nivel de conocimiento técnico que el paciente promedio no posee, y que requiere la entrada de datos específicos como la clase terapéutica o la concentración del fármaco para realizar una búsqueda efectiva. Por tanto, considera que esta complejidad es excluyente para la población de edad avanzada la cual es un segmento demográfico que consume una parte significativa de los medicamentos recetados y que, en su mayoría, prefiere la orientación directa y personalizada del farmacéutico sobre la navegación de plataformas digitales.

Para el CFPR su preocupación no es una percepción aislada, es una duda que encuentra eco en otros actores cruciales del sistema. Manifestó que, de manera reveladora, la Administración de Seguros de Salud (ASES), una agencia del propio gobierno y miembro del Comité Interagencial creado por la Ley, admitió en su memorial que "se desconoce la efectividad del portal habilitado por el DACO y los logros obtenidos luego de su implementación". Denunció, el que un componente gubernamental del andamiaje de la misma Ley Núm. 7-2019 admita formalmente desconocer su impacto es, quizás, la evidencia más contundente de su fracaso por lo que esta incertidumbre oficial es confirmada por la experiencia de quienes viven la realidad de la ley día a día. Destacó, además, que la Asociación de Farmacias de la Comunidad (AFCPR) ha sido inequívoca

al calificar la Ley como "mal concebida" y al afirmar que el portal "prácticamente nadie lo utiliza". Por tanto, coligió que las agencias del gobierno admiten no conocer su efectividad y a los proveedores de servicios afirmando su inutilidad.

Frente a este panorama, añadió, que la postura del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), que se opone a las enmiendas del P. de la C. 1 y asegura que la fiscalización de la ley actual "no le resulta oneroso", se enfoca en una métrica incorrecta. Opinó, que la pregunta relevante no es si una agencia puede o no absorber el costo de administrar una ley, sino, que la pregunta es si los recursos del Estado, junto a los recursos de tiempo, personal y económicos del sector privado, se están invirtiendo en un proyecto que rinde frutos.



Además, puntualizó que, a la luz de la evidencia, todo apunta a que la Ley Núm. 7-2019 es una política pública fallida que genera gastos y cargas sin un retorno social demostrable. Por ello, planteó, que las enmiendas del P. de la C. 1 que proponen reducir el universo de medicamentos monitoreados y la frecuencia de los reportes, son, en el mejor de los casos, un paliativo que reducen la escala de la carga, pero no corrigen la ineficacia fundamental de la política pública. Aseveró, que aprobarlas, sería administrar un placebo legislativo a una enfermedad que requiere un diagnóstico certero y un tratamiento correctivo real.

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico sostuvo, que la discusión de enmiendas menores, como las contenidas en el P. de la C. 1, resulta un ejercicio fútil ante el diagnóstico de que la Ley Núm. 7-2019 es una política pública con serias deficiencias estructurales y sin un impacto positivo demostrable. Por consiguiente, en su rol de asesores en materia de salud pública, propusieron a esta Honorable Comisión un curso de acción más responsable, valiente y, en última instancia, más beneficioso para el pueblo de Puerto Rico.

Su propuesta principal y más vehemente es que esta Comisión de Salud del Senado ponga en pausa el trámite legislativo del P. de la C. 1 y, en su lugar, utilice sus plenos poderes de fiscalización para iniciar una investigación exhaustiva, rigurosa y transparente sobre los resultados de la Ley Núm. 7-2019 desde su aprobación hasta el presente. Sostuvo, que es un deber fiduciario de la Asamblea Legislativa evaluar el rendimiento de las leyes que crea, especialmente cuando consumen recursos públicos y privados y que dicha investigación debe estar dirigida a contestar, con datos y evidencia,

las preguntas que hoy permanecen sin respuesta como por ejemplo: ¿Cuál ha sido el costo total, tanto para las agencias de gobierno como para las farmacias, de implementar y mantener el andamiaje de esta ley? ¿Cuál es la data real y verificable sobre las tasas de uso del portal de DACO? Y de manera fundamental: ¿Existe algún informe oficial, estudio de impacto o métrica gubernamental que demuestre de manera concluyente que esta ley ha tenido un efecto positivo y medible en la capacidad de los pacientes para acceder a sus medicamentos a un menor costo?



La CFPR acentuó que, si el resultado de esta investigación confirma lo que toda la evidencia anecdótica y los testimonios de múltiples partes interesadas sugieren, que la ley es un fracaso operacional y un mal uso de recursos, exhortó a esta Comisión a derogarla. Propuso que la Comisión considere la radicación de un Proyecto Sustitutivo cuyo primer fin sea eliminar la Ley Núm. 7-2019, liberando así al Estado, a las farmacias y, en muchos casos, a los farmacéuticos de una obligación improductiva. Agregó que, ese Proyecto Sustitutivo podría crear un nuevo marco para estudiar y atender el problema de la transparencia de precios de una manera verdaderamente efectiva. Planteó, que también podría convocar a un nuevo comité asesor o grupo de trabajo multisectorial que, a diferencia del original, incluya desde su concepción el peritaje indispensable de los profesionales de la farmacia, de los expertos en tecnología de la salud, y de los propios pacientes.

Recalcó que, si a pesar de los serios cuestionamientos sobre la viabilidad y efectividad de la Ley Núm. 7-2019, esta Honorable Comisión determinara que el curso de acción legislativo debe ser proceder con la aprobación de enmiendas a través del P. de la C. 1, se deben incorporar ciertas modificaciones fundamentales a su texto. Aunque sostuvo que estas enmiendas no curan la enfermedad de fondo de la Ley, sí son indispensables para, al menos, mitigar sus deficiencias más evidentes y asegurar un mínimo de coherencia y peritaje en su aplicación.

En primer lugar, expuso, que es inconcebible que el Comité Interagencial responsable de una tarea tan técnica y especializada como la selección de medicamentos a ser monitoreados, no cuente con la participación formal de un profesional de la farmacia. La ausencia actual de este peritaje es, a su juicio, una de las causas principales de la deficiente implementación de la Ley. Por tanto, recomendó que se enmiende la composición del Comité, dispuesta en el Artículo 3 de la ley, para incluir de manera mandatoria a un farmacéutico licenciado, designado por el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico toda

vez que un farmacéutico aportaría al comité el conocimiento indispensable sobre la realidad operacional de un recetario, las complejidades de la dispensación, la dinámica de los inventarios, la bioequivalencia, y, de manera crucial, las necesidades y patrones de consumo reales de los pacientes. Agregó, que su presencia garantizaría que las decisiones del comité se anclan en la práctica clínica y no solo en análisis teóricos de data.



En segundo lugar, indicó, que una ley no puede ser efectiva si su lenguaje es ambiguo o técnicamente impreciso. Destacó que el P. de la C. 1 utiliza la frase "genéricos que sirven de equivalentes" la cual carece de la rigurosidad necesaria y puede dar paso a interpretaciones incorrectas. Por ello, sugirió, que dicho lenguaje sea sustituido por el término legal y científicamente correcto: "medicamentos bioequivalentes". Expresó, que este no es un mero capricho semántico, sino, una corrección fundamental para la certeza jurídica. El término "medicamentos bioequivalentes" posee una definición clara y precisa en el Artículo 1.02 de nuestra Ley de Farmacia, Ley Núm. 247-2004, según enmendada, la cual se alinea con los estándares de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) por lo que adoptar el lenguaje correcto, asegura que la ley sea coherente con el resto del marco regulatorio y evita confusiones en su aplicación por parte de las agencias y los regulados.

Añadió, que las enmiendas esbozadas representan las condiciones mínimas e indispensables que el CFPR considera necesarias para que cualquier versión de esta legislación pueda ser considerada medianamente seria y responsable, aunque no resuelven el problema fundamental sobre la utilidad de la Ley. Del mismo modo, amplió, que las enmiendas presentadas son esenciales para asegurar que la implementación, aunque sea de una política pública cuestionable, se realice al menos con el peritaje técnico y la precisión legal que el sistema de salud de Puerto Rico merece.

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico argumentó que la Ley Núm. 7-2019, a pesar de sus nobles intenciones, es una política pública cuya efectividad es, en el mejor de los casos, desconocida y, en el peor, inexistente. El CFPR arguyó que la misma es de dudosa utilidad para el consumidor, mientras que la carga que impone sobre los proveedores de salud es real y onerosa. En este contexto, afirmó, que el Proyecto de la Cámara 1 representa un esfuerzo por mitigar los síntomas de una ley fallida, pero no ofrece una cura para su padecimiento de fondo.

Por todo lo antes expuesto, y en el más fiel cumplimiento de su deber de proteger la salud del pueblo, el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico solicitó con el mayor de los respetos a esta Honorable Comisión de Salud del Senado que evalúe dos cursos de acción, presentados en orden de prioridad y preferencia:

- 
1. Como acción principal, solicitó que este honorable cuerpo legislativo ponga en pausa la consideración del Proyecto de la Cámara 1 y, en su lugar, asuma el liderato para iniciar una investigación formal y abarcadora sobre el impacto y la viabilidad de la Ley Núm. 7-2019. Instó a que se utilicen los poderes de fiscalización del Senado para finalmente contestar si esta ley ha cumplido sus objetivos y si el gasto de recursos públicos y privados que conlleva se justifica. Si se confirma su ineficacia, la ruta correcta sería su derogación y la creación de una nueva iniciativa, diseñada con rigor y la participación de todos los expertos pertinentes.
 2. Como acción subsidiaria, y únicamente en el evento de que esta Comisión determine que no es posible realizar la investigación recomendada y decida continuar con el trámite del Proyecto de la Cámara 1, solicitó que la medida sea enmendada para que, como condición mínima e indispensable para su aprobación, se incorporen las salvaguardas de peritaje y precisión legal aquí discutidas. Esto es, la inclusión mandatoria de un farmacéutico en el Comité Interagencial y la utilización del término científicamente correcto de "medicamentos bioequivalentes"

El CFPR concluyó, reiterando que no busca obstruir, sino, construir. Su fin es asegurar que las leyes que rigen la salud en Puerto Rico sean efectivas, eficientes y que verdaderamente sirvan al bienestar del paciente.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS (CUD)

El Centro Unido de Detallistas (CUD) cursó sus comentarios a esta Honorable Comisión por conducto de su Presidente, Dr. Ramon C. Barquín III, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

El CUD mencionó, que la Ley 7-2019 fue aprobada con el objetivo principal de ofrecer niveles de transparencia asociado a los costos de medicamentos. Sin embargo, expuso, que la realidad fáctica es que esta Ley es una legislación que, desde un principio, su título

y fin resultaban contradictorios con el texto del estatuto legal. Planteó que, si la intención de esta legislación va dirigida a establecer mecanismos que resguarden una transparencia en la cadena de medicamentos y costos, en beneficio del paciente, la data a recopilar debe incluir a todos los componentes de la cadena de medicamentos, no solo limitarse a las farmacias, quienes son el último componente de la cadena. A su juicio, esta Ley debe ser derogada, o en su defecto, enmendada, para que se disponga de factores objetivos que hagan del estatuto legal uno funcional.

Asimismo, expresó que, a casi 6 años de la aprobación de esta ley, y a pesar de haber tenido una intención loable, la misma no ha sido funcional y ha representado en un proceso adicional para las farmacias de comunidad y un aumento en los costos operacionales dado que estos proveedores son pequeños y medianos negocios que poseen un limitado número de empleados, así como delimitados recursos económicos para su operación.



De igual forma, el CUD explicó, que esto ofrece una data a los manejadores y administradores de beneficios de farmacia, conocidos como PBMs, que es usada en detrimento de las farmacias de comunidad, asociado a medicamentos pagados en efectivo, que se debe evitar, toda vez que impacta al paciente que se beneficia de cualquier ahorro en el costo del medicamento, al no procesar la receta a través del plan. Agregó, que es de conocimiento, que hay una serie de medicamentos que, al tramitarlos a través del plan de salud, resultan en mayor costo para el paciente y un ejemplo de esto es la insulina.

Manifestó que, un aspecto que le preocupa de la Ley 7, *supra*, es la publicación del nombre de la farmacia en esta base de datos, ya que, no abona nada al objetivo perseguido por la ley. Al contrario, puede ser un factor que dirija el mercado, lo que resulta detrimental para las farmacias de comunidad.

El CUD concurrió con los fines de la pieza legislativa, y que se reduzca la cantidad de medicamentos en el listado a someter al DACO, puesto que 300 medicamentos representan una labor más compleja que conlleva mayor tiempo del poco personal con el que cuenta la farmacia de comunidad. Por consiguiente, recomendó lo siguiente:

1. El nombre de la farmacia debe permanecer solo para fines de la evaluación del Comité y de DACO, no en la publicación. Recomendó que el Artículo 2 disponga

que la publicación será por Región, no por farmacia, ya que, considera que esto es un grave error que tendría el potencial de generar una dirección de mercado peligrosa, que resulta contradictoria con los preceptos de la Ley Antimonopolio.

- 
2. La Ley 7, *supra*, requiere de enmiendas, de forma que el listado se fundamente en criterios objetivos, que no puedan ser usados en contra del renglón poblacional que estamos tratando de proteger la cual es el paciente.
 3. Dialogo con las organizaciones de pacientes, de modo que puedan tener un panorama claro de como la ley vigente impacta a los pacientes, y que evalúen el impacto que la ley vigente tiene en las farmacias de comunidad para contar con una data basada en criterios que son importantes y que permita evaluar y atender la marcada diferencia en precio entre un mismo medicamento, cuando es procesado bajo la cubierta del plan de salud versus cuando es procesado fuera del plan. ¿A qué se debe este incremento marcado de precios? ¿Qué renglón de la cadena se beneficia de este incremento? Las enmiendas contenidas en el PC 1 podrán permitir al gobierno contar con la data necesaria para llevar a cabo este ejercicio evaluativo

El CUD expresó su apoyo a la reducción del listado a 50 medicamentos de marca recetados con más frecuencia a pacientes sin cubierta médica, cuyo valor al detal sobrepase los \$100.00. Igualmente, el resguardo de confidencialidad de la data, dispuesta en la medida, puesto que resulta vital. Por tanto, confirió su endoso la pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

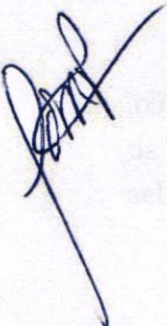
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el P. de la C. 1 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Con la creación de la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados" se ordenó al Departamento de Asuntos del Consumidor a que,

con la colaboración del Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), recopile una muestra de datos, estadísticamente válidos de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos que son recetados con más frecuencia que cobran las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico. Según surge de su Exposición de Motivos su propósito fue fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia.

Buscando cumplir con su propósito, sin afectar el buen funcionamiento de las farmacias y el servicio que reciben los pacientes que acuden a estas a recibir sus medicamentos, se presentó el P. de la C. 1, el cual en síntesis propone:

- 
1. Modificar, de trescientos (300) a cincuenta (50), los medicamentos a ser monitoreados, enfocándose en que deben ser los de marca más frecuentemente recetados cuyos precios superen los cien dólares (\$100).
 2. Enmiendas a los fines de que las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico sometan la lista de los cincuenta (50) medicamentos, cada noventa (90) días, en vez de cada treinta (30) días como es actualmente.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud, acogió ciertas sugerencias esbozadas:

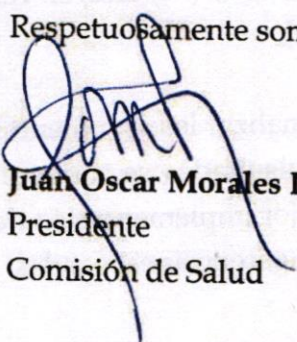
- Se modificó la cantidad de medicamentos a ser monitoreados a cien (100).
- Se reinstauró el término original de treinta (30) días para que las farmacias sometan la lista de los medicamentos.
- Se volvió a incluir la obligación de que las farmacias notifiquen los precios de los medicamentos de marca recetados con más frecuencia que venden las farmacias y de los genéricos que sirven de equivalentes a estos.
- Se eliminó la limitación de solamente a pacientes sin cubierta médica.

- Se incluyó la obligación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) de diseñar el formulario que será utilizado para que la información sea sometida, con el propósito de lograr uniformidad en el proceso.
- Se enmendó la composición del Comité Interagencial, dispuesta en el Artículo 3 de la Ley, para incluir a un farmacéutico licenciado, designado por el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico.
- Se enmendaron los factores a ser considerados por el Comité Interagencial, restaurando los dispuestos originalmente en la Ley.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1** con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez
y suscrito por el representante Rodríguez Aguiló

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; para atemperar la misma a la intención legislativa original; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que recopile una muestra de los precios al detal de los ~~cincuenta~~ (50) cien (100) medicamentos recetados con más frecuencia, que se despachan en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico ~~a pacientes sin cubierta médica~~ cuyo valor al detal sobrepasen los cien (100) dólares; requerir ~~el establecimiento de formatos que mejor faciliten el someter la información que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) diseñen el formulario que será utilizado para que la información sea sometida; incluir en el Comité Interagencial a un farmacéutico licenciado, designado por el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico;~~ requerir al Comité el establecer las garantías de confidencialidad para el manejo de la información recibida de parte de las farmacias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados", fue aprobada con el propósito principal de monitorear y

divulgar el costo de los medicamentos recetados a aquellos pacientes no asegurados o sin un plan de descuento o suplementario. A pesar de su propósito loable, la realidad es que la aprobación del estatuto ha enfrentado una serie de problemas técnicos en su implantación, pues la información requerida a las farmacias no guarda relación con el propósito de la Ley.

Esto cobra mayor pertinencia dado el rol que las farmacias han asumido en el proceso de vacunación para combatir la pandemia provocada por el Covid-19, sin dejar de cumplir con los despachos de tratamiento de los pacientes y complicándose con la dificultad que están enfrentando de reclutar personal capacitado que pueda llevar a cabo esta función.

Es por tal razón que resulta necesario atemperar la Ley 7-2019, de forma tal que se cumpla con el propósito de esta, sin afectar el buen funcionamiento de las farmacias y el servicio que reciben los pacientes que a diario acuden a estas a recibir sus medicamentos. De esta forma estamos protegiendo mejor a los consumidores, a los pacientes y al sector de los proveedores de servicios de salud, incluyendo a nuestras farmacias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 7-2019, para que se lea como sigue:

2 "Artículo 2.- Disposición.

3 Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a que, con la
4 colaboración del Departamento de Salud y de la administración de Seguros de Salud
5 (ASES), recopile y mantenga una muestra de datos estadísticamente válida de los
6 precios al detal de los ~~cincuenta (50)~~ cien (100) medicamentos de marca y genéricos
7 recetados con más frecuencia a pacientes sin cubierta médica cuyo valor al detal
8 sobrepasen los cien (100) dólares, que venden las farmacias autorizadas para operar
9 en Puerto Rico y aquellos genéricos que sirven de equivalentes a estos. Las farmacias
10 autorizadas a operar en Puerto Rico someterán la lista de los medicamentos y su precio
11 de venta cada ~~noventa (90)~~ treinta (30) días el formulario que será diseñado por el
12 Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la en los formatos que mejor faciliten

1 el someter la información, incluyendo, pero sin limitarse a: Microsoft Excel (.xlsx, .xls
2 o .csv), o algún formato de base de datos "database", como lo puede ser SQL (Database
3 file format), o cualquier formato o programa contemporáneo, según sea establecido
4 por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) o cualquier otra agencia
5 o entidad que mediante legislación sustituya la misma.

6 El Departamento de Asuntos del Consumidor, con la colaboración del Puerto
7 Rico Innovation and Technology Service (PRITS) diseñará, publicará y actualizará en
8 su portal en la Internet, ~~cada noventa (90) días~~ mensualmente, el precio al detal de esos
9 ~~cincuenta (50)~~ cien (100) medicamentos recetados y utilizados con más frecuencia por
10 una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por medicamento, por
11 farmacia. Si el medicamento está disponible genéricamente, reportará el precio del
12 medicamento genérico, así como el de marca para el cual dicho genérico sirve de equivalente.

13 El Departamento de Asuntos del Consumidor se asegurará, que en la portada
14 de la página que se publique, se advierta a los consumidores que los precios
15 informados constituyen una guía para facilitar la comparación y no una garantía de
16 esos precios.

17 Para efectos de esta Ley cuando se refiera al precio al detal del medicamento,
18 se referirá al precio nominal del medicamento en el mercado cuando no es cubierto
19 por algún plan médico; o al precio a pagar por el paciente que no cuenta con seguro o
20 cubierta médica.

21 La información, documentos y cualquier otro dato que las farmacias sometan
22 al Departamento de Asuntos del Consumidor, a excepción de nombre, dirección,

1 número de teléfono, horario e información del precio de los medicamentos requeridos
2 por esta ley, será considerada confidencial y utilizada estrictamente por la agencia
3 para fines de la lista o muestra de datos estadísticos sobre los precios al detal de los
4 medicamentos. Cualquier dato, a parte de la dispuesta en esta ley, no será divulgada
5 a terceros, salvo que medie orden de un tribunal con competencia."

6 Sección 2- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 7-2019, para que se lea como
7 sigue:

8 "Artículo 3.- Comité Interagencial



9 El Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico organizará un Comité
10 Interagencial (en adelante, Comité) para estudiar y evaluar los precios de los
11 medicamentos recetados. Además del Secretario de Estado, el referido Comité estará
12 integrado por el Secretario de Salud, el Secretario del Departamento de Asuntos del
13 Consumidor, el Director de la Administración de Seguros de Salud, el Director de la
14 Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos, y el
15 Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y un farmacéutico
16 licenciado designado por el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, o la persona que estos
17 designen en su representación.

18 La función principal del Comité será preparar, anualmente, una lista de los
19 ~~cincuenta (50)~~ cien (100) medicamentos recetados y utilizados con más frecuencia que
20 venden las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico ~~a pacientes sin cubierta~~
21 ~~médica~~ cuyo valor al detal sobrepasen los cien (100) dólares y cuyos precios serán

1 monitoreados. Para desempeñar esta encomienda, el Comité considerará, entre otros
2 factores, los siguientes:

3 (1) los medicamentos más recetados a toda la población en general en
4 Puerto Rico;

5 (2) los medicamentos más vendidos entre todas aquellas personas de la
6 población en Puerto Rico ~~que no tengan cubierta de medicamentos con~~
7 ~~cualquier plan médico privado y/o del gobierno;~~

8 ~~(3) los medicamentos más recetados entre todas aquellas personas de la~~
9 ~~población en Puerto Rico que no tengan cubierta de medicamentos con~~
10 ~~cualquier plan médico privado y/o del gobierno.~~

11 (4) (3) los medicamentos más vendidos que no son cubiertos por algún plan
12 médico privado y/o del gobierno.

13 (4) los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno o los planes
14 privados reciben el mayor número de reclamaciones;

15 (5) los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno o los planes
16 privados gastan una cantidad de dinero significativa;

17 (6) los medicamentos recetados que han experimentado un aumento en su precio
18 promedio de distribución o su precio promedio de manufacturero de cincuenta por
19 ciento (50%) o más durante los pasados cinco (5) años o de quince por ciento (15%)
20 o más durante los pasados doce (12) meses.

21 Los medicamentos para incluir en la lista representarán distintas clases y
22 categorías terapéuticas de medicamentos.

1 El Comité le proveerá esta lista al Departamento de Asuntos al Consumidor, no
2 más tarde del 31 de enero de cada año, para su publicación en su portal de internet.

3 Será deber del Comité el establecer mediante reglamentación o Carta
4 Normativa las garantías de confidencialidad para el manejo de la información recibida
5 de parte de las farmacias en base a lo establecido en esta Ley. Además, se establece
6 que la información requerida y suministrada por parte de las farmacias al Comité no
7 será divulgada a solicitud de terceros. Solo se permite la divulgación de la
8 información según se establece en los Artículos 2 y 3 de la Ley."

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 7-2019, para que se lea como
10 sigue:

11 "Artículo 4.-Facultades y deberes.

12 El portal cuyo diseño y publicación se ordena en esta Ley estará en línea y
13 disponible al público no más tarde de ciento ochenta (180) días contados a partir de la
14 fecha de aprobación de esta Ley. Para ello, las agencias y entidades concernidas
15 tendrán, las siguientes facultades y deberes, adicionales a los que ya ostentan bajo sus
16 leyes orgánicas y leyes estatales y federales aplicables:

17 a) Departamento de Asuntos del Consumidor

18 El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emitirá
19 las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que estime
20 pertinentes para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley
21 incluyendo el requerir de toda farmacia autorizada para operar en Puerto
22 Rico que mensualmente le informe de manera electrónica el precio al detal de

1 los ~~cincuenta (50)~~ cien (100) medicamentos recetados con más frecuencia a
 2 ~~pacientes sin cubierta médica~~ cuyo valor al detal sobrepasen los cien (100)
 3 dólares, ~~cada noventa (90) días~~, incluyendo los genéricos así como los de marca
 4 para los cuales dichos genéricos sirven de equivalente, en el formulario que la
 5 Agencia diseñe en conjunto con el Puerto Rico Innovation and Technology Service
 6 (PRITS) o cualquier otra agencia o entidad que mediante legislación sustituya la
 7 misma; sujeto a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada,
 8 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
 9 Gobierno de Puerto Rico".

10 ...

11 b) Departamento de Salud

12 ...

13 c) Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

14 ...

15 d) Administración de Seguros de Salud (ASES)

16 ..."

17 Sección 4.- Separabilidad.

18 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
 19 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
 20 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
 21 inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

22 Sección 5.- Vigencia.

1

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 95

TERCER INFORME

22 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT22'25PM4:53

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 95**, recomienda a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 95** (en adelante, P. de la C. 95), según referido, propone añadir un nuevo Artículo 2A; enmendar el Artículo 3; y añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 5 a la Ley 217-2006, que establece un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleo; a los fines de incluir la obligación de requerir Adiestramiento sobre los protocolos; imponer la obligación de publicar las estadísticas e información sobre cumplimiento de adiestramientos que se establecen en la presente ley en los portales electrónicos; levantar un perfil de la víctima; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos que, el 9 de septiembre de 2006, se aprobó la Ley 217, *supra*, con el propósito de establecer una política pública de cero tolerancia hacia la violencia doméstica en el lugar de trabajo en Puerto Rico. Esta legislación marcó un paso significativo en la protección de los derechos de los trabajadores al uniformar los procedimientos que los patronos deben seguir cuando un empleado es víctima de violencia doméstica. Menciona que, años después de su aprobación, la violencia doméstica continúa representando una grave preocupación social en la Isla.

Señala que, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, la responsabilidad fue delegada en el año 2007 a la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PROSHA), mediante la Orden Administrativa 2007-10, convirtiéndola en la agencia encargada de velar por la implementación efectiva de los protocolos establecidos. Y que, posteriormente, en el año 2021, se reforzaron estos esfuerzos mediante un acuerdo de colaboración entre la Oficina de la Procuraduría de la Mujer y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con el fin de atender no sólo los casos de violencia doméstica, sino también el hostigamiento sexual en el empleo. Este acuerdo tuvo vigencia hasta junio del 2025.

A pesar de estos esfuerzos legislativos e interagenciales, la persistencia de la violencia doméstica en Puerto Rico evidencia la necesidad de continuar fortaleciendo los mecanismos de prevención, educación, y fiscalización en los espacios laborales. Por lo que, entiende necesario enmendar la Ley 217-2006, *supra*, para proveer las herramientas adecuadas para que la puesta en vigor del Protocolo provea las salvaguardas reales para trabajar y manejar la violencia doméstica en el empleo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del P. de la C. 95, recibió los memoriales explicativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y de la

Oficina de la Procuradora de las Mujeres. A continuación, se expone la posición de estas sobre la medida.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH) señaló varias recomendaciones en torno al P. de la C. 95. Entre ellas, enmendar la legislación vigente para que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres cuente con facultades adicionales, incluyendo la capacidad de imponer multas conforme a la Ley 217-2006, *supra*, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos establecidos. Asimismo, el DTRH advierte que los fondos federales administrados por la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional de Puerto Rico (PROSHA) no pueden destinarse a atender asuntos relacionados con la violencia doméstica en el lugar de trabajo, ya que este es un asunto de carácter estatal. Por tanto, consideró necesaria la asignación de fondos estatales para viabilizar la implementación de lo propuesto en esta legislación.

El DTRH también expresó que actualmente no cuenta con el personal especializado en conducta humana necesario para levantar un perfil de las víctimas de violencia doméstica en el entorno laboral. En este sentido, recomendó establecer colaboración con otras agencias gubernamentales pertinentes, como el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud, para evaluar la viabilidad de dicha tarea. Respecto al requisito de ofrecer un adiestramiento anual de al menos dos (2) horas sobre temas de violencia doméstica a empleados y contratistas, el DTRH coincidió con la intención del proyecto; no obstante, sugiere considerar cuidadosamente el impacto económico que esta medida podría tener en los sectores público y privado, a fin de garantizar su implementación efectiva.

Por todo lo anterior, el DTRH endosó la aprobación del P. de la C. 95, sujeto a la incorporación de sus recomendaciones, con el objetivo de asegurar la viabilidad, efectividad y sostenibilidad de la pieza legislativa.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante, OPM) expresó su respaldo al P. de la C. 95, condicionado a que se consideren sus sugerencias. La OPM señaló que, para poder cumplir cabalmente con las responsabilidades que le impondría la medida propuesta, sería necesario asignar recursos presupuestarios adicionales. Y es que, actualmente, la División de Fiscalización y Acción Afirmativa de la OPM cuenta con recursos humanos limitados, incluyendo una sola empleada desde el año 2022, y carece de personal clerical y estadístico. Puntualizó que, esta situación limita su capacidad para cumplir de manera efectiva y eficiente con las funciones establecidas en la medida. Por tanto, la OPM destacó la necesidad de fortalecer dicha división mediante la contratación de personal adicional y la modernización de sus herramientas tecnológicas, con el fin de garantizar un monitoreo adecuado de cumplimiento por parte de patronos y agencias gubernamentales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 95 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

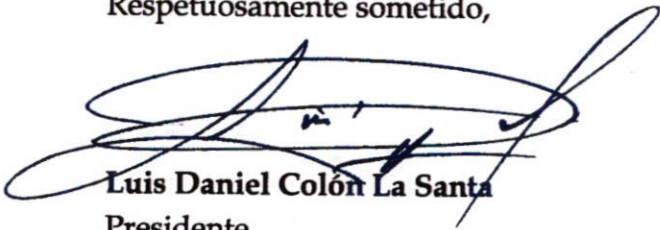
La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el contenido y objetivos del P. de la C. 95, así como las observaciones presentadas por las agencias consultadas, recomienda su aprobación. Reconocemos que tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como la Oficina de la Procuradora de las Mujeres han expresado preocupaciones legítimas relacionadas con la necesidad de recursos adicionales, limitaciones en cuanto a jurisdicción y personal, así como la viabilidad presupuestaria de ciertas disposiciones. Sin embargo, estas

preocupaciones subrayan áreas en las que el Gobierno deberá aunar esfuerzos para garantizar su implementación efectiva.

Y es que, entendemos que, el P. de la C. 95 representa un paso necesario y afirmativo en el fortalecimiento del marco legal para combatir la violencia doméstica en los lugares de trabajo. Su enfoque en la prevención, la educación, la recopilación de estadísticas y el establecimiento de protocolos claros y accesibles, atiende directamente una problemática que afecta a miles de personas en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Tercer Informe sobre el P. de la C. 95, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

Luis Daniel Colón La Santa
Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 95

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2A; enmendar el Artículo 3; y añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 5 a la Ley 217-2006, que establece un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleo; a los fines de incluir la obligación de requerir ~~Adiestramiento~~adiestramiento sobre los protocolos; imponer la obligación de publicar las estadísticas e información sobre ~~el~~ cumplimiento ~~de del~~ adiestramientos adiestramiento que se ~~establecen~~ establece en la presente ley Ley en los portales electrónicos; levantar un perfil de la víctima; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de septiembre de 2006, se aprobó la Ley 217-2006, en la cual se requiere la implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en los lugares de trabajo o empleo. En su ~~exposición~~Exposición de ~~motivos~~Motivos, ~~reconoce~~reconoce el serio problema social y de salud pública que es la violencia doméstica. ~~Establecía~~Establece, además, la necesidad de promover una política de ~~cero tolerancia~~tolerancia y se entendía que, con la aprobación de la ley Ley, se ~~uniformarían~~uniformaban las medidas y procedimientos a seguir cuando un empleado o empleada fuera víctima de violencia doméstica en el lugar de empleo.

Los asuntos relacionados con la violencia doméstica en el lugar de empleo repercuten en el ambiente laboral. En el artículo "Cuando la violencia doméstica llega al trabajo"¹ se expresan las señales visibles de un empleado o empleada que puede ser víctima de violencia doméstica. Destaca: moretones, golpes o heridas inexplicables; vestimenta, accesorios o maquillaje para cubrir los golpes; síntomas de ansiedad o depresión frecuentes; ataques de pánico; poca concentración en el trabajo; y disminución en la calidad del trabajo sin razón aparente, entre otros.² Expone el artículo recomendaciones para entrevistar a una persona que pueda estar sufriendo de violencia doméstica.³

DiecisieteDiecinueve años posteriores a la aprobación de la leyLey, seguimos encon una preocupante situación de violencia doméstica en la Isla. El 25 de enero de 2021, el entonces Gobernador Pedro R. Pierluisi, firmó la Orden Ejecutiva OE-2021-013, declarando un estado de emergencia ante el aumento de casos de violencia intrafamiliar en Puerto Rico, en especial en contra de las mujeres. Expresa la Orden que: "En los pasados años, los casos de violencia de género, especialmente en contra de la mujer, han aumentado considerablemente y se encuentran en estado de alerta. A modo de ejemplo, para el año 2019, se reportaron 7,021 casos de violencia doméstica y de estos, 5,896 ocurrieron contra mujeres".

La violencia doméstica constituye una violación de los derechos humanos, contraria a las disposiciones del Artículo II de nuestra Constitución. Según la *United Nations Population Fund*, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos que más prevalencia tiene alrededor del mundo. Se estima que una de cada tres (3) mujeres a nivel mundial, va a experimentar abuso físico o sexual. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico, frente a este mal social.

Como dato relevante, en octubre de 2020, se anunciaron adiestramientos para prevenir la violencia laboral. Este es un acuerdo entre la Universidad de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante, OPM) y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos. A esos efectos se expresaba que, con el "propósito de aunar esfuerzos en la creación y el ofrecimiento de

¹ González Molina, W. (2021, Febrero 2). *Cuando la violencia doméstica llega al trabajo*. Hospital San Juan Capestrano. Recuperado de <https://www.sanjuancapestrano.com/acerca/blog/cuando-la-violencia-domestica-llega-al-trabajo/>.

² Ídem.

³ Ídem.

capacitaciones, que por requerimiento de ley deben ofrecerse a toda servidora y servidor público en la Isla", se estableció dicha colaboración.⁴

Por su parte en mayo de 2021, la OPM ~~anunciaba~~ anunció junto al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH), la continuidad de un acuerdo entre ambas agencias para garantizar el establecimiento de un protocolo que atendiera las situaciones de violencia doméstica y de hostigamiento sexual en el empleo.⁵ Similar noticia encontramos en octubre de 2022, cuando se anunció nuevamente un acuerdo colaborativo entre la OPM y el DTRH. En la noticia se ~~reseña~~ reseñó que, con la alianza de ambas agencias, se ~~fortalecen~~ fortalecieron los esfuerzos de prevención e intervención en los casos de violencia doméstica y de hostigamiento sexual en el empleo. Este acuerdo tendría una vigencia hasta junio del 2025.⁶

En febrero de 2023, se publicó otra reseña noticiosa sobre un acuerdo colaborativo entre la OPM y el Departamento de la Familia, para ofrecer talleres sobre los protocolos de violencia doméstica en el empleo, hostigamiento sexual, acoso y agresión sexual, entre otros temas. Establece la noticia que los talleres se les proveerían a personal seleccionado del Departamento.⁷

Un recuento de las reseñas noticiosas desde el 2020 hasta el presente, revelan un esfuerzo por adiestrar y fiscalizar la implantación de protocolos de violencia doméstica en el empleo. Sin embargo, no reflejan los resultados de estos esfuerzos. Por otra parte, si se analizan las disposiciones de la Ley 217-2006, las mismas son de carácter general y no establecen una obligatoriedad específica de los empleados de conocer sobre los procedimientos establecidos en los protocolos, ni de los patronos, sean del sector público o privado, de implantar y fiscalizar los mismos dentro de sus respectivos ambientes laborales.

Conforme se desprende del portal de la OPM, la División de Planificación, Fiscalización y Acción Afirmativa de dicha oficina, es la encargada de ofrecer a los patronos públicos y privados, charlas educativas y asesoramiento sobre la elaboración e

⁴ Diálogo. (2020, Octubre 27). UPR y la OPM ofrecerán adiestramientos para prevenir la violencia laboral. Recuperado de <https://dialogo.upr.edu/upr-y-la-opm-ofreceran-adiestramientos-para-prevenir-la-violencia-laboral/>.

⁵ ~~Ey! Boricua. (2021, Mayo 12). Trabajo y OPM acuerdan protocolo de violencia de género en el empleo. Recuperado de <https://eyboricua.com/noticias/puerto-rico/puerto-rico-celebra-evento-de-tecnologia-e-informatica/>.~~

⁶ MicrojurisPR. (2022, Octubre 31). Unen esfuerzos para fiscalizar cumplimiento de protocolos sobre hostigamiento sexual y violencia doméstica en el empleo. Recuperado de <https://aldia.microjuris.com/2022/10/31/unen-esfuerzos-para-fiscalizar-cumplimiento-de-protocolos-sobre-hostigamiento-sexual-y-violencia-domestica-en-el-empleo/>

⁷ Zamira-Padró, N. (2023, Febrero 25). OPM firma acuerdo con el DF para orientar al personal sobre la violencia de género. Recuperado de <https://www.noticel.com/ahora/gobierno/top-stories/20230225/opm-firma-acuerdo-con-el-df-para-orientar-al-personal-sobre-la-violencia-de-genero/>

implantación del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo. Entre las charlas que ofrecen está la de violencia doméstica en el trabajo.⁸

Dentro de los documentos disponibles en el portal de la OPM se encuentra el Manual para el Desarrollo de un Protocolo para la Prevención y Manejo Adecuado de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo. Como parte de dicho Manual, en su Artículo V, sobre guías para el desarrollo del protocolo para la prevención y manejo de situaciones de violencia doméstica en el lugar de trabajo, inciso L, se requiere la educación continua del personal de supervisión, así como el personal encargado de los asuntos de violencia doméstica. A esos efectos dispone que este personal "deberá tomar por lo menos un (1) adiestramiento anual sobre el manejo de la violencia doméstica. La Oficina de Recursos Humanos de cada agencia deberá coordinar en su plan anual de adiestramiento para su personal por lo menos un (1) adiestramiento anual sobre violencia doméstica y el uso de este Protocolo." El requerimiento que realiza el manual es sólo para el personal de supervisión, así como el personal encargado de los asuntos de violencia doméstica, aunque la redacción de la segunda oración del inciso pudiera interpretarse que aplica al personal general, por lo que no existe una directriz clara en cuanto a este aspecto.

Si bien es necesario el adiestramiento para el personal que se expresa en el Manual, es igualmente necesario para el personal en general, de manera que tengan las herramientas básicas para poder asistir a una víctima de violencia doméstica e identificar las señales. Esto debe ser un esfuerzo de todo el personal para realmente poder erradicar este mal social. Las directrices a estos efectos deben ser claras y establecidas mediante legislación.

La responsabilidad del DTRH de asegurarse del cumplimiento de los patronos con el Protocolo fue delegada a la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (en adelante PR-OSHA). Mediante la Orden Administrativa 2007-10, de 30 de mayo de 2007, se le delegó a dicha Administración "la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica".⁹ Llama la atención la delegación realizada, en consideración que las disposiciones relacionadas con la "Ley de Seguridad y Salud en el Empleo", Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, se desarrollan para garantizar condiciones de trabajo seguras y saludables tratando de minimizar las lesiones y enfermedades del trabajo. El

⁸ Oficina de la Procuradora de las Mujeres. (2021). Patronos: Acción Afirmativa. Recuperado de <https://www.mujer.pr.gov/patronos/accion-afirmativa>.

⁹ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. (2007, May 30). Orden Administrativa Núm. 2007-10: Para Delegar la Autoridad Conferida en la Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006 a la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de PUERTO RICO (P.R. Osha) para velar por el fiel cumplimiento de los protocolos sobre manejo de violencia doméstica en el empleo. Recuperado de https://www.trabajo.pr.gov/docs/Libreria_Laboral/Ordenes_Administrativas/Orden_Administrativa_2007-20.pdf

peritaje de la PR-OSHA es precisamente en esta área y no necesariamente en los aspectos sociales que desembocan en la violencia doméstica. Es necesario reenfocar y reforzar los esfuerzos para partir de bases sólidas en la prevención e intervención con la violencia doméstica.

Tanto en el portal electrónico de la OPM como en el de PR-OSHA no se encuentran las estadísticas relacionadas con el cumplimiento de la Ley. Es necesario establecer una transparencia de datos en tan importante herramienta de prevención e intervención con la violencia doméstica como lo es el Protocolo.

Lo anteriormente expuesto, claramente es indicativo de la necesidad de enmendar la Ley 217-2006, *supra*, y proveer herramientas adecuadas para que la puesta en vigor del Protocolo provea las salvaguardas reales para trabajar y manejar la violencia doméstica en el lugar de empleo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.A a la Ley 217-2006, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 2.A

4 Toda agencia, departamento, corporación pública, instrumentalidad, oficina o lugar
5 de trabajo del Gobierno de Puerto Rico, así como del sector privado, requerirán a todos
6 sus empleados, funcionarios, supervisores, sean jornadas parciales, regulares, temporeras
7 o similares, así como a los contratos de servicios profesionales o consultivos, el cumplir
8 con ~~no menos de~~ dos (2) horas anuales en adiestramientos, seminarios o talleres en el
9 tema de la violencia doméstica. Con la finalidad de cumplir con estos adiestramientos se
10 le faculta a la Oficina de la Procuradora de la Mujer a firmar alianzas, acuerdos
11 colaborativos con Agencias, tales como Oficina para la Administración y Transformación
12 de los Recursos Humanos (OATRH), ~~Alianza~~ la Universidad de Puerto Rico (UPR),
13 PRITS, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, así como entidades sin fines de lucro,
14 entre otros."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 217-2006, para que lea como sigue:

"Artículo 3.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres brindará el asesoramiento técnico necesario para la elaboración e implantación de estos Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica, y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de los mismos. Disponiéndose que ambas dependencias gubernamentales serán responsables de publicar en sus respectivos portales electrónicos las estadísticas relacionadas con ~~sus intervenciones a los patronos, las que contendrán, sin limitarse,~~ información sobre el cumplimiento con los adiestramientos que se establecen mediante la presente ~~ley~~ Ley, planes de acciones correctivas, e intervenciones en situaciones de violencia doméstica en el empleo ~~y los resultados de dichas intervenciones,~~ entre otros."

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 4 ~~de~~ la Ley 217-2006, y se renumera el actual Artículo 4, así como Artículo 5, respectivamente, para que lea como sigue:

"Artículo 4.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres ~~levantará~~ realizará un Informe sobre el ~~perfil de las víctimas~~ estadísticas de intervenciones en casos de violencia doméstica en el lugar de empleo y las situaciones más comunes que se generan en el ambiente de trabajo, manteniendo la confidencialidad de las víctimas. Este informe contendrá sus recomendaciones sobre la necesidad del desarrollo de nuevas políticas públicas para erradicar la violencia doméstica ~~de~~ en el lugar de empleo. Dicho informe se remitirá a las Secretarías de ambos

1 Cuerpos Legislativos, anualmente, no más tarde del día diez (10) ~~de cada~~del mes de
2 febrero.

3 Artículo 5.

4 Esta Ley..."

5 ~~Sección 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible~~
6 ~~con ésta.~~

7 Sección 54.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
8 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

9 Sección 65.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada
10 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará
11 ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o
12 parte declarada inconstitucional o nula.

13 Sección 76.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO AGO21'25AM11:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 107

INFORME POSITIVO

21 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 107, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 107, tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 3.06, a la Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de establecer, como medida correctiva, la participación de los estudiantes del nivel escolar superior que violen las disposiciones de esta Ley, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" y el Reglamento General de Estudiantes y Asistencia Obligatoria del Departamento de Educación de Puerto Rico, en programas de servicio comunitario, educación en resolución de conflictos, mentoría con pares o actividades de justicia restaurativa

INTRODUCCIÓN

La escuela, más allá de ser un espacio de formación académica, constituye el escenario principal donde los niños y jóvenes desarrollan valores, relaciones

interpersonales y hábitos de convivencia que marcarán su vida adulta. En este contexto, resulta indispensable garantizar un ambiente escolar seguro, inclusivo y libre de violencia, en el cual todos los estudiantes puedan crecer de manera integral. Sin embargo, la realidad que enfrentan nuestras comunidades educativas demuestra que aún persisten conductas de hostigamiento, intimidación y violencia que atentan contra la paz escolar y el bienestar físico y emocional de los estudiantes. Estos incidentes no solo interrumpen el proceso de enseñanza-aprendizaje, sino que además generan consecuencias profundas como depresión, ansiedad, baja autoestima y hasta pensamientos suicidas en quienes son víctimas, mientras que en los agresores perpetúan actitudes de impulsividad, falta de empatía y normalización de la violencia.

En este marco, se hace necesario fortalecer la política pública educativa con herramientas correctivas que trasciendan el enfoque meramente punitivo y promuevan una verdadera transformación en la conducta del estudiante infractor. Esta medida responde precisamente a esa necesidad, al establecer la participación de los estudiantes en programas de servicio comunitario, educación en resolución de conflictos, mentoría con pares y actividades de justicia restaurativa como alternativas formativas para corregir comportamientos indebidos. Lejos de buscar el castigo, estas estrategias permiten que el joven reflexione sobre sus acciones, repare el daño causado y se reintegre de manera positiva a su comunidad escolar, fomentando valores de responsabilidad social, empatía y respeto mutuo.

BPS
La aprobación de esta iniciativa resulta esencial porque coloca en el centro de la discusión la necesidad de atender de forma integral las causas y consecuencias de la violencia escolar. Estudios internacionales y experiencias locales han demostrado que las medidas de tipo restaurativo y comunitario tienen un efecto positivo en la modificación de conductas, en la prevención de reincidencias y en la construcción de un ambiente escolar más pacífico y colaborativo. Además, estas acciones se alinean con las tendencias modernas en materia educativa, que reconocen que la formación del carácter y el desarrollo socioemocional son tan importantes como el aprendizaje académico.

Por tal motivo, aprobar esta medida significa dar un paso firme hacia la consolidación de escuelas seguras, equitativas y transformadoras, donde los conflictos no se manejen con exclusión, sino con oportunidades de aprendizaje y crecimiento. Se trata de invertir en el presente y futuro de nuestra juventud, asegurando que cada estudiante tenga la posibilidad de enmendar errores, fortalecer su carácter y convertirse en un ciudadano comprometido con la paz y el bienestar común.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 107, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico; Departamento de la Familia; Asociación de Maestros; Educadores Puertorriqueños en Acción; Asociación de Psicología de Puerto Rico y ASPIRA Inc.

Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido el memorial explicativo de Educadores Puertorriqueños en Acción.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

Bps El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) expresó en su memorial, que el Proyecto de la Cámara 107 representa un esfuerzo legislativo significativo para atender de manera efectiva la violencia escolar, en particular los casos de hostigamiento e intimidación ("bullying") en las escuelas públicas del nivel superior. El DEPR resalta que estas alternativas ofrecen un enfoque formativo y restaurativo, en contraste con los modelos disciplinarios tradicionales que tienden a ser exclusivamente punitivos.

La medida persigue que los estudiantes reflexionen sobre sus acciones, reconozcan el daño causado y trabajen activamente en la reparación de las relaciones dentro de la comunidad escolar. En este sentido, promueve la empatía, la responsabilidad social y la integración positiva del estudiante infractor, en lugar de recurrir a sanciones que lo aíslen o lo expulsen del proceso educativo.

El memorial enfatiza que el servicio comunitario y las demás actividades propuestas se realizarán fuera del horario lectivo, de forma tal que no se afecten las obligaciones académicas de los estudiantes. Asimismo, se dispone que estas medidas nunca podrán ser degradantes ni humillantes, protegiendo la dignidad del estudiante y asegurando que el proceso correctivo tenga un valor educativo y reflexivo. El diseño e implementación de los programas estarán en manos del Director Escolar y el Equipo Interdisciplinario, quienes deberán tomar en cuenta la edad, la gravedad de la conducta, el historial disciplinario y las circunstancias particulares de cada caso, garantizando así un proceso justo y adaptado a la realidad de cada escuela.

El DEPR también hace referencia al Reglamento 9243, el cual ya contempla la posibilidad de implementar planes correctivos, incluyendo el servicio comunitario, aunque actualmente ello queda a discreción del director escolar y requiere el consentimiento de los padres o encargados. La medida ante nos, en cambio, fortalece y

uniformiza este marco al establecer la obligatoriedad de estas medidas, dándoles mayor coherencia y aplicabilidad en todo el sistema público de enseñanza.

El memorial destaca además el impacto positivo de la medida: fomenta la responsabilidad y la conciencia social de los jóvenes, ofrece alternativas a la suspensión o expulsión escolar, contribuye a la prevención de reincidencias y crea un efecto positivo en la comunidad escolar, ya que los estudiantes infractores podrán participar en actividades que beneficien a su entorno educativo y social.

En conclusión, el DEPR sostiene que el P. de la C. 107 es una propuesta legislativa coherente con los principios de justicia restaurativa, equidad educativa y política pública vigente. Su implementación representa un paso importante hacia la transformación de la disciplina escolar en una herramienta de crecimiento personal y comunitario, encaminada a garantizar una educación en un ambiente seguro, inclusivo y respetuoso. Por lo que el Departamento no presenta objeción a su aprobación y reafirma su disposición para colaborar en la implantación de la medida.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS

BPR La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR) expresó estar a favor de la aprobación de la medida ya que entiende que que la medida constituye un paso importante para atender el problema del hostigamiento e intimidación ("bullying") en las escuelas públicas. El proyecto propone establecer, como medida correctiva, la participación de los estudiantes infractores en programas de servicio comunitario, talleres de desarrollo socioemocional, mentoría entre pares y actividades de justicia restaurativa. Estas alternativas complementan las sanciones disciplinarias tradicionales y buscan promover la reflexión, la empatía y la reintegración constructiva del estudiante en la comunidad escolar.

La AMPR subraya que este enfoque restaurativo y formativo fortalece un ambiente escolar basado en el respeto, la equidad y la seguridad, principios esenciales para la educación pública en Puerto Rico. La medida no solo representa una estrategia contra el bullying entre estudiantes, sino que también impulsa la formación integral, la inclusión y la justicia social, al transformar los conflictos en oportunidades de aprendizaje y crecimiento. El servicio comunitario y las herramientas formativas propuestas en el Artículo 3.06 se consideran mecanismos eficaces para redirigir conductas negativas y fomentar la responsabilidad ciudadana.

Por otro lado, expresa que el fenómeno del "bullying" no debe entenderse únicamente como un problema entre pares. Señala que en múltiples ocasiones el personal docente también es objeto de intimidación y hostigamiento por parte de estudiantes, por

lo que recomiendan que el lenguaje legislativo del proyecto sea enmendado para incluir expresamente este escenario. De esta manera, la medida abarcaría todas las manifestaciones de acoso dentro del contexto escolar, protegiendo no solo al estudiantado, sino también a los maestros, personal no docente y a la comunidad escolar en general.

En conclusión, la AMPR respalda la aprobación del P. de la C. 107 porque ofrece estrategias restaurativas y formativas necesarias para combatir la violencia escolar y mejorar la convivencia en las escuelas públicas. Recomiendan, sin embargo, que la medida se amplíe en su lenguaje para reconocer que el hostigamiento e intimidación puede dirigirse también contra el personal escolar, garantizando así un marco más justo y abarcador para atender esta problemática

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Bp El Departamento de la Familia reconoce en su memorial explicativo que la violencia y el hostigamiento en las escuelas constituyen un problema social que afecta gravemente a los estudiantes, las familias y la comunidad escolar en general. Aunque existen marcos legales previos como la Ley 110-2006, *supra*, y la Ley 85-2017, *supra*, contra el bullying, todavía se reportan episodios de violencia entre estudiantes. En este contexto, el Proyecto de la Cámara 107 surge como una respuesta necesaria para atender esas deficiencias y reforzar la política pública educativa y social de Puerto Rico.

El Departamento resalta que el enfoque de la presente medida no es punitivo, sino formativo y restaurativo, orientado a fomentar la empatía, la reflexión y la responsabilidad social en los jóvenes. Con ello, se pretende que los estudiantes tomen conciencia de las consecuencias de sus actos y tengan la oportunidad de modificar su conducta, a la vez que resarcen el daño causado dentro de la comunidad escolar.

El memorial también enfatiza que esta medida está alineada con las prioridades de la administración gubernamental, que ha establecido como política pública la prevención de la violencia escolar y el fortalecimiento de las herramientas de manejo de emociones, como la canalización del coraje mediante métodos no violentos. El P. de la C. 107, por tanto, constituye un paso significativo para garantizar la seguridad y el bienestar de la comunidad escolar y, por extensión, de las familias puertorriqueñas.

Asimismo, el Departamento de la Familia recomienda que la implementación del nuevo Artículo 3.06 se haga en armonía con la Ley 85-2017, *supra*, y con el Protocolo de Manejo de Casos de Hostigamiento y/o Bullying ya establecido por el Departamento de Educación, para evitar contradicciones y asegurar coherencia en la aplicación de las medidas. Aunque reconoce que el tema recae principalmente bajo la jurisdicción del

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 107

Departamento de Educación, el Departamento de la Familia manifiesta su favor a la aprobación de la medida, destacando que contribuirá a promover una vida escolar y comunitaria más segura, justa y libre de violencia.

ASPIRA, INC.

ASPIRA de Puerto Rico reconoce la importancia del Proyecto de la Cámara 107, que busca establecer medidas correctivas en el sistema de educación pública para atender la violencia escolar mediante programas de justicia restaurativa, servicio comunitario, mentoría y talleres formativos. La entidad subraya que es necesario aprobar esta medida porque provee un marco alternativo a las sanciones punitivas tradicionales y se enfoca en la reparación del daño, la responsabilidad y la reintegración de los estudiantes que incurrir en conductas indebidas.

El memorial expresa que la justicia restaurativa debe ser el eje central del proyecto, promoviendo un proceso de diálogo entre la víctima, el infractor y la comunidad escolar para fomentar la sanación, la empatía y la reflexión. En este sentido, la medida legislativa responde a la necesidad de crear ambientes escolares más justos y humanos, en donde los conflictos se transformen en oportunidades de aprendizaje y crecimiento personal.

BPR
No obstante, ASPIRA propone algunas recomendaciones para fortalecer la implementación de la ley. Primero, señalan que el proyecto utiliza de manera incorrecta el término "voluntariado", ya que según la Ley de Voluntariado de Puerto Rico este implica un acto libre y altruista, mientras que aquí se establece como una medida obligatoria. Para evitar interpretaciones punitivas, sugieren sustituir el concepto por participación supervisada o actividades de justicia restaurativa. Además, recomiendan garantizar la privacidad y la confidencialidad de los procesos para proteger a los estudiantes y prevenir estigmatizaciones que puedan afectar su desarrollo.

ASPIRA también resalta que este proyecto debe alinearse con modelos educativos exitosos como los que ellos mismos implementan a través de programas de acompañamiento integral y vivencia comunitaria, que han probado ser efectivos para fomentar la responsabilidad, la integración comunitaria y el desarrollo socioemocional del estudiantado. En conclusión, ASPIRA favorece la aprobación del P. de la C. 107 porque ofrece un marco necesario para enfrentar la violencia escolar desde un enfoque restaurativo y educativo. Sin embargo, entiende que debe perfeccionarse en su lenguaje y en su implementación para evitar que sea percibido como un castigo punitivo y para asegurar su eficacia y sostenibilidad en beneficio de los estudiantes y la comunidad escolar.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR) reconoce que el Proyecto de la Cámara 107 representa un paso necesario hacia un manejo más humano y reflexivo de los conflictos escolares, al sustituir medidas punitivas tradicionales por estrategias de justicia restaurativa. Desde la psicología, se respalda este cambio de paradigma porque permite que la sanción se transforme en una experiencia formativa y de reflexión, favoreciendo la empatía, la reparación del daño y la conciencia social. Este modelo brinda a los estudiantes una segunda oportunidad para reconstruir su vínculo con la comunidad escolar y desarrollar habilidades socioemocionales que son esenciales para su vida futura.

La APPR enfatiza que la aprobación de esta medida es necesaria porque propone intervenciones tempranas más efectivas que las sanciones punitivas, ofreciendo a los jóvenes la posibilidad de redirigir su conducta en lugar de enfrentar consecuencias meramente disciplinarias. Se trata de un modelo que no excluye, sino que busca reparar y reintegrar, contribuyendo así a una cultura escolar de mayor respeto y convivencia.

Bps No obstante, el memorial advierte que el proyecto, tal como está redactado, deja puntos abiertos a interpretación, lo que podría generar inconsistencias en su aplicación. Además, señalan que muchas escuelas carecen del personal y los recursos necesarios para implementar talleres, mentorías o procesos restaurativos de manera efectiva. La Asociación recalca que es indispensable incluir profesionales de la salud mental escolar (psicólogos, consejeros, trabajadores sociales) como parte del equipo interdisciplinario encargado de los procesos, aunque delimitando claramente su rol clínico para que no recaiga sobre ellos la adjudicación disciplinaria. En cuanto a esta observación, cabe señalar que según la Carta Circular Núm. 023-2021-2022, de Trabajo Social del Departamento de Educación, establece que "Equipo Interdisciplinario" estará compuesto por psicólogos, consejeros escolares y/o trabajadores sociales, entre otros.

En conclusión, la APPR respalda el propósito legislativo de la medida, ya que promueve una escuela que educa y repara en lugar de castigar y excluir. Sin embargo, subrayan que para que la visión restaurativa de la medida se materialice, es indispensable fortalecerla con criterios claros, apoyo clínico, recursos adecuados y protocolos éticos de implementación. Solo de esta forma se logrará que la medida cumpla su objetivo transformador y contribuya efectivamente a una convivencia escolar más justa y saludable.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y

Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 107, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 107 constituye un instrumento esencial para atender de manera efectiva y formativa los incidentes de hostigamiento, intimidación y otras manifestaciones de violencia en el entorno escolar. Esta medida, al establecer como correctivo el servicio comunitario, la mentoría entre pares, la justicia restaurativa y los talleres de desarrollo socioemocional, ofrece a los estudiantes la oportunidad de reflexionar sobre sus acciones, reparar el daño causado y reintegrarse de forma positiva a su comunidad escolar. Se trata de un enfoque moderno y humanista que fortalece los valores de empatía, respeto y convivencia pacífica, a la vez que promueve una cultura educativa centrada en la inclusión, la seguridad y la justicia social.

 La aprobación de esta medida es necesaria para garantizar la protección del derecho constitucional a una educación de calidad en un ambiente seguro y de respeto mutuo. La implantación de estas estrategias correctivas no solo transforma la disciplina escolar en un proceso restaurativo, sino que también contribuye al desarrollo integral del estudiantado, formando ciudadanos responsables, conscientes de su entorno y comprometidos con el bienestar común.

Cabe señalar que, como parte del análisis legislativo, se recibieron memoriales y recomendaciones de diversas agencias y organizaciones, cuyos valiosos señalamientos fueron tomados en consideración y muchos de ellos incorporados en el entirillado electrónico de esta medida. Ello refleja el consenso en torno a la importancia de esta política pública y garantiza que su implantación responda a las realidades y necesidades del sistema educativo de Puerto Rico.

En conclusión, la medida reafirma el compromiso del Estado con la construcción de espacios escolares seguros, justos y transformadores. Su aprobación permitirá fortalecer la política pública de prevención de la violencia en las escuelas y, al mismo tiempo, fomentar el desarrollo de jóvenes con sensibilidad social, capaces de resolver conflictos de manera pacífica y de aportar de manera constructiva a la sociedad puertorriqueña.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 107, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 107

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Brenda Pérez Soto', with a stylized flourish at the end.

Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 107

B-1 B-let

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*
y suscrito por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Bps Para añadir un nuevo Artículo 3.06, a la Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de establecer, como medida correctiva, la participación de los estudiantes del nivel escolar superior que violen las disposiciones de esta Ley, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" y el Reglamento General de Estudiantes y Asistencia Obligatoria del Departamento de Educación de Puerto Rico, en programas de servicio comunitario, educación en resolución de conflictos, mentoría con pares o actividades de justicia restaurativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", establece que los estudiantes vienen obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. A tales efectos, el estudiante debe procurar resolver los problemas de manera no violenta y mediante el diálogo, así como mantener el respeto hacia sus compañeros, los maestros y las autoridades escolares.

Igualmente, la referida Ley estableció disposiciones relativas a los deberes y derechos que asisten a los estudiantes del sistema de educación pública. Extendió dichos deberes y derechos a otros componentes de la comunidad escolar, entiéndase, padres, empleados docentes, no docentes, empresarios y otros. Ello, bajo la premisa de que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de responder con legislación que provea garantías de derechos y establezca responsabilidades en los componentes de la comunidad escolar para reducir el problema de la violencia en las escuelas.

Dada la importancia que tienen las relaciones interpersonales dentro del entorno escolar, se adoptó la Ley 85-2017, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o 'bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o, "Ley Alexander Santiago Martínez". Las víctimas de un abusador o "bully" padecen en mayor grado que sus semejantes, de: depresión, soledad, ansiedad, baja autoestima e incluso llegan a pensar en el suicidio. [Limber, S.P. (2002). *Bullying among children and youth*. Proceedings of the Educational Forum on Adolescent Health: Youth Bullying. Chicago: American Medical Association.] Por su parte el abusador o "bully" puede mostrar impulsividad, falta de empatía, dificultad para seguir patrones y actitudes positivas hacia la violencia. Asimismo, quienes son identificados como "bullies", en muchos de los casos, poseen armas para su propia defensa o para intimidar. [Cunningham, P.B., Henggeler, S.W., Limber, S.P. Melton, G.B., and Nation, M.A. (2000). Patterns and correlates of gun ownership among nonmetropolitan and rural middle school students. *Journal of Clinical Child Psychology*, 29, 432-442.]

Lamentablemente, a pesar de lo proactivo que ha sido el Estado en su función de lograr la paz en nuestras comunidades escolares, todavía somos testigos de episodios de violencia entre los estudiantes. Por ello, se propone enmendar la Ley que crea la "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de establecer, como medida correctiva, la participación de los estudiantes del nivel escolar superior que violen las disposiciones de dicha Ley en programas de servicio comunitario, educación en resolución de conflictos, mentoría con pares o actividades de justicia restaurativa. Estas iniciativas permitirán que el estudiante reflexione sobre sus acciones, repare el daño causado y se reintegre de forma positiva a la comunidad escolar, fortaleciendo así los valores de empatía, respeto y convivencia pacífica.

El trabajo comunitario tiene como propósito crear conciencia en los infractores sobre las repercusiones que puede acarrear una conducta violenta. Además, constituye un mecanismo que incide positivamente en la modificación de conducta del agresor, por lo que se considera una medida adecuada en aquellos casos en que se demuestre que un estudiante ha incurrido en situaciones de bullying contra un miembro de su comunidad escolar.

Los estudiantes del nivel escolar superior que deban prestar servicio comunitario podrán realizar dichas tareas durante su tiempo no lectivo, es decir, una vez concluido su horario académico regular. De esta forma, el estudiante infractor continúa con sus estudios y, al mismo tiempo, tiene la oportunidad de resarcir su falta tanto con la sociedad como con sus compañeros, a través de una experiencia significativa que promueva la reflexión y el crecimiento personal.

Asimismo, se proponen otras medidas complementarias o alternativas que pueden integrarse a este enfoque restaurativo, tales como: Talleres obligatorios de desarrollo socioemocional, enfocados en la resolución de conflictos, empatía y manejo de la ira; Justicia restaurativa, mediante encuentros mediados entre el infractor y las personas afectadas, con el fin de reconocer el daño causado y acordar mecanismos de reparación; Proyectos escolares de impacto social, relacionados con la convivencia, la paz o la promoción de los derechos humanos; Tutoría de pares, donde el estudiante que ha cometido la falta participa como aprendiz en programas dirigidos por compañeros mayores que promueven habilidades de convivencia; ~~Voluntariado supervisado~~ Participación supervisada, concebido no como castigo, sino como una experiencia formativa con acompañamiento reflexivo. Estas estrategias promueven la responsabilidad personal y la reparación del daño sin recurrir a sanciones punitivas que puedan resultar excluyentes o contraproducentes. El objetivo final es fomentar una cultura escolar basada en el respeto, la empatía y la transformación positiva de los conflictos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 3.06 a la Ley 110-2006, que leerá como sigue:
- 2 "Artículo 3.06.- Responsabilidad del Sistema Educativo en la implementación del
- 3 servicio comunitario como medida correctiva
- 4 Todo estudiante del nivel escolar superior del sistema público de enseñanza que
- 5 incurra en actos que violenten las disposiciones contenidas en esta Ley, o lo establecido
- 6 en el Artículo 9.07 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de
- 7 Reforma Educativa de Puerto Rico", en lo relativo al hostigamiento e intimidación
- 8 (bullying) entre estudiantes de las escuelas públicas, estará obligado a participar en un

1 programa de servicio comunitario como medida correctiva no punitiva y formativa,
2 dirigida a fomentar la reflexión, la empatía y la responsabilidad social.

3 Para cumplir con esta disposición, el Secretario del Departamento de Educación
4 adoptará mediante reglamento las normas necesarias para su implementación, y podrá
5 establecer convenios de colaboración con otras agencias del gobierno, entidades
6 municipales o instituciones sin fines de lucro que faciliten espacios y actividades
7 adecuadas para la prestación del servicio comunitario. El reglamento facultará al
8 Director Escolar para incorporar junto al Equipo Interdisciplinario de cada institución
9 educativa en el reglamento escolar las disposiciones necesarias, conforme a las
10 necesidades específicas de la región y el municipio.

11 El Director Escolar junto al Equipo Interdisciplinario de cada institución educativa
12 determinará el tiempo, el lugar y las condiciones bajo las cuales el estudiante deberá
13 cumplir con el servicio comunitario. Para ello, tomará en cuenta la naturaleza y
14 gravedad de la conducta cometida, la edad del estudiante, la existencia de patrones
15 previos de conducta disciplinaria, el estado de salud, el impacto de los hechos en la
16 persona afectada, y las circunstancias particulares del caso, entre otros elementos
17 pertinentes.

18 Además de tareas comunitarias, el programa de servicio comunitario incluirá, la
19 participación del estudiante en actividades orientadas a la reflexión, la reparación del
20 daño y la transformación de su conducta. Estas podrán incluir, pero no se limitarán a:

- 21 1. Talleres de desarrollo socioemocional enfocados en la resolución de conflictos, la
22 empatía y el manejo de la ira.

2. Procesos de justicia restaurativa, mediante los cuales el estudiante reconozca el daño causado y acuerde mecanismos de reparación con las personas afectadas.
3. Proyectos escolares de impacto social relacionados con la convivencia, la paz y los derechos humanos.
4. Tutoría de pares, donde el estudiante participe como aprendiz en programas liderados por otros alumnos que promuevan habilidades de convivencia.
5. ~~Voluntariado supervisado~~ Participación supervisada en organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro, concebido como una experiencia formativa y no punitiva, con acompañamiento reflexivo.

Bps El cumplimiento del programa podrá realizarse fuera del horario lectivo del estudiante, de manera que no se vean afectadas sus obligaciones académicas. En ninguna circunstancia los servicios requeridos serán degradantes o humillantes para el estudiante. El objetivo principal será fomentar la reflexión, la responsabilidad y el entendimiento de las consecuencias del comportamiento indebido, promoviendo así su reintegración positiva a la comunidad escolar.

Asimismo, todos los procesos relacionados a la determinación, asignación y cumplimiento del servicio comunitario deberán garantizar la estricta privacidad y confidencialidad de la información del estudiante. El manejo adecuado de estos procesos será fundamental para prevenir estigmatizaciones que puedan afectar su desarrollo personal, académico o social. Cualquier divulgación de información se limitará exclusivamente a lo necesario para la implantación de esta Ley y conforme a las disposiciones aplicables de protección de menores y de datos sensitivos.

1 Todo acuerdo relacionado con la prestación del servicio comunitario deberá prever
2 un mecanismo de certificación de asistencia y evaluación de las tareas realizadas por el
3 estudiante.

4 Sección 2.- El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico deberá
5 aprobar la reglamentación antes dispuesta, dentro de los ciento veinte (120) días a partir
6 de su aprobación. En adición, deberá atemperar durante dicho término el Reglamento
7 General de Estudiantes de y Asistencia Obligatoria del Departamento de Educación de
8 Puerto Rico y el Reglamento Interno de Seguridad de conformidad con las
9 disposiciones de esta Ley y cualquier otra normativa aplicable.

10 Sección 3. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 11

INFORME POSITIVO

22 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT22'25AM9:01

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación de la R. C. de la C. 11, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 11 tiene como propósito "...ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Municipio de Loíza, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, ya sea por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de lograr la obtención de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos necesarios para la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial para los Sectores Los Vizcarrondo, Los Pérez, Los Fuentes y otras áreas aledañas, incluyendo la Carretera PR-187, vía de comunicación que conecta a dichos sectores, los cuales conforman el Barrio Medianía Alta, en el Municipio de Loíza; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l Municipio de Loíza está situado en el nordeste de la Isla, y tiene por límites al Océano Atlántico por el norte; al Municipio de Canóvanas por el sur; al Municipio de Río Grande por el este y al Municipio de Carolina por el oeste.

Su relieve es uniformemente llano, pues no supera los trescientos veintiocho (328) pies de altura sobre el nivel del mar. Por consiguiente, esto contribuye a que, en tiempos de lluvia, el agua se acumule en grandes cantidades perjudicando muchas comunidades e imposibilitando que cientos de familias puedan salir de sus hogares.

Algunos sectores, como: Los Vizcarrondo, Los Pérez, Los Fuentes y otras comunidades localizadas en el Barrio Medianía Alta, llevan sufriendo por años la problemática de inundaciones, ya que no cuentan con un sistema de alcantarillado pluvial. Como resultado, cada episodio de inundaciones los enfrenta, no solo a los daños a la propiedad y a la amenaza para la seguridad personal, sino a la interrupción de los servicios básicos de agua y luz, así como a quedarse completamente incomunicados, lo que provoca otra serie de dificultades que inciden en el diario vivir y quehacer laboral. Esta situación se une a otras dificultades que han afectado la calidad de vida de todos sus residentes.

De igual manera, las inundaciones traen consigo problemáticas de salubridad debido al estancamiento de agua y a lo mucho que tarda en evaporarse, lo que lo convierte en focos de criaderos de mosquitos transmisores de enfermedades como el dengue, el zika y el chikungunya.

El calentamiento global es uno de los elementos que contribuyen a incrementar la posibilidad de ocurrir inundaciones de gran intensidad. Cada vez más, somos testigos de episodios de extrema precipitación que provocan devastadoras inundaciones y pérdidas económicas e incluso de vidas humanas. Tan reciente como en abril de 2023, las torrenciales lluvias que dejó a su paso una vaguada provocaron inundaciones, daños y otros estragos en el centro urbano del Municipio de Loíza.

Esto se repite constantemente al ocurrir un evento de lluvia, eventos que serán más frecuentes y de mayor magnitud y caudal como resultado del cambio climático. Por lo cual, se hace necesario e impostergable que el Estado actúe y establezca en los sectores antes referidos un sistema de alcantarillado pluvial mediante el cual se pueda efectuar un manejo eficiente de las escorrentías pluviales que evite las inundaciones urbanas en la zona y, con ello, los daños que éstas ocasionan.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y pertinente que se tomen en consideración a los miles de habitantes que residen en el Barrio Medianía Alta del Municipio de Loíza, en aras de que se puedan ejecutar las acciones conducentes a la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial, que disponga de todas las aguas que discurren por la zona, específicamente por los Sectores Los Vizcarrondo, Los Pérez, Los Fuentes y otras áreas aledañas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico contaron con los comentarios que tuvieron a bien hacerle a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Municipio de Loíza y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

En su ponencia, dijeron desde la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que, aun cuando no operan ni mantienen "...desagües o alcantarillados pluviales, entendemos que la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial en el barrio Medianía Alto redundará en beneficio de los residentes de estas comunidades, ya que se canalizarán las aguas de lluvia para que descarguen a un cuerpo de agua, en lugar de fluir sobre las calles de las comunidades. Además, se evitará que estas aguas de lluvia ganen acceso al sistema sanitario y lo sobrecarguen, provocando así incidencias de desbordes sanitarios, los cuales pueden crear una amenaza a la salud pública". (Énfasis nuestro).

De otra parte, comentaron el Departamento de Transportación y Obras Públicas que "...la medida persigue un fin loable en principio". (Énfasis nuestro). No obstante, señalan que, actualmente, no cuentan "...con una asignación de fondos discrecionales para gestionar el mismo. En caso de contar con los fondos para el desarrollo, no tendríamos reparos en que se apruebe el desarrollo propuesto". Dicho esto, recomiendan "...que se identifique cuanto antes las partidas presupuestarias correspondientes para a comenzar el desarrollo del sistema de alcantarillado para el Municipio de Loíza".

Respecto a la Junta de Planificación, sostuvieron que "...la medida busca atender asuntos que están fuera de las responsabilidades delegados a la Junta de Planificación, por lo que le damos la deferencia a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, así como al Municipio de Loíza y cualquiera otra agencia que pudiera tener mayor pertinencia en el tema que busca atender la medida".

En el caso del Municipio de Loíza, esbozaron que, lo planteado en la medida "[s]e trata de un problema recurrente y urgente que afecta directamente la vida de nuestras comunidades. Las lluvias intensas provocan inundaciones severas en zonas bajas que no superan los 328 pies sobre el nivel del mar (Plan de Mitigación Municipal de Loíza; 2021). Estas condiciones geográficas hacen que el agua se acumule rápidamente, generando emergencias continuas".

Añadieron que

[1] la situación se agrava porque, como parte de nuestras medidas de mitigación, la Administración Municipal de Loíza actúa de inmediato mediante la operación de

un sistema de bombas que se van conectando y trasladan las aguas de Los Vizcarrondo hacia el pluvial de Aquática. Es importante añadir que dependemos de una comunicación directa con la administración del complejo para asegurar el funcionamiento de las bombas; el sistema debe ser más completo y sostenible para garantizar la seguridad y continuidad del servicio en todas las comunidades afectadas. Esta medida ha resultado eficaz para las comunidades al norte de la PR-187.

Sin embargo, en las comunidades al sur, el manejo requiere el use de camiones de succión que debemos alquilar, lo que implica un costo adicional para el Municipio. Cabe destacar que esta situación no se limita a las comunidades mencionadas, sino que también ocurre en otras áreas de la municipalidad, como en el área de Honduras, que comprende varias comunidades.

...

Como política pública y responsabilidad municipal, hemos realizado gestiones y estudios de viabilidad con los recursos disponibles. Reconocemos que no en todas las áreas un sistema pluvial tradicional resulta adecuado, ya que influyen factores como tipo de suelo, declives y nivel freático. Por ello, es fundamental realizar estudios hidrológicos a hidráulicos (H&H) que permitan determinar la mejor alternativa:

- Sistemas de tuberías y canales tradicionales.
- Sistemas de bombeo permanentes.
- O soluciones naturales de manejo de aguas.

Actualmente, tenemos pendiente la firma de un acuerdo con el Departamento de la Vivienda para un estudio H&H de la Cuenca del Río Grande de Loíza y Río Herrera. Este análisis es vital porque, aunque en estas comunidades la inundación proviene mayormente de lluvias locales, la dinámica de los ríos también influye en la magnitud del problema.

Así las cosas, indicaron que "[l]a Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) ya lo reconoció oficialmente bajo el HMGP Project #4339-0061, aprobando en su Fase I la realización de estudios hidrológicos, hidráulicos, geotécnicos y de diseño en sectores como Medianía Baja, Calle Los Vizcarrondo y la PR-965. FEMA validó que las inundaciones en Loíza son recurrentes, reales y de alto riesgo". Por tanto, sugieren, lo propuesto en la R. C. de la C. 11, se implemente con un enfoque integral que considere:

- Estudio hidrológico a hidráulico específico de la zona.
- Diseño de infraestructura adaptada a la realidad geográfica y social de Loíza.
- Identificación de financiamiento, incluyendo pareo con fondos federales de mitigación.
- Priorización de proyectos bajo riesgo crítico por el cambio climático.

- Salvaguarda de los derechos constitucionales: que las medidas no sean excesivamente
- restrictivas al derecho de asociación, al libre tránsito ni a la actividad económica.

En fin, entienden en el Municipio de Loíza que, la medida objeto de análisis "...complementa este esfuerzo federal y busca garantizar la continuidad hacia la fase de construcción, evitando que la burocracia o la falta de respaldo legislativo detengan un proyecto esencial para la seguridad de nuestras comunidades". (Énfasis nuestro).

Finalmente, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico manifestó que "[e]sta resolución no tiene un efecto fiscal directo en el Fondo General, ya que los mandatos a las comisiones y agencias no conllevan un incremento en el gasto, pues corresponde a funciones de trámite ordinario. (...)". Sin embargo, admiten "...que, si la Junta de Planificación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de Loíza no disponen del personal o los recursos necesarios para llevar a cabo lo ordenado, podría ser necesario identificar y asignar fondos para el cumplimiento de la R.C. de la C. 11".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por estas Comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Loíza.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se atiende una grave problemática que enfrentan los residentes de los Sectores Los Vizcarrondo, Los Pérez, Los Fuentes y otras áreas aledañas, incluyendo la Carretera PR-187, los cuales conforman el Barrio Medianía Alta, en el Municipio de Loíza, a saber, inundaciones, ya que no cuentan con un sistema de alcantarillado pluvial.

Al igual que la Cámara de Representantes de Puerto Rico, entendemos es insostenible que los residentes del barrio Medianía Alta aun no puedan contar con un sistema sanitario, que tanto problema le trae con eventos significativos de lluvia. Por ello, la R. C. de la C. 11 les ordena a varias entidades gubernamentales y al Municipio de Loíza, a llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas para lograr la obtención de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos necesarios para la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial para el barrio antes mencionado en Loíza. En esta etapa, la medida no asigna fondos, sino que ordena a las agencias concernidas a identificar los mismos en el futuro. Si bien es cierto que,

eventualmente, la construcción del sistema de alcantarillado tendrá un impacto fiscal, el mismo no es inmediato, sino que será después de que se lleven a cabo las gestiones administrativas ordenadas.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 11 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

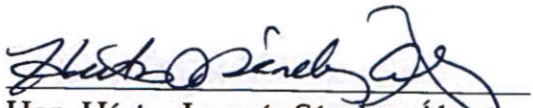
Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 11, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor



Hon. Marissa Jiménez Santoni

Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 11

2 DE ENERO DE 2025

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

10522
nmf

Para ordenar ~~a la Junta de Planificación~~, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Municipio de Loíza, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, ya sea por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de lograr la obtención de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos necesarios para la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial para los Sectores Los Vizcarrondo, Los Pérez, Los Fuentes y otras áreas aledañas, incluyendo la Carretera PR-187, vía de comunicación que conecta a dichos sectores, los cuales conforman el Barrio Medianía Alta, en el Municipio de Loíza; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Loíza está situado en el nordeste de la Isla, y tiene por límites al Océano Atlántico por el norte; al Municipio de Canóvanas por el sur; al Municipio de Río Grande por el este y al Municipio de Carolina por el oeste.

Su relieve es uniformemente llano, pues no supera los trescientos veintiocho (328) pies de altura sobre el nivel del mar. Por consiguiente, esto contribuye a que, en tiempos de lluvia, el agua se acumule en grandes cantidades perjudicando muchas comunidades

e imposibilitando que cientos de familias puedan salir de sus hogares.

Algunos sectores, como: Los Vizcarrondo, Los Pérez, Los Fuentes y otras comunidades localizadas en el Barrio Medianía Alta, llevan sufriendo por años la problemática de inundaciones, ya que no cuentan con un sistema de alcantarillado pluvial. Como resultado, cada episodio de inundaciones los enfrenta, no solo a los daños a la propiedad y a la amenaza para la seguridad personal, sino a la interrupción de los servicios básicos de agua y luz, así como a quedarse completamente incomunicados, lo que provoca otra serie de dificultades que inciden en el diario vivir y quehacer laboral. Esta situación se une a otras dificultades que han afectado la calidad de vida de todos sus residentes.

De igual manera, las inundaciones traen consigo problemáticas de salubridad debido al estancamiento de agua y a lo mucho que tarda en evaporarse, lo que lo convierte en focos de criaderos de mosquitos transmisores de enfermedades como el dengue, el zika y el chikungunya.

El calentamiento global es uno de los elementos que contribuyen a incrementar la posibilidad de ocurrir inundaciones de gran intensidad. Cada vez más, somos testigos de episodios de extrema precipitación que provocan devastadoras inundaciones y pérdidas económicas e incluso de vidas humanas. Tan reciente como en abril de 2023, las torrenciales lluvias que dejó a su paso una vaguada provocaron inundaciones, daños y otros estragos en el centro urbano del Municipio de Loíza.

Esto se repite constantemente al ocurrir un evento de lluvia, eventos que serán más frecuentes y de mayor magnitud y caudal como resultado del cambio climático. Por lo cual, se hace necesario e impostergable que el Estado actúe y establezca en los sectores antes referidos un sistema de alcantarillado pluvial mediante el cual se pueda efectuar un manejo eficiente de las escorrentías pluviales que evite las inundaciones urbanas en la zona y, con ello, los daños que éstas ocasionan.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y pertinente que se tomen en consideración a los miles de habitantes que residen en el Barrio Medianía Alta del Municipio de Loíza, en aras de que se puedan ejecutar las acciones conducentes a la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial, que disponga de todas las aguas que discurren por la zona, específicamente por los Sectores Los Vizcarrondo, Los Pérez, Los Fuentes y otras áreas aledañas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena ~~a la Junta de Planificación~~, al Departamento de
- 2 Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

1 y al Municipio de Loíza, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, ya
2 sea por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de lograr la obtención
3 de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos
4 necesarios para la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial para los Sectores
5 Los Vizcarrondo, Los Pérez, Los Fuentes y otras áreas aledañas, incluyendo la Carretera
6 PR-187, vía de comunicación que conecta a dichos sectores, los cuales conforman el Barrio
7 Medianía Alta, en el Municipio de Loíza.

8 Sección 2. ~~La Junta de Planificación, el~~ El Departamento de Transportación y
9 Obras Públicas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de
10 Loíza, remitirán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las
11 gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta
12 (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes
13 trimestrales a ambas Secretarías, hasta en tanto y cuanto esté finalizada la obra descrita en la
14 Sección 1 de la presente legislación. De igual forma, estas agencias deberán solicitar en la
15 petición presupuestaria del año fiscal 2026-2027, los fondos necesarios para poder cumplir
16 con lo ordenado en esta Resolución Conjunta.

17 Sección 3.-Se autoriza ~~a la Junta de Planificación,~~ al Departamento de
18 Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
19 y al Municipio de Loíza, a parear los fondos que sean necesarios para cumplir con lo
20 ordenado en esta Resolución Conjunta, con aportaciones particulares, estatales,
21 municipales y federales.

- 1 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

un
Hoy

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 27

INFORME POSITIVO

10 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT10'25PM12:31

pmcr

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 27, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 27 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como Parcela 12 y Parcela 12-A, según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley Núm. 107, antes citada, para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[I]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la

escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos, propone la liberación de las condiciones y restricciones de las fincas Parcela 12 y Parcela 12-A, según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico. El 21 de mayo de 1962 esta finca fue otorgada en usufructo al señor Mateo Matos Rosario por el Secretario de Agricultura. El 16 de abril de 1967, el señor Matos Rosario falleció, por lo cual su derecho de usufructo sobre la referida finca, por ser intransferible, desapareció al momento de su muerte. Conforme al Reglamentos para Distribución y Operación de Fincas otorgadas al amparo del Título VI de la Ley de Tierras, el 18 de noviembre de 1970, el Departamento de Agricultura le otorgó el derecho de usufructo a la señora María Figueroa Ortega, viuda de Matos Rosario, quien, mediante su trabajo como agricultora, saldó la deuda sobre la finca y adquirió la misma mediante compraventa el 21 de diciembre de 1984.

Doña María Figueroa Ortega, viuda de Matos falleció y según Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ciales, en el Caso Civil Núm. CI2019 C 00120 sobre Declaratoria de Herederos, se decretó como sus únicos y universales herederos a Jaime, Alfonso, Carmen Migdalia, Jorge, Ernesto, Mateo y Antonia, todos de apellidos Matos Figueroa. Transcurrido cuarenta (40) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca y fallecidos sus titulares, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico evaluó el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes. De dicho informe surge que, la Comisión

de Agricultura de la Cámara de Representantes obtuvo un memorial explicativo de la Autoridad de Tierras.

En el informe rendido por la Cámara de Representantes se indica que

...la Ley de Tierras de Puerto Rico (Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941) creó el marco legal que regula la transferencia de terrenos agrícolas, destinando parcelas específicas para fomentar la agricultura entre personas sin suficiente tierra para explotarla en forma remunerativa. Posteriormente, esta ley fue modificada por la Ley Núm. 107 de 1974, que estableció restricciones permanentes sobre el uso agrícola y prohibiciones de segregación para las fincas administradas bajo el Programa de Fincas Familiares de la ATPR. Aunque la Ley Núm. 191 de 1996 autorizó segregaciones limitadas para solares residenciales con ciertas condiciones, estas restricciones históricamente fueron estrictas para preservar el potencial agrícola.

Específicamente, el memorial cita la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, que eliminó algunas limitaciones previas, permitiendo segregaciones ilimitadas exclusivamente para viviendas destinadas a hijos o hijas de titulares originales, condicionado a que no se afecte el potencial agrícola del remanente de la finca. Sin embargo, estas segregaciones solo pueden solicitarse por el primer titular, excluyendo a titulares posteriores o herederos.

En el caso específico de las parcelas 12 y 12-A, dado que ambos titulares originales, Mateo Matos Rosario y María Figueroa Ortega, han fallecido, la ATPR se encuentra imposibilitada legalmente de autorizar directamente la segregación de los siete solares solicitados por sus herederos, debido a la condición de que solo el primer titular puede realizar dicha solicitud.

Sin embargo, aunque la Autoridad de Tierras se vio imposibilitada de avalar lo propuesto en la R. C. de la C. 27, puesto que solo el primer titular puede realizar la solicitud de la liberación de las condiciones y restricciones impuestas a las parcelas en cuestión, en la Cámara de Representantes optaron por aplicar las facultades legales conferidas a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)".

Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la resolución conjunta, Doña María Figueroa Ortega, viuda de Matos falleció y según Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ciales, en el Caso Civil Núm. CI2019 C 00120 sobre Declaratoria de Herederos, se decretó como sus únicos y universales herederos a Jaime, Alfonso, Carmen Migdalia, Jorge, Ernesto, Mateo y Antonia, todos de apellidos Matos Figueroa. Por lo anterior, y transcurridos 40 años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca y fallecidos sus titulares, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia. Dicho esto, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 27.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido."

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

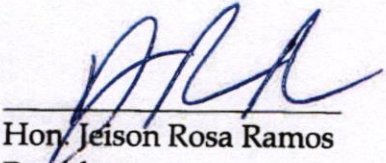
De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 27 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.



Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 27, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 27

13 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como Parcela 12 y Parcela 12-A, según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley Núm. 107, antes citada, para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107,

antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos, propone la liberación de las condiciones y restricciones de las fincas Parcela 12 y Parcela 12-A, según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico. El 21 de mayo de 1962 esta finca fue otorgada en usufructo al señor Mateo Matos Rosario por el Secretario de Agricultura. El 16 de abril de 1967, el señor Matos Rosario falleció, por lo cual su derecho de usufructo sobre la referida finca, por ser intransferible, desapareció al momento de su muerte. Conforme al Reglamentos para Distribución y Operación de Fincas otorgadas al amparo del Título VI de la Ley de Tierras, el 18 de noviembre de 1970, el Departamento de Agricultura le otorgó el derecho de usufructo a la señora María Figueroa Ortega, viuda de Matos Rosario, quien, mediante su trabajo como agricultora, saldó la deuda sobre la finca y adquirió la misma mediante compraventa el 21 de diciembre de 1984.

Doña María Figueroa Ortega, viuda de Matos falleció y según Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ciales, en el Caso Civil Núm. CI2019 C 00120 sobre Declaratoria de Herederos, se decretó como sus únicos y universales herederos a Jaime, Alfonso, Carmen Migdalia, Jorge, Ernesto, Mateo y Antonia, todos de apellidos Matos Figueroa. Transcurrido cuarenta (40) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca y fallecidos sus titulares, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, a liberar las
- 2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y

1 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
2 de la siguiente propiedad:

3 "——Rustica: PARCELA 12: Predio de terreno identificado en el
4 plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba del término
5 municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesta de trece puntos dos mil
6 quinientos setenta y ocho cuerdas (13.2578), equivalentes a cincuenta
7 y dos mil ciento ocho puntos tres mil trescientos cuarenta y seis
8 metros cuadrados (52,108.3346 m²). Colinda al Norte con la carretera
9 municipal; al Sur con José A. Colón Coll; al Este con carretera
10 municipal y al Oeste con finca número 11 y José A. Colom Coll.

11 -----RUSTICA: Parcela 12-A: Predio de terreno identificado en el
12 plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba del término
13 municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesta de Uno punto cero
14 seiscientos cincuenta y cuatro cuerdas (1.00654), equivalentes a
15 Cuatro mil ciento ochenta y siete puntos dos mil seiscientos
16 cincuentas y seis metros cuadrados (4,186.2656 m²).

17 -----Constan Inscritas al folio 160-170 del tomo 213 de Ciales, finca
18 número #10,078 y #10, 079, Registro de la Propiedad Sección de
19 Manatí a 30 de marzo de 1987."

20 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de
21 las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta

1 Resolución Conjunta, en un término no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir
2 de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

3 Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de
4 solares del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, según lo autoriza
5 la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

6 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 30

INFORME POSITIVO

10 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT10'25PM12:40

gmar

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 30, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 30 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número cuatro (4), en el plano de subdivisión del Proyecto Mayaguecillo, localizado en el barrio Maravilla Sur del término municipal de Las Marías, Puerto Rico, y según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Don Jesús Laracuente Rodríguez y Doña Irene Aponte Mora; y para otros fines pertinentes".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". Conforme a la citada disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que forman parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, supra, establece

condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Como regla general, esta disposición legal le prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten segregar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

A su vez, la Ley Núm. 107, antes citada, establece varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos expresados en dicha legislación. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio.



En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico. La realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Es una realidad actual que muchas de estas fincas albergan las viviendas de los hijos de los titulares originales. Sin embargos, estos hijos, en igual de condiciones, se ven impedidos de llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

Tal es el caso de las fincas del Proyecto Mayaguecillo, localizado en el barrio Maravilla Sur del término municipal de Las Marías. Mediante Certificación de Título con Restricciones de 2 de febrero de 2004, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, le vendió, cedió y traspaso el Título de la Finca que se describe a continuación a Don Jesús Laracuente Rodríguez y Doña Irene Aponte Mora.

----Rústica: Predio de terreno marcado con el número cuatro (4), en el plano de subdivisión del Proyecto Mayaguecillo, localizado en el barrio Maravilla Sur del término municipal de Las Marías, Puerto Rico, compuesta de cuarenta cuerdas con dos céntimas de otra (40.02), equivalentes a ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y cuatro metros cuadrados con cuatro mil trescientos diecinueve diezmilésimas de otro (157, 294. 4319). Colinda por el Norte con la finca número cinco (5) y con terrenos de Fernando Acevedo; por el Sur, con camino que separa de las fincas número uno (1), dos (2) y tres (3); por el Este, con terrenos de Esteban Pacheco, Isidro Ramos, Genoveva Rivera y Francisco Bey; y por el Oeste, con la finca número cinco (5).

----Consta inscrita al Folio Dos (2) del Tomo ciento ochenta y tres (183) de Las Marías, Finca número cinco mil ochocientos sesenta y nueve (5869).

---La propiedad está identificada para fines catastrales con el número doscientos diez guion cero cero cero guion cero cero seis guion dieciséis (210-000-006-16).

El citado inmueble sostiene las condiciones y restricciones impuestas por la Ley Núm. 107, supra, y las disposiciones relativas a la opción preferente del Departamento de Agricultura. Así consta en la Certificación de Título emitida el 2 de febrero de 2004 por el Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, bajo el acápite Condiciones Restrictivas.



Don Jesús Laracuate Rodríguez falleció el 4 de noviembre de 2014 y conforme a la Resolución sobre Declaratoria de Herederos emitida 14 diciembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró herederos a sus hijos, Elizabeth, Aracelia, Neftalí, María, Modesto, Jesús, Julio Antonio, Pablo, Noemi, Elías, Vilma, Moisés y Judith, todos de apellidos Laracuate Aponte y a Judith Laracuate Padilla. Por disposición expresa de la Ley 107, supra, la Junta de Planificación solamente permitió la segregación de tres solares donde ubican las residencias solamente de tres de sus herederos, dejando desprovistos a los demás herederos de poder dividir y segregar los predios donde enclavan sus residencias. El ordenamiento jurídico puertorriqueño, incluyendo la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1, atribuye a todos los hijos e hijas idénticos derechos, facultades, obligaciones, deberes, incompatibilidades y prohibiciones dentro de la organización de la familia y de la sociedad. El Tribunal Supremo ha expresado que carece de validez toda disposición estatutaria, sentencia, decreto o fallo judicial que, en contravención con la letra de la ley para establecer la igualdad de derecho de los hijos, le conceda, reconozca o atribuya al estado de hijo de un ser humano sólo parte de los derechos unitarios de que disfruta otro hijo. Véase, Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676, 726 (1963). Por consiguiente, es meritorio y necesario ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, supra, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico evaluó el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes. De dicho informe surge que, la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes obtuvo un memorial explicativo de la Autoridad de Tierras. De igual manera, contamos con los comentarios de la Junta de Planificación y con los del Municipio de Las Marías.

En el informe rendido por la Cámara de Representantes se indica que

... conforme a la legislación vigente, las autorizaciones para segregación sólo pueden ser solicitadas por el primer titular del predio. Recientemente, la Ley 113 del 29 de julio de 2024 eliminó la restricción que limitaba estas segregaciones a únicamente tres solares, siempre que se utilicen exclusivamente como viviendas familiares. No obstante, la restricción que prevalece es que dichas autorizaciones solo pueden ser solicitadas por el primer titular, situación que no permite extender este beneficio a herederos subsecuentes. La Autoridad de Tierras explica que, en el caso específico de la R.C. de la C. 30, está imposibilitada legalmente para aprobar nuevas segregaciones debido a que los solicitantes actuales son herederos y no los primeros titulares.



Sin embargo, aunque la Autoridad de Tierras tuvo reparos con lo propuesto en la R. C. de la C. 30, puesto que solo el primer titular puede realizar la solicitud de la liberación de las condiciones y restricciones impuestas a las parcelas en cuestión, en la Cámara de Representantes optaron por aplicar las facultades legales conferidas a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola".

Por su parte, nos dijeron desde la Junta de Planificación estar en contra de la medida. Expusieron que

...según redactada la resolución, se podría interpretar que la liberación de estas restricciones es ilimitada, lo que afectaría la calificación y clasificación asignada a la finca en esta zona. La resolución debería establecer con mayor claridad que al liberar la finca de las restricciones establecidas por la Ley 107-1974, y deben permanecer la calificación y clasificación actual, cualquier uso futuro de la finca deberá cumplir con el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico y con la política pública establecida en los Planes de Ordenación Territorial (POT) de los municipios donde ubiquen los terrenos.

Finalmente, el Municipio de Las Marías manifestó que *"[d]oña Irene Aponte Mora, esposa y viuda de Don Jesús Laracuate Rodríguez ha solicitado se libere de restricciones las escrituras de su propiedad con el propósito de segregar solares para 11 de sus hijos ya que 3 hijos adicionales ya cuentan con un solar de 800 metros en la propiedad. La intención primordial de estos herederos es construir su residencia principal dentro de esta finca y el restante de la misma es destinarla al cultivo agrícola de productos menores"*.

Agregó el Alcalde de Las Marías, Hon. Edwin Soto Santiago, haber

...tenido la oportunidad de conocer personalmente a Don Jesús Laracuate Rodríguez y dona Irene aponte Mora al igual que todos sus hijos y estos gozan de una buena reputación dentro de la comunidad siendo ciudadanos ejemplares. Dado el problema de vivienda dentro de la jurisdicción de las Marías (sic) y dado

el interés presentado por todos los hijos de Don Jesús Laracuate a Irene Aponte no tengo objeción ninguna en que se eliminen las restricciones a la propiedad de estos.

De igual forma con tengo conocimiento propio que varios de los hijos de Don Jesús Laracuate y Doña Irene Aponte han expresado interés en el cultivo de productos agrícolas en el restante de la finca luego de segregado los solares.

(Énfasis nuestro)

Culminó afirmando que es de su "...interés que se pueda otorgar la liberación de las restricciones de la escritura de la propiedad en cuestión". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)".

En este caso, Doña Irene Aponte Mora, esposa y viuda de Don Jesús Laracuate Rodríguez, ha solicitado se libere de restricciones las escrituras de su propiedad con el propósito de segregar solares para 11 de sus hijos ya que 3 hijos adicionales ya cuentan con un solar de 800 metros en la propiedad. A tenor con esto, han presentado su petición ante la Asamblea Legislativa para su evaluación y aprobación fuera de Ley de Tierras de Título VI. Dicho esto, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 30.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto

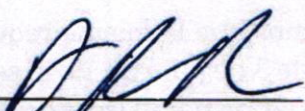
una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 30 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 30, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,


 Hon. Jerson Rosa Ramos
 Presidente
 Comisión de Agricultura

y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 30

13 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número cuatro (4), en el plano de subdivisión del Proyecto Mayaguecillo, localizado en el barrio Maravilla Sur del término municipal de Las Marías, Puerto Rico, y según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Don Jesús Laracuente Rodríguez y Doña Irene Aponte Mora; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". Conforme a la citada disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que forman parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, supra, establece condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Como regla general, esta disposición legal le

prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten segregar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

A su vez, la Ley Núm. 107, antes citada, establece varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos expresados en dicha legislación. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico. La realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Es una realidad actual que muchas de estas fincas albergan las viviendas de los hijos de los titulares originales. Sin embargos, estos hijos, en igual de condiciones, se ven impedidos de llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

Tal es el caso de las fincas del Proyecto Mayaguecillo, localizado en el barrio Maravilla Sur del término municipal de Las Marías. Mediante Certificación de Título con Restricciones de 2 de febrero de 2004, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, le vendió, cedió y traspaso el Título de la Finca que se describe a continuación a Don Jesús Laracuenté Rodríguez y Doña Irene Aponte Mora.

----Rústica: Predio de terreno marcado con el número cuatro (4), en el plano de subdivisión del Proyecto Mayaguecillo, localizado en el barrio Maravilla Sur del término municipal de Las Marías, Puerto Rico, compuesta de cuarenta cuerdas con dos céntimas de otra (40.02), equivalentes a ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y cuatro metros cuadrados con cuatro mil trescientos diecinueve diezmilésimas de otro (157, 294. 4319). Colinda por el Norte con la finca número cinco (5) y con terrenos de Fernando Acevedo; por el Sur, con camino que separa de las fincas número uno (1), dos (2) y tres (3); por el Este, con terrenos de Esteban Pacheco, Isidro Ramos, Genoveva Rivera y Francisco Bey; y por el Oeste, con la finca número cinco (5).

----Consta inscrita al Folio Dos (2) del Tomo ciento ochenta y tres (183) de Las Marías, Finca número cinco mil ochocientos sesenta y nueve (5869).

—La propiedad está identificada para fines catastrales con el número doscientos diez guion cero cero cero guion cero cero seis guion dieciséis (210-000-006-16).

El citado inmueble sostiene las condiciones y restricciones impuestas por la Ley Núm. 107, *supra*, y las disposiciones relativas a la opción preferente del Departamento de Agricultura. Así consta en la Certificación de Título emitida el 2 de febrero de 2004 por el Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, bajo el acápite Condiciones Restrictivas.

Don Jesús Laracuate Rodríguez falleció el 4 de noviembre de 2014 y conforme a la Resolución sobre Declaratoria de Herederos emitida 14 diciembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró herederos a sus hijos, Elizabeth, Aracelia, Neftalí, María, Modesto, Jesús, Julio Antonio, Pablo, Noemi, Elías, Vilma, Moisés y Judith, todos de apellidos Laracuate Aponte y a Judith Laracuate Padilla. Por disposición expresa de la Ley 107, *supra*, la Junta de Planificación solamente permitió la segregación de tres solares donde ubican las residencias solamente de tres de sus herederos, dejando desprovistos a los demás herederos de poder dividir y segregar los predios donde enclavan sus residencias. El ordenamiento jurídico puertorriqueño, incluyendo la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1, atribuye a todos los hijos e hijas idénticos derechos, facultades, obligaciones, deberes, incompatibilidades y prohibiciones dentro de la organización de la familia y de la sociedad. El Tribunal Supremo ha expresado que carece de validez toda disposición estatutaria, sentencia, decreto o fallo judicial que, en contravención con la letra de la ley para establecer la igualdad de derecho de los hijos, le conceda, reconozca o atribuya al estado de hijo de un ser humano sólo parte de los derechos unitarios de que disfruta otro hijo. Véase, *Ocasio v. Díaz*, 88 DPR 676, 726 (1963). Por consiguiente, es meritorio y necesario ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación a
- 2 proceder con la liberación de las condiciones y restricciones impuestas y anotadas, según
- 3 dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del Predio de
- 4 terreno marcado con el número cuatro (4), en el plano de subdivisión del Proyecto

1 Mayaguecillo, localizado en el barrio Maravilla Sur del término municipal de Las Marías,
2 Puerto Rico, Finca Número cinco mil ochocientos sesenta y nueve (5869), inscrita en el
3 Folio 2, del Tomo 183 de Las Marías y según consta en la Certificación de Título otorgada
4 por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Don Jesús
5 Laracunte Rodríguez y Doña Irene Aponte Mora, expedida en San Juan, Puerto Rico, el
6 2 de febrero de 2004.



7 Sección 2.-El Departamento de Agricultura de Puerto Rico y la Junta de Planificación
8 procederán ~~procederá~~ con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de
9 terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor
10 de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

11 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 47

INFORME POSITIVO

17 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDOS SENADO PR

RECIBIDO OCT17'25AM10:17

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a la aprobación de la R. C. de la C. 47, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 47 propone "ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica a gestionar y solicitar fondos federales para el dragado de los embalses bajo su administración, con el propósito de restaurar su capacidad de almacenamiento de agua; para establecer las condiciones de dicho proceso; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La realidad hídrica de Puerto Rico ha estado marcada por la ausencia de lagos naturales, lo que condujo a la construcción de embalses con el fin de atender las necesidades esenciales de la población y del desarrollo económico. Estos cuerpos de agua, administrados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, cumplen funciones vitales como el almacenamiento de agua cruda para la producción de agua potable, la generación de energía hidroeléctrica, el riego agrícola, el control de inundaciones y la promoción de actividades recreativas y deportivas. Sin embargo, con el paso del tiempo, dichos embalses han enfrentado serios retos ambientales y estructurales, entre los que se destacan la contaminación orgánica e inorgánica, la proliferación de especies acuáticas invasoras y la sedimentación acelerada, situación

que se agravó tras el impacto de los huracanes Irma y María en el año 2017. La consecuencia directa ha sido una reducción drástica en la capacidad de almacenamiento de agua, lo que compromete la función primaria de los embalses y limita su aprovechamiento en los demás usos designados.

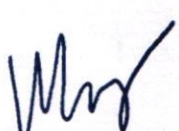
La administración de los embalses ha recaído en distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico, según el fin que cumplen: la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, encargada del suministro de agua cruda para potabilización; la Autoridad de Energía Eléctrica, responsable de su utilización para la generación hidroeléctrica; y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que custodia aquellos destinados a la conservación y aprovechamiento recreativo. Sin embargo, el deterioro de estas estructuras y de los cuerpos de agua que contienen constituye hoy una amenaza que exige acción inmediata.

Esta situación plantea un problema de seguridad pública y de política pública ambiental, pues el almacenamiento óptimo del recurso hídrico es indispensable para garantizar el abasto de agua potable a las comunidades, la continuidad en la generación de energía eléctrica y la sostenibilidad de sectores productivos como la agricultura. A la vez, se trata de un asunto de justicia intergeneracional, ya que las generaciones futuras dependen de la preservación de estos recursos para su bienestar y desarrollo.

Frente a este escenario, resulta urgente impulsar mecanismos que permitan el dragado de los embalses, en cumplimiento con la política pública de Puerto Rico de proteger la pureza de sus aguas, asegurar su disponibilidad para las generaciones presentes y futuras y fomentar su aprovechamiento racional y sustentable. La Cámara de Representantes, consciente de esta responsabilidad, propone mediante esta Resolución Conjunta ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica que realicen todas las gestiones necesarias para identificar y acceder a fondos federales dirigidos al dragado fraccional de mantenimiento permanente. Este método técnico, que permite la extracción de sedimentos en volúmenes superiores a los que se acumulan anualmente, ofrece la posibilidad de recuperar progresivamente la capacidad de los embalses sin comprometer de manera excesiva los presupuestos de las agencias responsables, asegurando así una estrategia de conservación sostenible a largo plazo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 47 propone "ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica a gestionar y solicitar fondos federales para el dragado de los embalses bajo su administración, con el propósito de restaurar su capacidad de almacenamiento de agua; para establecer las condiciones de dicho proceso; y para otros fines relacionados."



Como parte del proceso de evaluación e investigación contenido en la resolución, la Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Oficina de Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Departamento de Recursos Naturales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA") en cumplimiento de su ley habilitadora, Ley 23-1972, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según enmendada, es la responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. De igual forma, hace constar que "la misión del DRNA es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la isla, de forma balanceada para propiciar una mejor calidad de vida y garantizar su disfrute a las próximas generaciones. Dentro de ese deber ministerial, el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de la isla." El DRNA emitió sus comentarios y observaciones respecto a la R.C. de la C. 47, exponiendo con detalle su rol como la agencia responsable de los recursos naturales y ambientales de Puerto Rico, incluyendo la implementación de la política pública en materia de manejo sostenible, conservación, utilización y protección de dichos recursos.

En su carácter de administrador de los embalses principales del país, el DRNA destacó la importancia de estas estructuras como infraestructuras críticas para el abastecimiento de agua potable, el consumo doméstico e industrial, el riego agrícola, la producción de energía y la mitigación de inundaciones, elementos que resultan fundamentales para la estabilidad social y económica de Puerto Rico. Actualmente, existen 36 embalses de titularidad pública, junto con otros de carácter privado, que cumplen diversas funciones de almacenamiento y apoyo a la vida diaria de la ciudadanía. Entre ellos, sobresalen los embalses administrados directamente por la agencia, Dagüey y Ajíes ubicados en Añasco, así como Cerrillos y Portugués ubicados en Ponce, cuyas capacidades de reserva y particularidades técnicas los convierten en activos esenciales para la seguridad hídrica y energética del país.

La agencia explicó que estas instalaciones no solo sirven para suplir agua, sino que también son vitales para el control de inundaciones, la recreación y la protección de ecosistemas y hábitats costeros y marinos. Asimismo, señaló que se realizan esfuerzos de coordinación con agencias federales como el USDA y el NRCS, lo que permite implementar programas de rehabilitación y mantenimiento de embalses y represas, garantizando así su capacidad de almacenamiento y la sostenibilidad a largo plazo. En este marco, el DRNA subrayó la importancia de continuar con estudios y gestiones que fortalezcan el manejo de estos recursos, asegurando que la infraestructura cumpla su

ver

función de manera adecuada y resiliente frente a los retos ambientales y sociales que enfrenta Puerto Rico. Como administrador de los embalses antes mencionados, el DRNA asumió la responsabilidad de garantizar la seguridad de dichas estructuras, pues le corresponde las gestiones operativas, mantenimiento, reparaciones, y rehabilitación de la estructura.

Finalmente, reafirmó su compromiso de mantener una estrecha colaboración con la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes y con todas las entidades pertinentes, agradeciendo la oportunidad de participar en el proceso y reiterando su disposición de aportar sus conocimientos, propuestas y esfuerzos para garantizar la protección, el aprovechamiento sostenible y el bienestar de la isla.

Autoridad de Energía Eléctrica

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante "AEE") presentó su memorial explicativo y en este informó que actualmente administra y opera 22 embalses, lo que representa aproximadamente un 60% de los 37 existentes en la isla. Estos embalses también son utilizados por las industrias de manufactura y generación eléctrica, así como para actividades recreativas como pesca y remo, e incluso como medio de transporte, como es el caso del Lago Dos Bocas. Sin embargo, enfrentan problemas de contaminación orgánica, especies acuáticas invasoras y sedimentación, las cuales reducen su capacidad de almacenamiento. Los huracanes Irma y María intensificaron esta situación al aumentar la sedimentación.

Actualmente, la Autoridad realiza proyectos de dragado y sedimentación bajo la supervisión de la Asamblea Legislativa y en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, contando con apoyo de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA por sus siglas en inglés), que asignó \$349.34 millones para proyectos en ocho embalses. Se espera que las obras finalicen en 2026. Estos trabajos buscan extender la vida útil de la infraestructura, aumentar la generación hidroeléctrica, mejorar el suministro de energía renovable y asegurar agua para riego, sistemas de tratamiento y consumo durante sequías. Asimismo, buscan mejorar la calidad del agua, prevenir inundaciones, fallas estructurales y fortalecer los ecosistemas acuáticos. El proceso contempla además el uso de depósitos aledaños y requiere la disposición final de los sedimentos extraídos, lo cual representa un reto logístico y presupuestario. De igual forma, este proyecto brindará como beneficio que la capacidad de almacenamiento de agua será rehabilitada dado que se extenderá la vida útil de la infraestructura de los embalses, restablecerá y/o aumentará la vida útil de la infraestructura de los embalses y restablecerá y aumentará las horas de producción de las centrales hidroeléctricas, brindando un suministro de energía renovable más confiable y seguro.

La Autoridad colabora con el USGS para la medición y monitoreo de caudales y flujos de descarga, habiendo invertido \$856,622 en estaciones y equipos especializados.

Los embalses más críticos identificados incluyen Guajataca, Garzas, Caonillas, Adjuntas, Yahuecas, Carite, Viví, Guayabal, Patillas, Melania, Coamo y canales de riego en Isabela, la Costa Sur y el Valle de Lajas.

Finalmente, la Autoridad mantiene su compromiso de colaboración con la Comisión y el pueblo de Puerto Rico, reiterando su disposición de continuar participando en este proceso hasta completar los trabajos, cuyo acuerdo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante "AAA") resaltó la importancia de los embalses para el servicio de agua potable a una gran cantidad de clientes en Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

Informó que ha tomado diversas acciones para evaluar y generar proyectos dirigidos a mejorar la capacidad de almacenamiento de nuestros embalses. Actualmente, la AAA ha desarrollado esfuerzos para evaluar, remover sedimentos y proteger los embalses en los siguientes cuerpos: Lago Loíza, Lago La Plata y Lago Cidra. En estos últimos se han llevado a cabo estudios de sedimentación, así como la preparación de un diseño preliminar para el dragado del Lago Loíza en 2022 y el cumplimiento de la Evaluación Ambiental para dicho proyecto en 2023. También se mencionó un estudio realizado en el Lago Carraízo en enero de 2023. La información presentada incluyó el estado actual de los embalses principales de la Isla, destacando que algunos, como el Lago Loíza, presentan una mayor pérdida de capacidad debido a los altos niveles de sedimentación, mientras que otros embalses críticos fueron señalados en rojo en la tabla suministrada.

Se indicó que el dragado de embalses fue incorporado en el Plan del Programa de Estrategia de Obligación Acelerada de FEMA, bajo el cual se lleva a cabo el Proyecto de Dragado del Embalse Loíza desde febrero de 2023, con una inversión aproximada de \$93 millones y un progreso de 64%. Además, se detalló que se desarrolla un Estudio Preliminar de Ingeniería para un Proyecto de Control de Sedimentación en el Lago Loíza, con una inversión estimada de \$90 millones financiada con fondos federales del programa de Mitigación de Riesgos de FEMA.

Finalmente, la AAA concluyó que estos proyectos ya atienden los objetivos relacionados con el manejo de los embalses y reiteró su disposición a continuar colaborando con las comisiones legislativas y las partes interesadas en beneficio del desarrollo y sostenimiento de estas infraestructuras esenciales para el país.

Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico

Unf

La Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (en adelante "PRFAA") presentó sus comentarios en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 47, señalando que el problema principal que atiende esta resolución es la sedimentación excesiva en los embalses, la proliferación de vegetación acuática invasora y los daños ambientales ocasionados por fenómenos extremos como los huracanes Irma y María. Los fenómenos atmosféricos y otras situaciones han reducido significativamente la capacidad de almacenamiento de agua en los principales embalses de la Isla, limitando el acceso al agua potable y comprometiendo tanto la seguridad como la estabilidad económica de las comunidades.

PRFAA destacó que esta situación evidencia la necesidad de acciones que fortalezcan los esfuerzos de resiliencia y mitigación promovidos por el gobierno de Puerto Rico en respuesta a los desastres naturales ocurridos en los últimos años. Además, subrayó que la medida resulta consistente con las prioridades de financiamiento federal, incluyendo fondos de recuperación de FEMA, el Hazard Mitigation Grant Program (HMGP) y otras fuentes disponibles a través del Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA), lo cual permite viabilizar proyectos para atender la sedimentación y rehabilitación de los embalses. También resaltó la importancia de integrar herramientas técnicas como la utilización de tecnología Doppler para recopilar información hidrológica y la colaboración con el United States Geological Survey (USGS), ya que estas iniciativas fortalecen la base científica de los proyectos de dragado y aumentan las probabilidades de éxito al momento de solicitar fondos federales, asegurando de esta manera la protección de las fuentes de agua y del ambiente, así como el bienestar de las comunidades que dependen de dichos recursos.

Oficina de Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia

La Oficina de Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (en adelante "COR3") comenzó su memorial explicativo haciendo constar que, a partir de 2017, Puerto Rico ha sido receptor de múltiples asignaciones económicas provenientes del gobierno federal para subsanar los daños y pérdidas de los huracanes Irma, María y Fiona, los terremotos en el área suroeste de la isla, el COVID 19 y otros sucesos.

La medida que nos ocupa ordena a COR3 a identificar y canalizar fondos asignados por el gobierno federal para la reconstrucción de Puerto Rico para destinarlos al dragado fraccional o parcial de los embalses de la isla. El propósito de COR3 es "identificar y procurar todos los recursos estatales, federales y/o privado disponibles a las entidades gubernamentales para invertir en la recuperación; coordinar y canalizar todos los esfuerzo y actividades de las entidades gubernamentales relacionadas a la recuperación; financiar, ejecutar o provocar obras y proyectos de infraestructura relacionadas a la recuperación; y asesorar al Gobernador de Puerto Rico y ofrecer asistencia y asesoramiento técnico a las demás entidades gubernamentales en cuanto a todo asunto relacionado a dicha recuperación."

Como parte de su memorial explicativo, el COR3 explico los diferentes programas de recuperación que subvencionan la recuperación de Puerto Rico, el Programa de Asistencia Pública y el Programa de Mitigación de Riesgos. Luego de explicar los fondos, categorías, proyectos elegibles y aplicabilidad de cada programa, se incluye la salvedad de que los fondos federales deberán estar sujetos a las restricciones y requisitos del gobierno federal. Así las cosas, en cumplimiento con la orden de esta medida legislativa, el COR3 identifico 12 proyectos relacionados con el dragado de embalses en Puerto Rico y procedió a indicar su estado actual.

Agencia	Número de Proyecto	Embalse	Costo	Estatus
AAA	169882	Carraízo	\$111,454,233.04	Se encuentra en etapa de construcción desde el 1er trimestre de 2023. Debe culminar para el 1er trimestre 2026
AEE	-	Garzas (Peñuelas)	\$394,671,467.00	Proyectos propuestos pero no han sido obligados por encontrarse en etapa de formulación, pendiente a validación de los costos estimados y definición de alcance de trabajo de cada uno
	-	Guajataca (Quebradillas, Isabela y San Sebastián)		
	-	Guayabal (Juana Díaz)		
	-	Lucchetti (Yauco)		
	-	Dos Bocas (Utuado y Arecibo)		
	-	Loco (Yauco)		
	-	Guerrero (Aguadilla)		
	-	Guayo (Adjuntas)		
	-	Matrullas (Orocovis y Ciales)		
	-	Caonillas (Utuado)		
	-	Guineo (Villalba)		
	DRNA	No cuenta con proyectos de dragado registrados ni en desarrollo		

El COR3 concurre con la necesidad de que se realicen los dragados de los embalses y en que su ejecución atiende la necesidad inmediata de restaurar nuestros almacenamientos de agua. Además, esta medida se alinea con las metas de mitigación y resiliencia al cambio climático.

Wnf

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó la Resolución Conjunta de la Cámara 47, que ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) gestionar y solicitar fondos federales para el dragado de embalses bajo su administración, con el fin de restaurar su capacidad de almacenamiento de agua.

OPAL concluye que la medida no tendría un costo fiscal directo para las arcas del Gobierno de Puerto Rico, ya que se limita a ordenar gestiones para identificar y obtener asignaciones de fondos federales, aunque reconoce que el beneficio de tales gestiones no se puede precisar en este momento. El informe recuerda que ya existen disposiciones análogas en la Resolución Conjunta Núm. 19-2021, mediante las cuales la AAA y la AEE asumieron obligaciones económicas para proyectos relacionados con el dragado y la remoción de sedimentos en embalses. Asimismo, se destaca que la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) han intervenido en la identificación de fondos federales para este tipo de proyectos. El informe sometido señala que estas disposiciones forman parte de las funciones regulares de las corporaciones públicas concernidas y, por lo tanto, no implican la asignación de fondos adicionales ni impacto fiscal directo, aunque reconoce que el resultado de las gestiones dependerá de la disponibilidad y aprobación de fondos federales.

En conclusión, OPAL establece que la aprobación de la R.C. de la C. 47 no genera impacto fiscal directo, aunque el potencial de fondos federales que se obtengan está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos.

La Resolución Conjunta de la Cámara 47 persigue atender una de las problemáticas ambientales, sociales y de infraestructura más apremiantes que enfrenta Puerto Rico: la pérdida progresiva de capacidad de los embalses debido a la sedimentación y otros factores de deterioro. El planteamiento de esta medida parte del reconocimiento de que los embalses constituyen la columna vertebral de la seguridad hídrica de la Isla, en tanto aseguran el suministro de agua potable a la ciudadanía, respaldan la producción energética mediante generación hidroeléctrica, sostienen actividades agrícolas mediante riego, y funcionan como herramientas de control de inundaciones y de impulso a la recreación y el turismo interno.

La exposición de motivos de la medida, así como los memoriales presentados por las agencias concernidas, coinciden en que el problema de sedimentación acelerada se ha agudizado en los últimos años, particularmente tras los embates de los huracanes Irma y María en 2017, eventos que provocaron una erosión masiva de suelos y el arrastre de materiales hacia los cuerpos de agua. Este escenario ha reducido de forma significativa la capacidad de almacenamiento de los principales embalses,

Wrb

comprometiendo no solo el abasto de agua potable, sino también la resiliencia del sistema eléctrico y la seguridad alimentaria del país.

El DRNA, en cumplimiento con su misión de proteger y administrar los recursos naturales de la Isla, destacó la importancia crítica de los embalses como infraestructuras de carácter estratégico. La agencia subrayó que existen actualmente 36 embalses de titularidad pública y otros privados que cumplen funciones esenciales, entre ellos los que administra directamente, como Dagüey, Ajíes, Cerrillos y Portugués. El DRNA recalcó que estas estructuras no se limitan a suplir agua, sino que también aportan al control de inundaciones, la protección de hábitats costeros y marinos, y a la recreación ciudadana. La agencia reiteró la necesidad de continuar con proyectos de rehabilitación y mantenimiento, además de fortalecer la colaboración inter agencial y con el gobierno federal.

Por su parte, AEE informó que opera 22 embalses, lo que representa alrededor de un 60% de los existentes en la Isla. La corporación pública reconoció los problemas de contaminación, proliferación de especies invasoras y sedimentación que afectan su funcionamiento, pero detalló además los esfuerzos de dragado que actualmente se llevan a cabo en coordinación con la Asamblea Legislativa, el DRNA, la AAA y con el apoyo de FEMA. Se resaltó que la AEE cuenta con una asignación de \$349.34 millones para obras en ocho embalses, proyectos que buscan extender la vida útil de la infraestructura, fortalecer la generación hidroeléctrica y garantizar la disponibilidad de agua durante sequías, lo que a su vez fortalece la seguridad energética y ambiental del país.

En cuanto a la AAA, esta resaltó la importancia de los embalses para garantizar el servicio de agua potable a los abonados en toda la Isla, incluyendo Vieques y Culebra. La agencia informó que ya se han desarrollado proyectos dirigidos a evaluar y remover sedimentos, particularmente en los embalses Loíza, La Plata y Cidra, y que se adelantan estudios preliminares para dragados futuros. Destacó, además, que el dragado del embalse Loíza, con una inversión de aproximadamente \$93 millones, se encuentra en ejecución con un progreso sustancial, y que se cuenta con fondos federales adicionales para mitigar riesgos de sedimentación. La AAA concluyó que estas acciones ya encaminadas atienden los objetivos de la resolución, reiterando su disposición a colaborar con la Legislatura.

PRFAA y COR3 coincidieron en que la medida es compatible con las prioridades de financiamiento federal. Ambas entidades resaltaron que existen programas, como los fondos de FEMA y el Hazard Mitigation Grant Program, que pueden utilizarse para proyectos de dragado y rehabilitación de embalses. El COR3 identificó un total de 12 proyectos de dragado en distintas etapas de desarrollo, con costos que ascienden a cientos de millones de dólares. No obstante, subrayó que la utilización de estos fondos está sujeta a las restricciones y requisitos impuestos por el gobierno federal, lo que limita la flexibilidad de ejecución.

Finalmente, la OPAL evaluó la medida desde una perspectiva fiscal, concluyendo que la Resolución Conjunta de la Cámara 47 no generaría un impacto directo sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, puesto que se limita a ordenar gestiones de identificación y obtención de fondos federales. No obstante, advirtió que los resultados dependerán de la disponibilidad y aprobación de dichos fondos, reconociendo además que medidas similares han sido aprobadas previamente y que forman parte de las funciones ordinarias de las agencias concernidas.

De este modo, el análisis integral de los memoriales y de la medida legislativa refleja un consenso general en cuanto a la necesidad urgente de atender la problemática de sedimentación de los embalses y a la viabilidad de recurrir a fondos federales para tales fines. No obstante, también pone de relieve que varios proyectos de dragado ya se encuentran en curso, lo que evidencia que el asunto está siendo atendido, aunque de manera fragmentada y con limitaciones logísticas y financieras. La aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 47, por ende, serviría para consolidar y reforzar dichas gestiones, asegurando que las agencias responsables trabajen de manera coordinada y con un mandato legislativo claro.

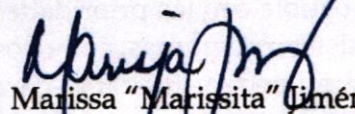
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales certifica que la R.C. de la C. 47 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a la aprobación de la R. C. de la C. 47, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Marissa "Marissita" Jiménez Santoni
Presidenta de la Comisión de Turismo, Recursos Naturales
y Ambientales del Senado de Puerto Rico

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 47

3 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por la representante *Pérez Ramírez*

Referida a la Comisión de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica a gestionar y solicitar fondos federales para el dragado de los embalses bajo su administración, con el propósito de restaurar su capacidad de almacenamiento de agua; para establecer las condiciones de dicho proceso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los embalses de Puerto Rico fueron contruidos con el propósito de suplir diversas necesidades, ante la ausencia de lagos naturales en la isla. Algunos se utilizan para el almacenamiento de agua cruda que extrae la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) para la producción de agua potable, mientras que otros sirven para la generación de energía hidroeléctrica, riego agrícola, control de inundaciones y pesca recreativa y deportiva.

Estos embalses están administrados por diversas entidades gubernamentales, incluyendo la AAA, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y el Departamento de Recursos Naturales (DRNA), según el uso designado. Sin embargo, los embalses principales de la isla han sido gravemente afectados por diversos factores, entre ellos la contaminación orgánica e inorgánica, la proliferación de vegetación acuática invasora y

la acumulación acelerada de sedimentos. Este último problema se ha intensificado tras el impacto de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, reduciendo significativamente la capacidad de almacenamiento de agua.

Ante esta realidad, es urgente implementar medidas para el dragado de estos cuerpos de agua. Ello, a tono y en cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de “mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables”.¹

Si no procuramos mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima en estos embalses se pondrían en precarios intereses de alta política pública, tales como el abastecimiento de agua potable y la generación de energía eléctrica, elementos vitales para la vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico.

En vista de lo anterior, la Cámara de Representantes de Puerto Rico considera necesario ordenar a la AAA, al DRNA y a la AEE a realizar todas las gestiones pertinentes para obtener fondos federales destinados al dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad de los embalses bajo su jurisdicción. Este método permitirá aumentar progresivamente la capacidad de los embalses mediante la extracción de sedimentos en volúmenes superiores a los que se acumulan anualmente, sin comprometer severamente los presupuestos de las agencias involucradas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al
- 2 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica
- 3 a realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos
- 4 federales necesarios para el dragado de los embalses bajo su administración, con el fin de
- 5 restaurar su capacidad de almacenamiento de agua. Los fondos federales que se asignen
- 6 deberán, sujeto a las restricciones o requisitos que establezca el Gobierno Federal,
- 7 deberán destinarse al dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad, permitiendo

¹ Art. 2 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como, “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”.

1 un incremento paulatino de la capacidad de los embalses mediante la remoción de
2 sedimentos en volúmenes superiores a los depositados anualmente.

3 Sección 2.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al
4 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica
5 a coordinar con el United States Geological Survey (USGS) la recopilación de datos sobre
6 velocidades de flujo durante eventos de creciente en las cercanías de las presas, mediante
7 el uso de un instrumento Doppler que proporcione perfiles verticales y horizontales de
8 las velocidades del agua. Asimismo, deberán considerar los datos de estudios previos
9 relacionados con el tema.

10 Sección 3.- Se ordena a la Oficina Central de Recuperación y Reconstrucción de la
11 Autoridad para las Alianzas Público-Privadas a realizar todas las gestiones necesarias
12 para identificar fondos de los ya asignados por el Gobierno Federal para la reconstrucción
13 de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, con el objetivo de destinarlos
14 al dragado fraccional o parcial de los embalses de la isla.

15 Sección 4.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de
16 Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Energía Eléctrica deberán cumplir
17 con lo dispuesto en la Sección 1 dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir
18 de la aprobación de esta Resolución Conjunta. En o antes de la expiración de dicho plazo,
19 estas entidades deberán someter conjuntamente a las Secretarías de ambos Cuerpos de la
20 Asamblea Legislativa de Puerto Rico una certificación detallada que acredite el
21 cumplimiento con lo ordenado.

- 1 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
- 2 su aprobación.